



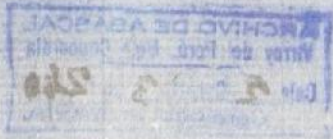
Disueto el lazo que ligaba á esta Puebla con el Gobierno
 de España quedaron restituidos al oro de sus naturales é im-
 prescriptibles derechos todo que los Franciscos ocuparon el
 Trono de la Monarquía, y se apoderaron de la persona del
 Rey. Los de este Reyno sacudieron sucesivamente el
 yugo de las autoridades coloniales que pretendian retener-
 los en la dependencia, y proveyendo á su propia segun-
 ridad han dictado la Constitución ó leyes fundamenta-
 les de su asociación civil que se contienen en el Código
 que adjunto paso á manos á V. A. El Estado de Cum-
 binamarca se liberta de que las Naciones y los Gobiernos
 dependientes de ellas, reconoceran y respetaran la San-
 tad de los principios en que funda su existencia polí-
 tica, y de que en consecuencia se prestarán á estrechar
 y establecer directamente las relaciones que con tanta
 dureza como injusticia nos habia privado el Gobierno
 Colonial despojado, cuyo sistema hemos abolido p. siempre.
 Dios que á V. A. m. S. S. Santiago 10,
 Mayo de 1811.

Jorge E. Corano
 Presidente del Estado

Joseph de Arce
 Jefe de la Armada

Exa

Presidente de la Junta de Chile.



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text appears to be a letter or a formal document.]

[Faint handwritten signature or name, possibly 'J. M. de ...']

[Faint handwritten text, possibly a date or location.]

[Faint handwritten text at the bottom left, possibly a library or collection mark.]

[Faint handwritten mark or signature at the bottom left.]

[Faint handwritten text at the bottom center, possibly a date or location.]

[Faint handwritten mark or signature at the bottom right.]



ARCHIVO DE ABAJO
Dirección del Pord. y de Comercio
Calle 10
CARRIAGE M. PAVIA

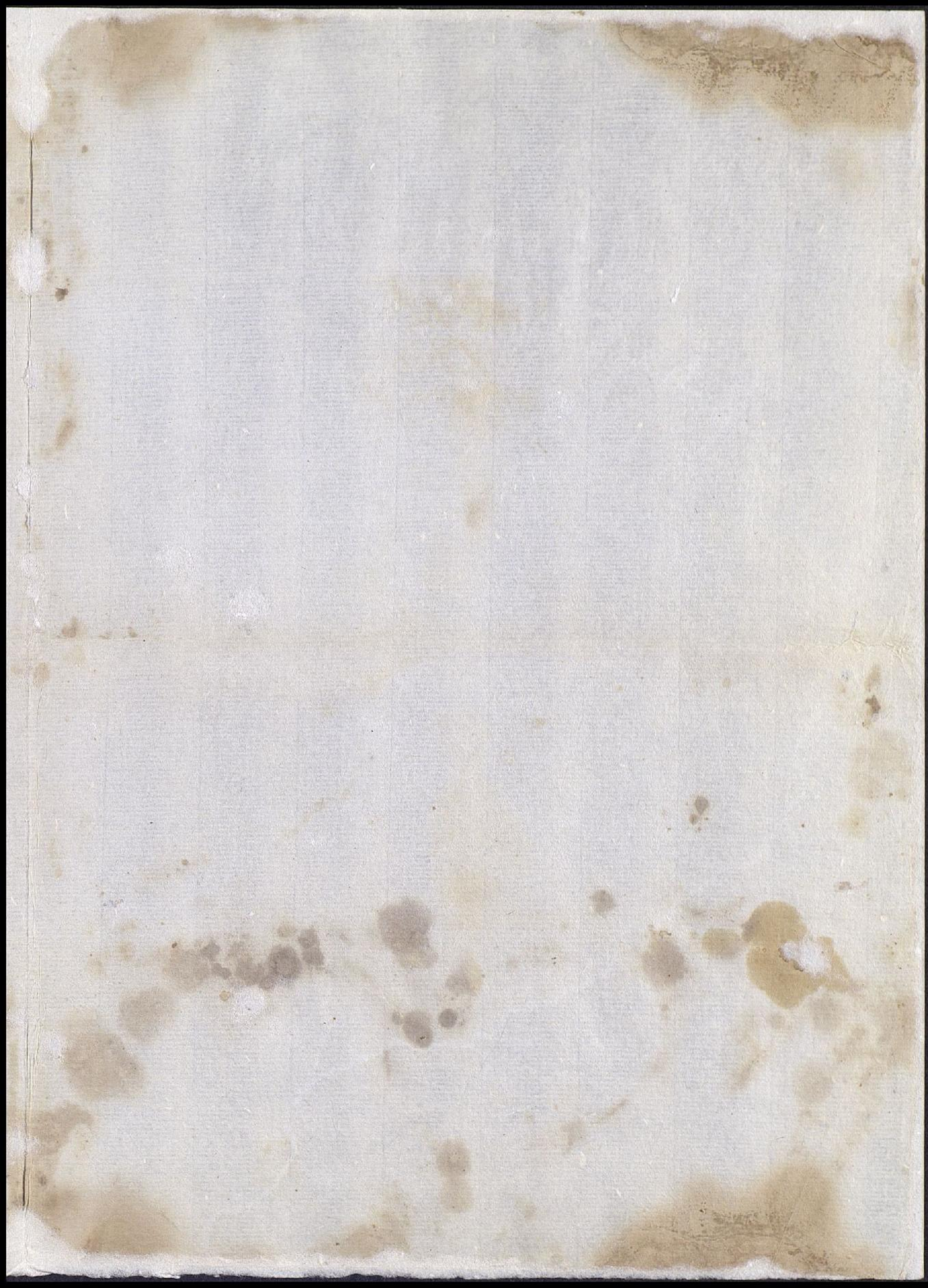
Disuelto el lazo q. ligaba á estos pueblos con el Gobierno de España quedaron reestituidos al uso de sus naturales e imprescriptibles dños. Desde q. los Franceses ocuparon el trono de la Monarquía, y se apoderaron de la persona del Rey. Los de este Pño. sacudieron sucesivam.^{te} el yugo de las autoridades coloniales q. pretendian retenerlos en la dependencia, y proveyendo á su propia seguridad han dictado la Constitución o leyes fundamentales de su organización civil q. se contienen en el Código q. adjunto paso á manos á V.S. El Estado de Independencia se prolonga de q. las Naciones y los Pños. dependientes de ellas, reconocieran y respetarían la santidad de los principios en q. funda su existencia política, y de q. en consecuencia se prestarán á estrechar, y establecer directamente las Naciones q. con tanta dureza como injusticia nos habia privado el Gobierno Colonial despotico, cuyo sistema hemos abolido p.^a siempre.

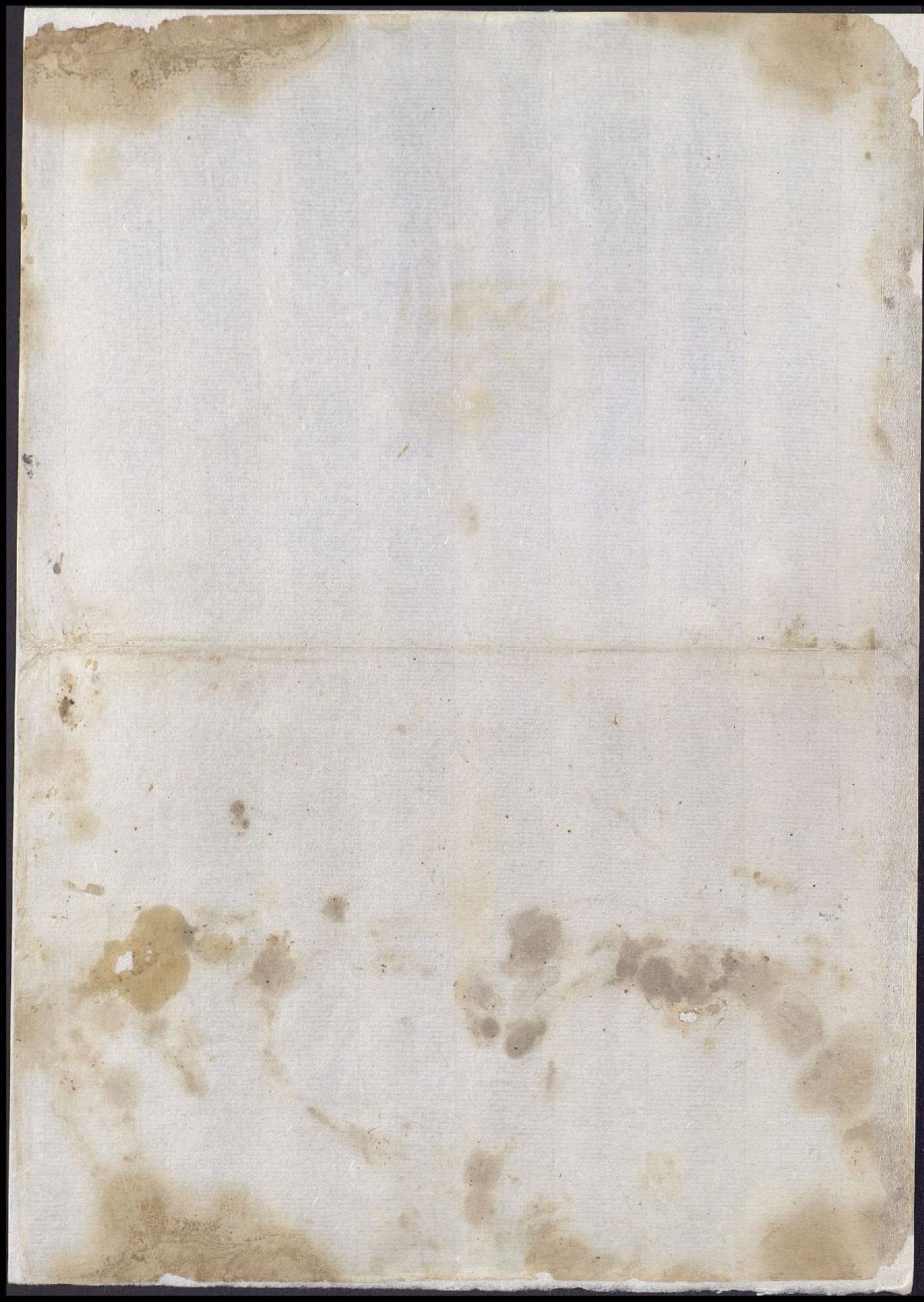
Dios que. á V.S. m. d. Santa fe So.
Mayo de 1811.

José B. Dorado &
Presidente del Estado

José B. Dorado &
Vicepresidente

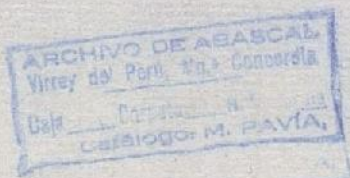
Al M. J. Cab.º de la
Ciudad del Cusco.







Disuelto el lazo q.^l ligaba á estos pueblos
con el Gob.^{no} de España, quedaron restituidos
al uso de sus naturales é imprescriptibles
derechos desde que los franceses usurparon el
trono de la Monarquía y se apoderaron de la
persona del Rey. Los de este Reino sacudieron
sucesivamente el yugo de las autoridades colo-
niales q.^l pretendían retenerlos en la depen-
dencia y proveyendo á su propia seguridad
han dictado la Constitución ó leyes fun-
damentales de su asociación civil q.^l se
contienen en el código q.^l adjunto paso
á manos de V.S. El Estado de Guindinamarca
se librea de que las Naciones y los Go-
biernos dependientes de ellas, reconozcan
y respeten la Santidad de los principios
en q.^l funda su existencia política; y de
que en consecuencia se presten á
estrechar y establezca directam.^{te} las
relaciones de q.^l con tanta durezza como
injusticia nos habia privado el sistema
colonial despotico, cuyo sistema hemos
abolido p.^a siempre.



Dis. que á V.S. m.

a. Sta Fe So. re Mayo de 1871.

Force G. Romano &
Presid. del Estado

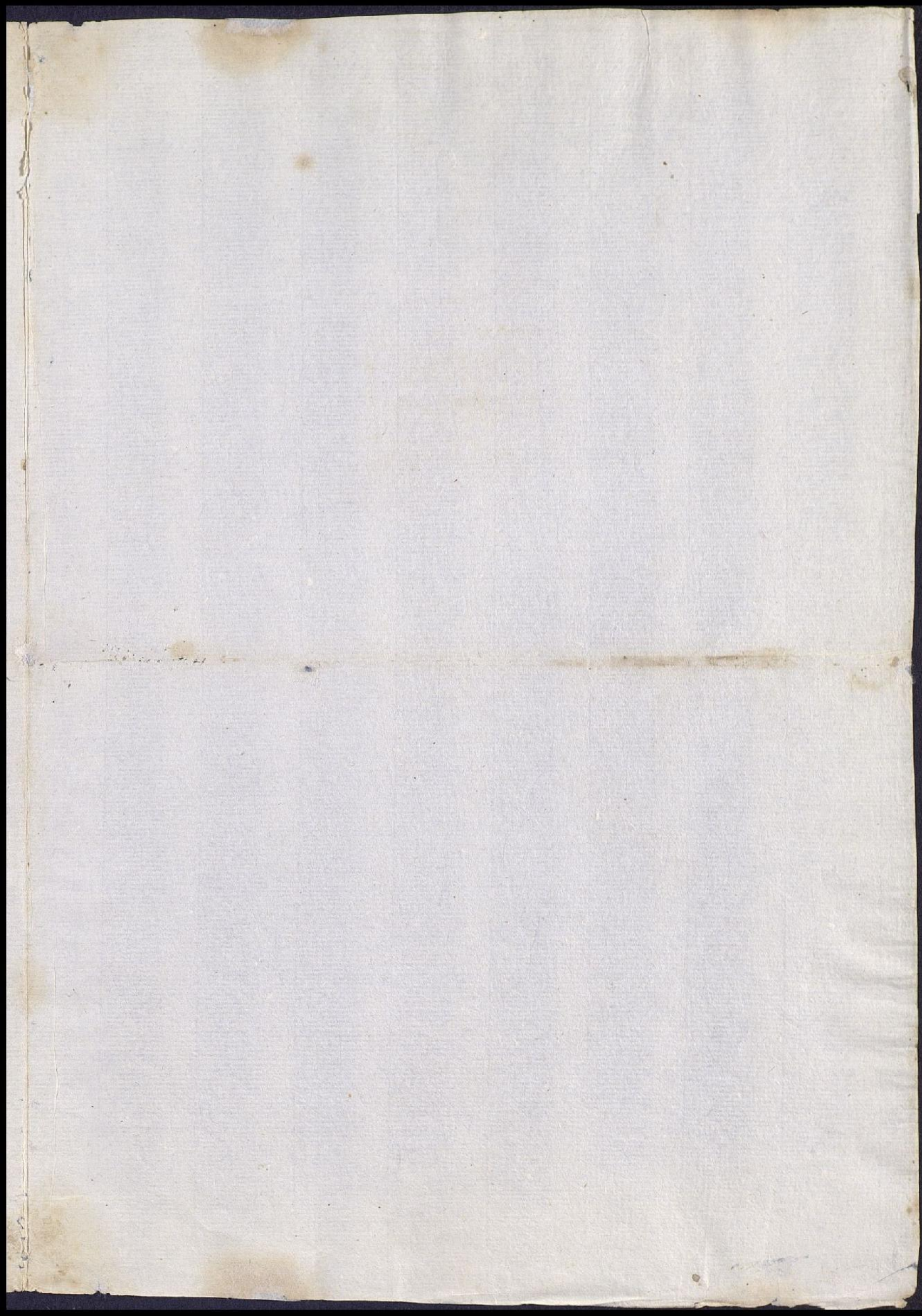
Prentice del Ecuador

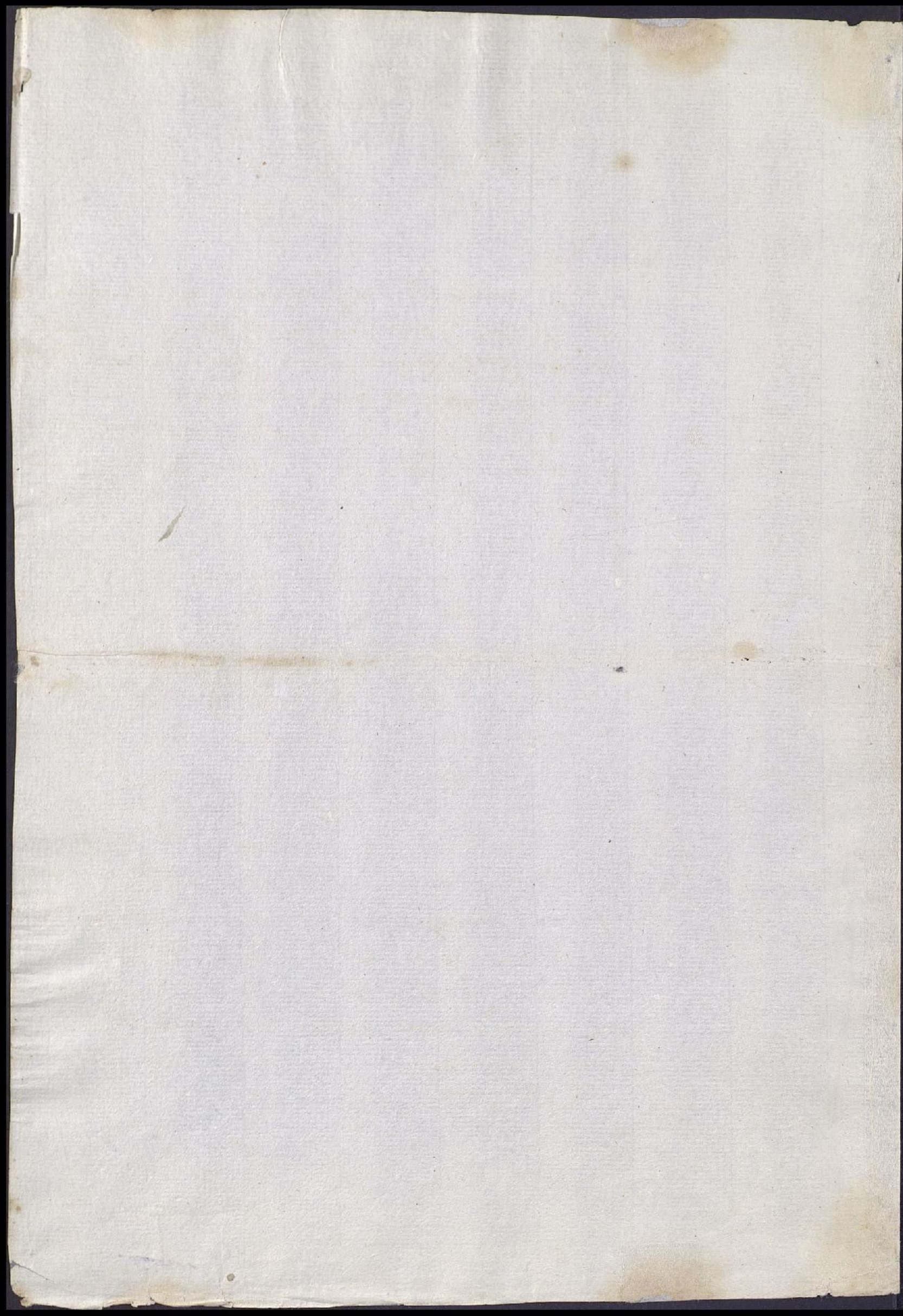
João de Carvalho
Gomes Sr. de Excmo.

James Leitch Esq.

A la Ciudad de Inten
denia de Puno.

Unia de Puno.





Quelto el lazo q. ligaba á estos Pueblos con el Gobierno de España, quedaron á entituidos al uso de sus naturales é imprescriptibles derechos desde q. los Franceses ocuparon el Trono de la Monarquía, y se apoderaron de la persona del Rey. Los de este Reyno sacudieron sucesivamente el yugo de las Autoridades coloniales q. pretendian retenerlos en la dependencia, y proveyendo á su propia seguridad han dictado la Constitución ó leyes fundamentales de su asociación civil q. se contienen en el Código q. adjunto paso á manos de V. S. El Estado de Condumamarca se libera de q. las Naciones y los Indios dependientes de ella, reconocieran, y respetarían la cantidad de los principios en q. funda su existencia política, y de q. en consecuencia se prestarían á estrechar y establecer ^{de} firmam. las relaciones de q. con tanta fuerza como injusticia nos había privado el sistema colonial despotico cuyo sistema hemos abolido p. siempre.

Dada en la C. de V. S. m. a. Santa Fe de Mayo de 1811.

Jorge E. Loraño
Pres. del Estado

Jorge de Arce
Gobernador del Estado

Al M. J. Cab.º de la
ciudad del Potosí.

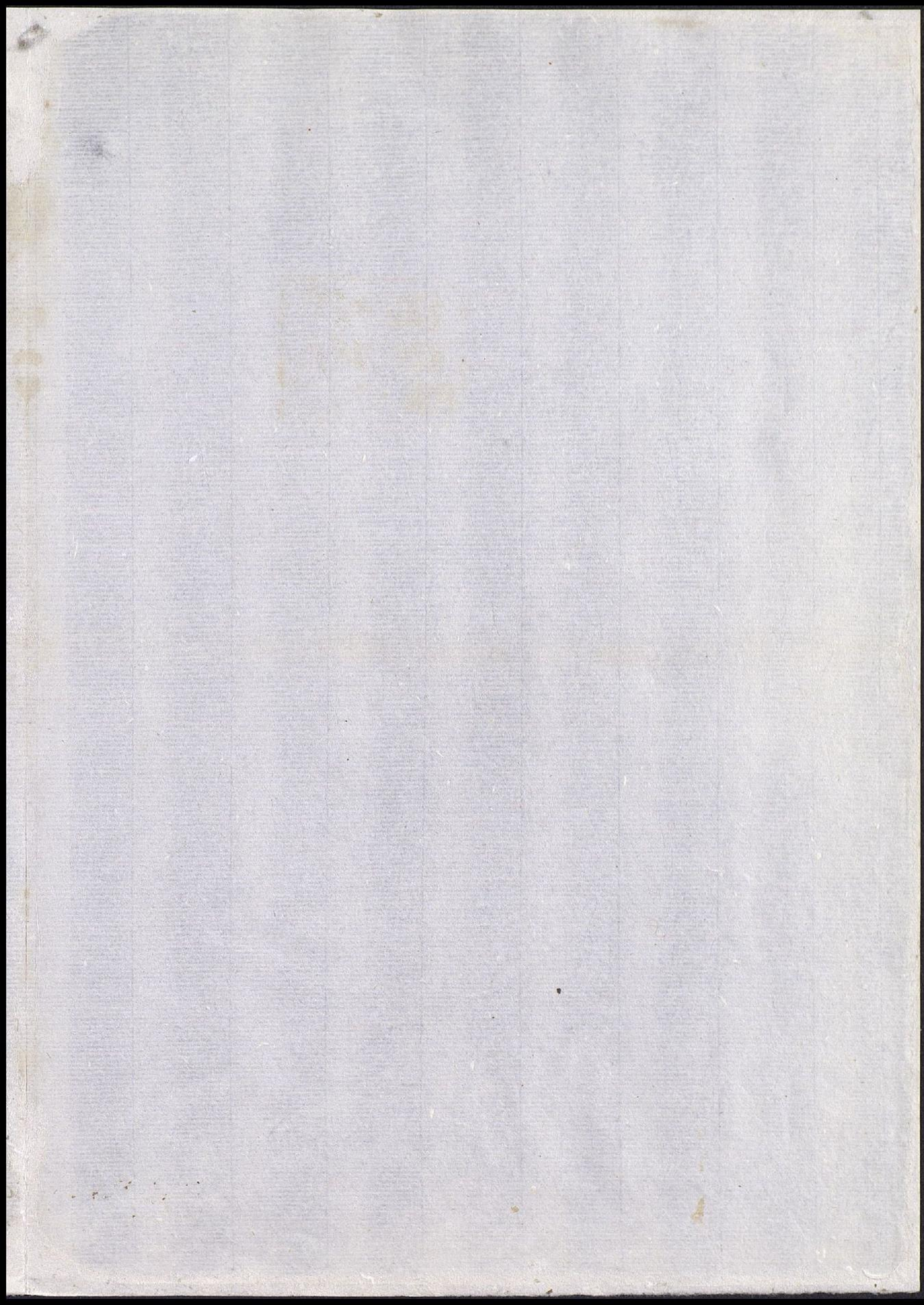
Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and the angle of the page. It appears to be a letter or a formal document.

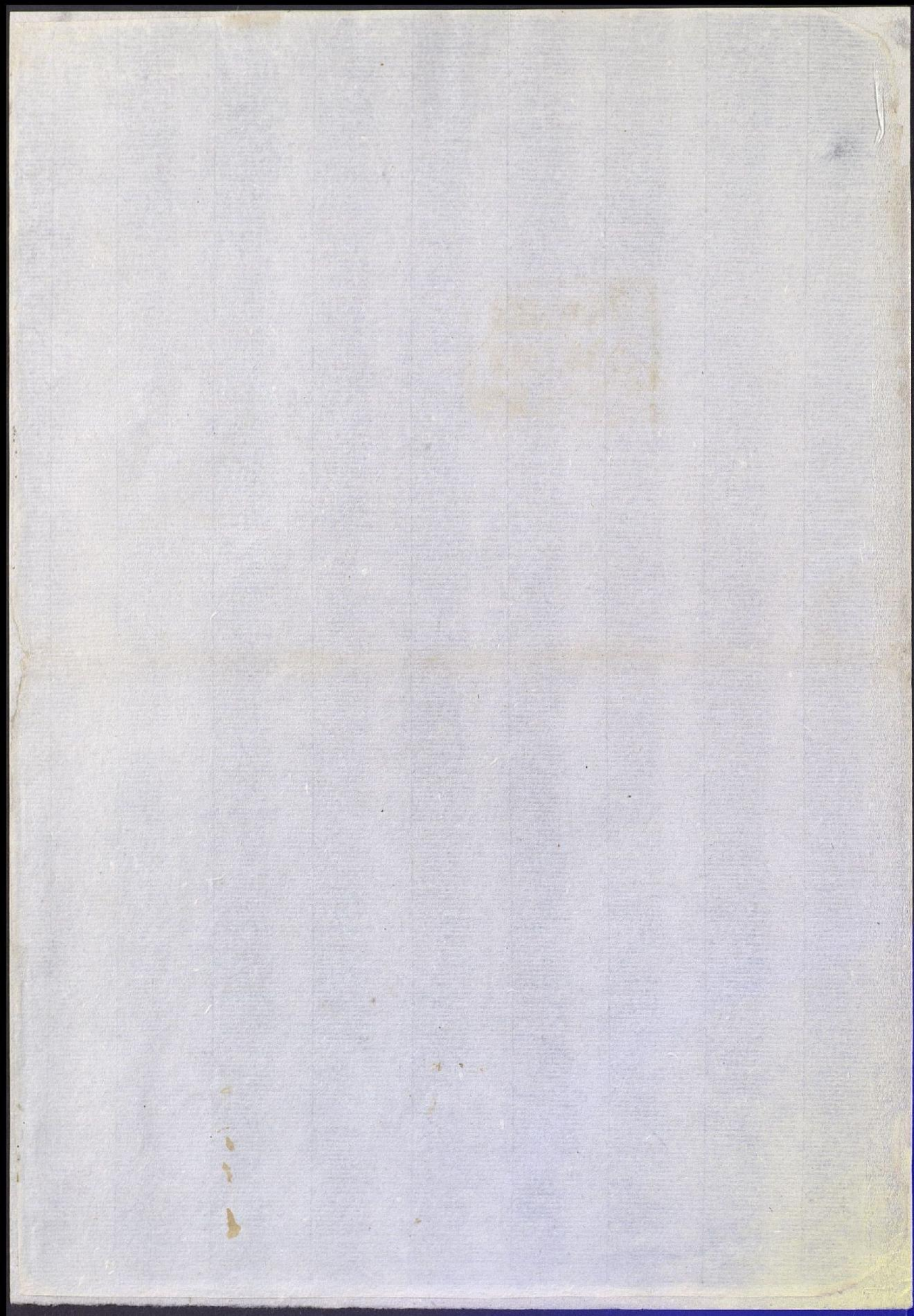
1811

Thurs

Handwritten text at the bottom left, possibly a signature or a date. It is written in a cursive script and is mostly illegible.

Handwritten text at the bottom right, possibly a signature or a date. It is written in a cursive script and is mostly illegible.







Disuelto el lazo q.^o ligaba á estos Pueblos con el
Gov.^{no} de España quedaron restituidos al uso de
sus naturales e imprescriptibles dros. desde que
los Franceses ocuparon el trono de la Monarquía
y se apoderaron de la persona del Rey. Conde este
ñña sacudieron sucesivam.^{te} el yugo de las autorida-
des coloniales q.^o pretendian retenerlos en la
dependencia, y proveiendo á su propia seguridad
han dictado la Constitución o leyes fundamen-
tales de su asociación civil que se contienen
en el Código que adjunto paso á manos de V.S.
El Estado de Guindamarca se libera de que
las Naciones y los Gob.^{nos} depend.^{tes} de ellas
reconocieran y respetaran la Santidad de los
principios en que funda su existencia polí-
tica y de q.^o en consecuencia se presentaran á
estrechar y establecer directam.^{te} las relacio-
nes de que con tanta dureza como injusticia
nos habia privado el Gob.^{no} Colonial despóti-
co, cuyo sistema hemos abolido p.^a siempre.

Dijs. que á V.S. m. a. sta. fe lo re
Mayo de 1811

Jose F. Loraño &
Pres.^{te} del liado

Joseph de Aranda
Gobernador de la Real Audiencia

Al Ill.^{mo} Cab.^o de la Ciudad de
Cordoba del Tucumán.



Handwritten text in Spanish, mostly illegible due to fading and bleed-through. The text appears to be a letter or a report, starting with "Yo tengo el honor de..." and ending with "Atte. D. N. de los Angeles".

Handwritten text, likely a signature or a name, possibly "D. N. de los Angeles".

Handwritten text, possibly a date or a reference number, including "1881".



Handwritten text at the bottom right of the page, possibly a signature or a name, including "D. N. de los Angeles".

1871
JAN 1
BOSTON

1871
JAN 1
BOSTON

ARQUIVO DE ARAUCARIA
Folha de 2.ª e 3.ª de 236
Cópia de 1.ª e 2.ª de 236

Orz

Presidencia del Estado de Guadalupe

A. M. H. Cabido, o Gobierno de
la Ciudad de

25

SANTAE
CRUZ
GRANCA

Uno

ARCHIVO DE ABASCAL
Virrey del Perú, Mg.ª Concordia
Dato 2 Correo 3 N.º 235
Catálogo: M. PAVIA

11
NIVER 105, 2, 11, 263





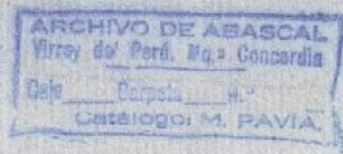
CONSTITUCION DE CUNDINAMARCA

SU CAPITAL SANTAFE DE BOGOTA.



EN LA IMPRENTA PATRIOTICA
DE D. NICOLAS CALVO, Y QUIXANO.

AÑO DE 1811.



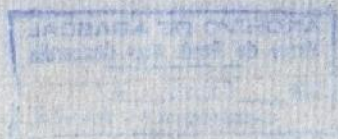
CONSTITUTION

CHADINAMARCA

ST. CATHAL & JAMES DE BOGOTA



IN LA PROTECCION DE LA LEY



Don Fernando VII. por la gracia de Dios, ³ y por la voluntad y consentimiento del Pueblo legítima y constitucionalmente representado, Rey de los Cundinamarqueses &c. y à su Real nombre D. Jorge Tadeo Lozano Presidente Constitucional del Estado de Cundinamarca, à todos los moradores estantes y habitantes en él. Sabed: que reunido por medio de Representantes libre, pacífica, y legalmente el Pueblo Soberano que la habita, en esta Capital de Santafé de Bogotá, con el fin de acordar la forma de Gobierno que considerase mas propia para hacer la felicidad pública; usando de la facultad que concedió Dios al hombre de reunirse en sociedad con sus semejantes baxo pactos y condiciones que le aslancen el goce y conservacion de los sagrados é imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, y propiedad, ha dictado, convenido, y sancionado las leyes fundamentales del Estado ó Código Constitucional que se ha publicado por medio de la Imprenta. Y para que la Soberana voluntad del Pueblo Cundinamarqués expresada libre y solemnemente en dicha Constitucion sea obedecida y respetada por todos los Ciudadanos que moran en este distrito, y demás territorios sujetos al Gobierno Supremo de él, Yo D. Jorge Tadeo Lozano de Peralta Presidente del Estado, Vicegerente de la Persona del Rey, encargado por la misma Constitucion del alto Po-

⁴
der Ejecutivo, ordeno y mando á todos los Tribunales, Justicias, Xefes, Corregidores, y demás Autoridades así Civiles, como Militares y Eclesiasticas de qualquier clase, condicion y dignidad que sean, que guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes la Constitucion ò pacto solemne del Pueblo Cundinamarqués, à cuyo fin se circularà y publicará en la forma ordinaria. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario à su cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de Santafé à 4 de Abril de 1811. = Lozano = Camacho = A D. José Azevedo Gomez.

Es Copia. Santafé fecha ut suprà.

Azevedo.

5

TITULO PRIMERO.
DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS BASES.
ARTICULO I.

La Representacion libre, y legitimamente constituida por eleccion y consentimiento del Pueblo de esta Provincia que con su libertad ha recuperado, adopta, y desea conservar su primitivo, y original nombre de Cundinamarca, convencida y cierta de que el Pueblo a quien representa ha reasumido su Soberania, recobrando la plenitud de sus derechos. lo mismo que todos los que son parte de la Monarquia Española, desde el momento en que fué cautivado por el Emperador de los Franceses el Señor Don Fernando VII. Rey legitimo de España y de las Indias, llamado al Trono por los votos de la Nacion, y de que habiendo entrado en el ejercicio de ella desde el dia 20 de Julio de 1810 en que fueron depuestas las Autoridades que constantemente le habian impedido este precioso goce, necesita de darse una Constitucion, que siendo una barrera contra el despotismo, sea al mismo tiempo el mejor garante de los derechos imprescriptibles del hombre, y del ciudadano, estableciendo el Trono de la Justicia, asegurando la tranquilidad doméstica, proveyendo a la defensa contra los embates exteriores, promoviendo el bien general, y asegurando para siempre la unidad, integridad, libertad, é independencia de la Provincia: ordena y manda observar la presente a todos los funcionarios que sean elegidos, baxo cuya precisa condicion serán respetados, obedecidos y sostenidos por todos los Ciudadanos estantes y habitantes en la Provincia, y de lo contrario tratados como infractores del pacto mas sagrado, como verdaderos tiranos, como indignos de nuestra sociedad, y como Reos de lesa Patria.

2. Ratifica su reconocimiento a Fernando VII. en la forma y baxo los principios hasta ahora recibidos y los que resultarán de esta Constitucion.

3. Reconoce y profesa la Religion Católica Apostólica Romana como la única verdadera.

4. La Monarquia de esta Provincia será Constitucional, moderando el Poder del Rey una Representacion Nacional permanente.

5. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial se ejercerán con independencia unos de otros aunque con el derecho de objetar el Poder Ejecutivo lo que estime conveniente a las deliberaciones del Legislativo en su caso y lugar.

6. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Rey auxiliado de sus Ministros, y con la responsabilidad de estos, y en defecto del Rey, lo obtiene el Presidente de la Representacion Nacional asociado de dos Consejeros, y baxo la responsabilidad del mismo Presidente.

7. El Cuerpo Legislativo para la interior economia y organizacion de sus sesiones nombrará un Presidente particular del Cuerpo mismo con

el ~~Prin~~ de Prefecto de la Legislatura, un Designado para sus ausencias y un Secretario, dando noticia de estos nombramientos al Gobierno para que este lo haga a los demás Cuerpos que deban tenerla.

8. El Poder Judicial corresponde a los Tribunales de la Provincia.

9. Habrá un Senado de Censura y proteccion, compuesto de un Presidente, que lo será el Vice-Presidente de la Representacion Nacional, y quatro miembros, para sostener esta Constitucion y los derechos del Pueblo, a fin de que, de oficio, ó requerido por qualquiera Ciudadano, reclame qualquiera infraccion, ó usurpacion de todos, ó cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, que sea contra el tenor de la Constitucion.

10. A este mismo Tribunal corresponde el juicio de residencia a que quedarán sujetos todos los funcionarios de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial al tiempo de salir de sus empleos, a excepcion del Rey, cuya Persona es inviolable, y por lo mismo no sujeta a residencia, ni responsabilidad, que en su lugar y caso sufrirán sus Ministros.

11. A excepcion del Rey, ningun otro funcionario de la Representacion Nacional podrá ser vitalicio, sino electivo por tiempo limitado.

12. La reunion de dos ó tres funciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial en una misma persona ó corporacion, es tiránica y contraria por lo mismo a la felicidad de los Pueblos.

13. Por ningun caso pueden executarse por un mismo individuo, ó una misma corporacion dos ó mas representaciones distintas en los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial.

14. La reunion de los funcionarios de los tres Poderes constituye la Representacion Nacional.

15. La Provincia Cundinamarquesa no entrará en tratados de paz, amistad y comercio en que directa ó indirectamente quede vulnerada su libertad política, civil, religiosa, mercantil, ó económica.

16. El Gobierno garantiza a todos sus Ciudadanos los sagrados derechos de la Religion, propiedad y libertad individual, y la de la Imprenta, siendo los Autores los únicos responsables de sus producciones, y no los Impresores, siempre que se cubran con el manuscrito del Autor baxo la firma de este, y pongan en la obra el nombre del Impresor, el lugar y el año de la impresion, exceptuandose de estas reglas generales los escritos obscenos y los que ofenden al dogma, los cuales con todo eso, y aunque parezcan tener estas notas, no se podrán recoger, ni condenar, sin que sea oído el Autor. La libertad de la Imprenta no se extiende a la edicion de los Libros sagrados, cuya impresion no podrá hacerse sino conforme a lo que dispone el Tridentino.

17. Del mismo modo garantiza la seguridad individual de los Ciudadanos en lo perteneciente a sus correspondencias epistolares por el Correo, que se mirarán como inviolables, y no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni probarán nada en juicio, sino es que se adquieran de tercera

mano, y nunca por el reprobado medio de la interceptacion.

18. Igualmente garantiza à todo Ciudadano la libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio, sin mas restriccion que la de los privilegios temporales en los nuevos inventos à favor de los inventores, ó de los que lo sean respecto de esta Provincia introduciéndose en ella establecimientos de importancia, y de las obras de ingenio à favor de sus Autores.

19. La Provincia Cundinamarquesa, con el fin de efectuar la importante y deseada union de todas las Provincias que antes componian el Virreynato de Santafé, y de las demás de la Tierra Firme que quieran agregarse à esta asociacion, y están comprendidas entre el Mar del Sur, y el Oceano Atlántico, el Rio Amazonas y el Istmo de Panamá, ha convenido y conviene en el establecimiento de un Congreso Nacional compuesto de todos los Representantes que envíen las expresadas Provincias, adoptando para su justa proporcion la base ó de territorio, ó de poblacion, ó qualquiera otra que el mismo Congreso estime oportuna; pero que por ningun caso se extienda à oprimir à una ó muchas Provincias en favor de otra ó otras.

20. En favor de este Congreso dimite la Provincia Cundinamarquesa aquellos derechos y prerogativas de la Soberania que tengan segun el plan general que se adopte, íntima relacion con la totalidad de las Provincias de este Reyno en fuerza de los convenios negociaciones ó tratados que hiciere con ellas, reservándose, como desde luego se reserva la Soberania en toda su plenitud para las cosas y casos propios de la Provincia en particular, y el derecho de negociar ó tratar con las otras Provincias, ó con otros Estados.

21. La dimision hecha en favor del Congreso debe entenderse sin perjuicio de los Artículos contenidos en este Título que deberán ser respetados por dicho Congreso como bases fundamentales de nuestra asociacion civil.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RELIGION.

ARTICULO 1.

La Religion Católica Apostólica Romana es la Religion de este Estado.

2. No se permitirá otro culto público ni privado, y ella será la única que podrá subsistir à expensas de las contribuciones de la Provincia y caudales destinados à este efecto conforme à las leyes que en la materia gobiernan.

3. A fin de evitar el cisma, y sus funestas consecuencias se encargará à quien corresponda, que à la mayor brevedad posible, y con preferencia à qualquiera negociacion diplomática, se trate de entablar correspondencia directa con la Silla Apostólica, con el objeto de negociar un concordato, y la continuacion del Patronato que el Gobierno tiene sobre las Iglesias de estos Dominios.

La base de este concordato deberá ser la facilidad y pronto des-

pacho de los negocios y vacantes eclesiásticas, ó por medio de un Legado *á latere*, con continua residencia en esta Capital, ó mejor por el de un Sínodo permanente autorizado uno á otro con todo el lleno de las facultades Pontificias.

5. La Autoridad civil no se entrometerá á juzgar en materias de culto, ni otras puramente eclesiásticas, no prestará mano fuerte para estos efectos; ni tampoco exigirá que el Eclesiástico emplee la excomunion ni demás armas eclesiásticas en materias civiles; pero no por esto abdica el derecho de proteccion que tiene sobre los Eclesiásticos y demás Ciudadanos, el que ejercerá en los recintos de fuerza en sus casos.

6. Tampoco permitirá que la Autoridad eclesiástica conozca en otras materias, sino en las de culto y puramente eclesiásticas; ni que para sostener sus providencias, use mas armas, ni coaccion que las de la Iglesia, sin entrometerse, ni impedir las funciones civiles.

TITULO TERCERO.

DE LA CORONA.

ARTICULO I.

La Provincia de Cundinamarca se erige en Monarquía constitucional para que el Rey la gobierne segun las leyes, moderando su autoridad por la Representacion Nacional que en esta Constitucion se expresa y determina.

2. El Rey en su ingreso al Trono jurará sostener, y cumplir esta Constitucion como base fundamental del Gobierno, y qualquiera infraccion que haga sin la previa revision y consentimiento de la Representacion Nacional, debe á mirarse como una renuncia de la Corona.

3. No será lícito al Rey renunciar en favor de ningun tercero sea el que fuere, y en caso de dimitir la Corona, lo hará en manos de la Representacion Nacional para que esta haga lo que conviniere al bien de la Provincia en uso de la Soberanía que la corresponde.

4. Los Títulos con que el Rey se condecere en los decretos despachos y papeles públicos que se expidan á su nombre, serán: *Don N. por la gracia de Dios, y por la voluntad y consentimiento del Pueblo legítima y constitucionalmente representado, Rey de los Cundinamarqueses.*

5. Al tomar el Rey posesion del Trono prestará juramento de cumplir la Constitucion y gobernar segun las leyes con arreglo al artículo 2º y este juramento lo hará en manos del Presidente de la Representacion Nacional de esta Provincia, puesto de pie y descubierta el Rey, sentado y cubierto el Presidente, en esta forma: *Yo N. legítimamente llamado al Trono de la Soberana Provincia Cundinamarquesa juro á Dios Nuestro Señor, sobre los Santos Evangelios que toco, y bajo mi palabra de honor, mantener la Constitucion de esta Provincia, sostener la Religion Católica, Apostólica, Romana, defender el territorio de todo ataque é irrupcion enemiga, y gobernar á todos los habitantes segun*

las leyes legítimamente establecidas; y me someto á ser despojado de esta Corona y sus Estados, siempre que en cosa sustancial falte á este juramento. Y el Presidente responderá: *si así lo hicieris Dios os ayude; y si no os lo demande.*

6. Fecho el juramento del Rey, se levantará el Presidente, le dará el asiento que ocupaba, é hincado de rodillas, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, dirá: *juro á Dios Nuestra Señor, á nombre del Pueblo que represento, guardar fidelidad y obediencia al Rey con arreglo á la Constitución y á las leyes.* Y el Rey aceptará este juramento en los mismos términos que el Presidente aceptó el suyo.

7. Para solemnizar este acto, deberá hacerse á presencia de toda la Representación Nacional, de todas las personas constituidas en dignidad residentes en la Provincia, y de los Ministros y Enviados extraños que tengan la misma residencia; y la acta en que conste todo lo ocurrido será firmada por las dos altas partes contratantes, por todos los asistentes, y refrendada por todos los Secretarios de Estado.

8. Este juramento deberá hacerlo el Rey personalmente, y en el caso de ausencia, enfermedad, demencia, ó cautiverio, lo hará el Presidente de la Representación Nacional en esta forma: *Yo N. Representante Constitucional de la Provincia de Cundinamarca á nombre del Rey como Vicégerente suyo, y por mí, juro &c.*

9. El Rey no podrá contraer matrimonio sin el consentimiento y aprobación de la Representación Nacional de esta Provincia y si lo hiciere, deberá mirarse como una renuncia de la Corona, y de haberlo ya hecho, se reserva el Pueblo el derecho y facultad de resolver si le es, ó no, perjudicial la alianza que hubiese contraído.

10. La Corona de Cundinamarca es incompatible con cualquiera otra extraña que no sea de aquellas que al principio del año de 1808, componían el Imperio Español; y aun la unión con estas deberá entenderse baxo la expresa condicion de que adopten un Gobierno representativo que modere el poder absoluto que antes ejercía el Rey.

11. En el caso de que se nos unan otras Coronas de las que componían el Imperio Español, la reunion de Diputados de todas las que formen un cuerpo, guardando en el número de estos Diputados una justa igualdad proporcional, será las Cortes del Imperio Español, y en este caso la Provincia Cundinamarquesa se dimite de su Soberanía en la parte y modo que queda expresado para el Congreso en favor de estas Cortes por el artículo 20.^o del título 1.^o

12. En el mismo caso corresponde al Rey por sí, ó por medio del Representante Constitucional el ejercicio del alto Poder Ejecutivo de dichas Cortes; pero no el particular de esta Provincia que solo ejercerá personalmente si reside en ella, y de no, el Presidente.

TITULO CUARTO.
DE LA REPRESENTACION NACIONAL.
ARTICULO I.

La Representacion Nacional se compone del Presidente y Vice-Presidente, Senado de Censura, dos Consejeros del Poder Ejecutivo, los miembros del Legislativo, y los Tribunales que ejercen el Poder Judicial. Quando el Rey está presente y en ejercicio de sus funciones el Presidente y los Consejeros del Poder Ejecutivo, y el Vice-Presidente, que es Presidente del Senado de Censura concurren como miembros de la Representacion Nacional.

2. El Rey es Presidente nato de la Representacion Nacional, y en su defecto el Presidente nombrado por el Pueblo.

3. La Representacion Nacional unida debe abstenerse de todo acto de jurisdiccion; y solo se juntará en un Cuerpo para presenciar y solemnizar los actos de la primera importancia, como son la jurá o recibimiento del Rey, ó del Presidente, el recibimiento de una Embaxada, y otros en que se interese el decoro y seguridad nacional.

4. El acto de revisar la Constitucion toca al Colegio Electoral quando venga autorizado á este efecto baxo las reglas siguientes.

5. — 1. La revision no tiene lugar hasta pasados quatro años que se contarán desde el dia en que sancionada esta Constitucion se haga su publicacion.

6. — 2. Tampoco tiene lugar la revision en quanto á las bases primarias, ni respecto de los ramos secundarios se podrá hacer de una vez en su totalidad, pues aunque parezca necesario refundirla toda, se executará esto por partes y en diversos tiempos, mediando entre revision y revision á lo menos seis meses.

7. — 3. Si pasado el término prefixado en el artículo 5.º se nota que en la práctica son perjudiciales á la felicidad pública alguno ó algunos de los artículos de esta Constitucion, el poder que primero lo note pasará á los otros dos Poderes relacion motivada de su observacion.

8. — 4. En virtud de esta relacion cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, en sesiones separadas disputarán el punto cuestionable, tomándose el espacio de un mes para que con maduro examen se puedan fundar los votos.

9. — 5. Pasado este tiempo procederá cada uno de los tres Poderes por separado á formalizar su votacion, y la pluralidad absoluta resolverá en cada uno, si tiene, ó no, lugar la revision.

10. — 6. Si no convienen los tres Poderes en que ha lugar á la revision cesará todo procedimiento.

11. — 7. Si conviniere en que ha lugar á la revision, notificándose mutuamente los tres Poderes, procederá el Ejecutivo á hacer la convocatoria de los Pueblos comunicándoles el objeto, para que los Electores

traygan à su tiempo el poder y facultad de rever la Constitución.

12. — 8. Congregados los Electores que deben venir à dia señalado con el carácter de revisores, se harán en diversos tiempos tres lecturas de la materia que se controvierte, para cuya mayor ilustracion y mejor éxito los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, presentarán al Colegio revisor lo que hayan trabajado, y este lo tendrá presente mediando de una à otra lectura por lo menos ocho dias de intervalo.

13. — 9. La pluralidad absoluta de los votos que se den despues de las tres lecturas decidirá el punto; y la resolution que se tome tendrá fuerza de Constitución.

14. Para ser miembro de la Representacion Nacional se requiere indispensablemente ser hombre de 25 años cumplidos, dueño de su libertad: que no tenga actualmente empeñada su persona por precio, y si lo estuviere por voto se considerará absolutamente impedido para la parte executiva, y para entrar en las Corporaciones de Censura y Judicial, quedando expeditos por sí, y con arreglo à los cánones los Religiosos y los individuos del clero secular para tener representacion en el Colegio Electoral y en el Cuerpo Legislativo siempre que los Regulares sean Priolados, ó se hallen en alguna especie de emancipación con carácter ó ministerio público. Tampoco pueden ser miembros de la Representacion Nacional los dementes, sordomudos ni los de tal manera baldados ó lisiados que se les dificulte gravemente el ejercicio de las funciones propias de la Representacion Nacional. Ni serán admitidos en ella las personas contra quienes, conforme à la Constitución, se haya pronunciado decreto de prision en causa criminal, ni los fallidos ya sean culpables, ó ya inculpables, sino es que estos últimos hayan salido del estado de insolvencia, ni los deudores exectados del tesoro público, ni los transeuntes, ni los vagos, ni los que hayan sufrido pena infamatoria, ni los que vivan à expensas de otro en calidad de sirvientes domésticos, ni los que carezcan de casa abierta, ni los que tengan menos de seis años de vecindad, ni los que hayan dado muestras positivas de ser opuestos à la libertad americana, y consiguiente transformacion del Gobierno.

15. Qualquiera que se halle notado con alguna de las tachas de que habla el artículo anterior, aun quando haya obtenido la eleccion popular no podrá ser miembro de la Representacion Nacional, siempre que la nota objetada se compruebe de modo que merezca el asenso del Colegio Electoral, observándose esto mismo en los casos en que alguno despues de la eleccion sea acusado de vida relajada y escandalosa, lo que graduará el Colegio Electoral precediendo la debida calificacion, y cuidando de que el honor y opinion de los sindicados no sea víctima del capricho, y malevolencia de sus enemigos. Lo propio se deberá observar respecto de aquellos à quienes se atribuya haberse valido de medios irregulares para obtener la eleccion.

16. Tampoco podrán ser miembros de un mismo Poder ó de un

mismo Cuerpo los que tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad por el cómputo civil; pero no obstará para que lo sean á un tiempo en diversos Poderes, ó Corporaciones.

17. El Cuerpo Legislativo señalará los distintivos y uniformes de los Individuos de la Representacion Nacional, y los de los Secretarios de Estado, y del Despacho Universal, teniendo cuidado de que se distingan los diversos Poderes y Corporaciones por alguna señal, y que el traje, sin confundirse con los de otros empleados, sea sencillo, y circunspecto, de manera que ni por demasiado modesto se haga despreciable, ni por demasiado costoso parezca reprehensible.

18. El Rey tiene por su persona y representacion tratamiento de *Magestad*; la Representacion Nacional unida el de *Alteza Serenísima*. En las materias de oficio el Presidente tiene el de *Excelencia*; sus Consejeros y los Individuos del Senado y miembros del Legislativo *Señoría Ilustrísima*; y los del Poder Judicial *Señorías*.

19. Solo el Rey tiene tratamiento en el trato familiar: los demás funcionarios no pueden exijirlo en igual caso, por no ser concedido á su persona sino únicamente á su representacion oficial.

TITULO QUINTO.

DEL PODER EJECUTIVO,

ARTICULO 1.

El ejercicio del Poder Ejecutivo de esta Provincia corresponde al Rey quando se halle dentro de su territorio, y no esté impedido por alguno de los motivos expresados en el Titulo 3.º artículo 8.º

2. Quando el Rey exercise el Poder Ejecutivo es baxo la responsabilidad de sus Ministros los quales no quedarán cubiertos de esta responsabilidad sino dando inmediatamente cuenta al Senado de las providencias que el Rey quiera tomar ó tome, contrarias á la Constitucion del Estado.

3. A falta del Rey, entra en el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Representacion Nacional; y para el mejor desempeño de su ejercicio, y acierto en sus deliberaciones, estará asociado de dos Consejeros, que tendrán voto consultivo y no deliberativo.

4. El Presidente de la Representacion Nacional será responsable á la Nacion de todas las providencias que dicte en ejercicio del Poder Ejecutivo, y sus Consejeros no tendrán responsabilidad alguna en las providencias que se dicten contrarias á su dictamen; pero en aquellas que salgan conformes á su opinion, responderán *in solidum* con el Presidente.

5. A fin de que se puedan justificar los casos en que tienen, ó no, responsabilidad los Consejeros, llevará el poder Ejecutivo un Libro de Acuerdos en que se extiendan los pareceres de estos, y las resoluciones del Presidente en las materias de gravedad.

6. Si los Consejeros notan que el Presidente quiere tomar ó toma

13

providencias directa ó indirectamente subversivas de esta Constitucion, no cubrirán su responsabilidad únicamente con ser de contraria opinion; sino que estarán obligados baxo la misma responsabilidad á dar inmediatamente parte al Senado para que este en uso de sus facultades tome las medidas que estime oportunas.

7. En los asuntos en que se trate de reunir en un punto la fuerza armada, de aumentarla considerablemente, hacerla marchar, ponerla en accion, bien sea dentro de la Capital ó en qualquiera parte de la Provincia, tendrán los Consejeros voto deliberativo, y la pluralidad decidirá, si deben, ó no, tomarse tales providencias; pero una vez acordado el asunto y su objeto, podrá el Presidente solo continuar dirigiendolo, arreglándose á lo resuelto.

8. Quando el Presidente ejercite el Poder Ejecutivo, podrá por sí ó por medio de Comisionados de su satisfaccion sin ningun gravamen de los Pueblos visitar los Departamentos de la Provincia, á fin de asegurar el acierto en las providencias que tome para su fomento y gobierno; pero por ningun motivo podrá salir del territorio de la Provincia, y caso de verificarlo, por el mismo hecho quedará suspenso del ejercicio de la Presidencia.

9. Quando el Presidente ejercita el Poder Ejecutivo, tiene dentro de la Capital, y en qualquiera lugar de la comprehension de esta Provincia como Vice-gerente de la Real Persona todos los honores, respetos, y atencion debidos á tan alta representacion, y que por las leyes patrias están detallados para los Virreyes en quienes antiguamente residia dicha representacion.

10. Al Poder Ejecutivo corresponde el ejercicio de todas las funciones relativas al Gobierno político, militar, y económico de esta Provincia en todo aquello que no sea Legislativo ó contencioso y sujetándose al tenor de las leyes para cuya execucion podrá publicar bandos, proclamas, y decretos.

11. Tambien queda á su disposicion la fuerza armada de la Provincia con arreglo al artículo 7.^o de este título; pero por ningun caso podrá el Presidente, ni sus Consejeros tomar el mando de las tropas durante el tiempo que ejerciten el Poder Ejecutivo; sino que para este efecto nombrarán el Oficial ú Oficiales militares de su mayor satisfaccion.

12. Tambien es de cargo del Poder Ejecutivo la recaudacion de los caudales publicos, su inversion y custodia; pero no le corresponde á él, sino al Poder Legislativo el hacer nuevas imposiciones, derogar las antiguas, prescribir el modo y quita con que cada Departamento haya de contribuir.

13. Los gastos imprevistos y extraordinarios se harán de acuerdo con los dos Consejeros quienes en este caso tendrán voto deliberativo y la misma responsabilidad que el Presidente expidiendose por los tres los li-

bramientos, y en quanto à aquellos que exijan el mayor secreto, si por la urgencia ó por la calidad de ellos no pudieren ser manifestados à los Consejeros, se harán y librarán por solo el Presidente y baxo de su responsabilidad quedando obligado à dar cuenta de su inversion luego que las razones que los motivaron puedan ser ostensibles sin perjuicio de la causa pública.

14. Al Poder Ejecutivo corresponde la provision de todos los empleos civiles, militares, económicos, y de hacienda, y todos los demás que han estado en práctica darse por el Gobierno; y solo se exceptúan de su nominacion los pertenecientes à la Representacion Nacional, que son de eleccion del Pueblo; pero tanto à unos como à otros les librarà su competente titulo el Poder Ejecutivo.

15. Para dichas provisiones el Poder Ejecutivo, se arreglarà à las ternas ó propuestas que le dirijan los cuerpos ó empleados que deban hacerlas, pudiendo devolverlas à los proponentes para su reforma en los casos en que por graves motivos no convenga confirmar à ninguno de los propuestos.

16. El Poder Ejecutivo tendrá baxo su inmediata proteccion todos los establecimientos públicos destinados à la instruccion de la juventud, al fomento de la industria, à la prosperidad del comercio, y al bien general de toda la Provincia; y supervigilarà semejantes establecimientos privados que se hagan, cuidando de que ni en los públicos, ni en los privados se introduzcan abusos ó prácticas contrarias à la felicidad comun.

17. Para el despacho de todos los negocios tendrá el Poder Ejecutivo uno ó dos Secretarios que le ayuden, y competente número de oficiales de Secretaria à fin de que por separado se despache cada ramo, y todos estos empleados se pagarán del tesoro público.

18. Los Secretarios, aunque sus empleos son de los mas recomendables, y de mayor categoria en el orden de la sociedad, no gozan del caracter de la Representacion Nacional, y el Poder à quien pertenezcan cuidará de distinguielos para la consideracion pública en razon de sus ministerios. Ellos y los oficiales de Secretaria como los demás empleados de otras oficinas, y con particularidad los que dependen de alguno de los tres Poderes, no podrán à un mismo tiempo ejercer sus oficios, y ser miembros de la Representacion Nacional.

19. Los Secretarios y oficiales de Secretaria deberán ser de toda la satisfaccion del Presidente quando està à su cargo el Poder Ejecutivo, supuesto que qualquiera falta que cometan estos empleados será baxo la responsabilidad de dicho Presidente.

20. Por tanto la nominacion de Secretarias y oficiales de Secretaria corresponde al Presidente quando ejercite el Poder Ejecutivo; pero la separacion de estos empleados solo la verificarà con acuerdo de los dos Consejeros quando conste su ineptitud para el desempeño de sus respectivos encargos proporcionándoles inmediatamente otros destinos don-

de puedan ser útiles; sin que la separacion sea una nota contra la opinion que merezcan por sus buenas costumbres y demás prendas que los hagan dignos del aprecio público. Y solo en el caso de criminalidad podrán ser depuestos de los empleos por el mismo Presidente, y acuerdo de los dos Consejeros, precediendo la causa que debe formarseles con sujecion á las leyes.

21. Al Poder Ejecutivo corresponde el promulgar y hacer poner en práctica las leyes que dicte el Poder Legislativo, el qual para este efecto deberá pasárselas con un oficio en que se expongan en extracto las razones que tuvo presentes para dictar aquellas leyes; advirtiendo que la remision debe hacerse de cada ley por separado con su correspondiente oficio.

22. Si el Poder Ejecutivo considera útil la ley que se le presenta, ó no halla inconveniente grave en su execucion, pondrá al pie de ella el decreto: *Publíquese y ejecútese*; y dará al Cuerpo Legislativo noticia de esta resolucion por medio de un oficio.

23. Si en la execucion de la ley que se le presenta hallare el Poder Ejecutivo graves inconvenientes ó considerable perjuicio público, en virtud del derecho de objetar que le está reservado, pondrá al pie de la ley el decreto: *Objétese y devuélvase*; y en el oficio de devolucion que dirija al Poder Legislativo, expresará las objeciones que le han ocurrido para no publicar ni dar cumplimiento á la ley.

24. Si la ley que se le presenta se opone directa ó indirectamente á la Constitucion, bien sea en su substancia, ó bien por no haberse guardado las formalidades prescritas por dicha Constitucion, pondrá al pie el decreto: *Devuélvase por inconstitucional*; y en el oficio de devolucion, expresará los artículos ó formalidades de la Constitucion que son contrarios á la ley propuesta.

25. Si dentro de diez dias contados desde la fecha de aquel en que el Poder Ejecutivo recibe la nueva ley propuesta por el Poder Legislativo, no se le hubiese puesto ninguno de los tres decretos mencionados en los tres artículos anteriores, por el mismo hecho, y en virtud del presente artículo quedará la ley sancionada, y se procederá á su publicacion y execucion; pero si la ley fuese derogatoria de algun artículo ó artículos de esta Constitucion, no valdrá en su favor que el tiempo la haya executado, y el Senado tomará la mano para impedir su execucion.

26. Si las objeciones ó nota de inconstitucional que el Poder Ejecutivo ponga á la ley que se le propone fuesen notoriamente fútiles ó arbitrarias, el Poder Legislativo lo hará presente al Senado para que reconociendo y comprobando la inutilidad ó arbitrariedad de las objeciones ó nota, le notifique al Poder Ejecutivo, que publique y ponga en execucion la ley; y llegando el caso de esta notificacion no podrá el Poder Ejecutivo denegarse á cumplir con su tenor.

27. Si las objeciones fueren tales que merezcan en concepto del Cuerpo Legislativo el que se sobresca en la promulgacion de la ley propuesta, mandará archivarla, y se suspenderá todo procedimiento.

28. Pero si aunque las objeciones sean fundadas tienen respuesta y solucion satisfactoria deberá darla el Poder Legislativo, acompañando de nuevo con ella la ley, y dirigiendola al Poder Ejecutivo; si este se satisface con la respuesta pondrá el decreto: *Publíquese y ejecútese*; y si no se satisface, pondrá: *Suspéndase hasta nueva Legislatura*; y la devolverá al Poder Legislativo acompañándola con oficio en que se expresen las razones que motivan este nuevo decreto.

29. Una vez decretada la suspension hasta nueva Legislatura, no podrá la Legislatura existente tratar de la execucion de aquella ley, sino archivarla con todos los oficios que la han acompañado para que al año siguiente, renovada la Legislatura, vuelva á tomarla en consideracion si lo juzgase oportuno.

30. En caso de que la nueva Legislatura vuelva á proponer la misma ley sin reforma substancial, y respondiendo á las últimas objeciones del Poder Ejecutivo, estará este obligado á publicarla y ejecutarla sin poder hacer nuevas objeciones; pero si la nueva Legislatura vuelve á proponer la ley con alguna reforma substancial, tiene el Poder Ejecutivo derecho de objetar lo que estime oportuno contra esta reforma.

31. El Poder Ejecutivo tiene derecho de proponer al Cuerpo Legislativo las materias que en su concepto exijan resolucion con fuerza de ley, y el Poder Legislativo las tomará en consideracion, sin perjuicio de las mociones que hayan hecho sus miembros, y cuya resolucion parezca mas urgente; pero las propuestas que haga el Poder Ejecutivo no podrán ir concebidas en forma de proyecto de ley.

32. El Poder Ejecutivo tiene derecho de convocar al Cuerpo Legislativo en sesion extraordinaria para que tome en consideracion y resuelva lo que estime oportuno en algun asunto urgente en que seria peligrosa la tardanza en esperar las sesiones ordinarias del Poder Legislativo.

33. El Poder Ejecutivo no podrá entrometerse en el ejercicio y funciones del Poder Judicial; pero si estará á la mira de sus operaciones para asegurar la observancia de la Constitucion en los Tribunales, y caso de infraccion notoria pasar noticia al Senado para que se proceda á la reforma.

34. Si el Poder Ejecutivo tiene aviso de que se trama interior ó exteriormente alguna conspiracion contra el Estado puede en este caso dar de propia autoridad decretos de prision, arresto, ó arraygo contra los que se presuman autores, cómplices, ó instruidos en la conspiracion; para aclarar el hecho podrá por medio de un Comisionado de su satisfaccion, precisamente miembro del Poder Judicial, ó Juez inferior, tomarles declaracion instructiva; pero á los presos dentro de quinto dia, á los arrestados dentro de ocho dias, y á los arraygados dentro de quince, deberá ponerlos en libertad si los considera inocentes; ó entregarios con la causa ini-

viada al Juzgado ó Tribunal competente, para que los juzgue segun las leyes, si los halla culpados.

35. El Poder Ejecutivo tiene la preciosa facultad de conceder indultos generales del modo, y en los casos que hasta ahora se ha practicado.

36. Para ser Presidente ó Consejero del Poder Ejecutivo, se requiere además de las qualidades prescritas en el título 4.º artículo 14.º la de ser de edad de treinta y cinco años cumplidos, tener competente instruccion en materias de Gobierno de la República, ser vecino de esta Provincia por mas de diez años, y tener un manejo renta ó provento equivalente, á lo menos, al capital de quatro mil pesos.

37. La nominacion del Presidente y sus Consejeros se hará por los Electores expresando individualmente qual nombran para Presidente, y quales para Consejero ó Consejeros; y el ejercicio de sus funciones durará por tres años, renovándose un miembro en cada año, á saber, en el primero el primer Consejero; en el segundo el otro Consejero; y en el tercero el Presidente, repitiendo esta misma operacion sucesivamente en los otros trienios.

38. El Presidente no podrá ser reelecto hasta pasados tres años, ni concluido el trienio de la Presidencia ocupar ninguno de los destinos de la Representacion Nacional. Los Consejeros podrán serlo por primera reeleccion; pero en ningun caso por la segunda hasta pasados tres años.

39. Dos meses despues de haber concluido sus funciones el Presidente ó qualquiera de sus Consejeros, se abrirá, sin gravamen de las partes, por el Senado el juicio de residencia á que están sujetos; permanecerá abierto por espacio de quarenta dias, dentro de los quales se recibirán todas las quejas ó demandas que se pongan contra ellos en materias relativas al ejercicio de sus funciones; pero no se oirán ni recibirán como cargos de residencia las quejas ó demandas relativas á la conducta privada, y opiniones particulares de estos funcionarios.

40. Si durante el ejercicio de los Consejeros muere alguno de ellos, ó por enfermedad ú otro motivo se imposibilitare en el desempeño de sus funciones, el Poder Legislativo hará terna proponiendo sustituto que sirva por el tiempo que falte para juntarse los Electores; y la presentará dentro de ocho dias de la vacante al Senado para que dentro de otros ocho, nombre precisamente uno de los propuestos en la terna.

41. El Presidente que sale deberá dar al entrante una relacion exácta del estado de la Provincia, sus progresos ó deterioro que haya habido durante el tiempo de su Presidencia; los proyectos de reforma, obras públicas y demás objetos que se hallen por principiár, ó ya principiados ó en estado de concluirse; últimamente una noticia documentada de los ingresos del tesoro público, de los objetos en que se ha invertido, y del sobrante ó déficit que haya resultado. Tambien en pliego separado deberá dar razon de todas las negociaciones políticas que en su tiempo se hayan hecho, bien sea con las otras Provincias de este Reyno, ó bien con los Estados estráños, y expresará el resultado que estas negociaciones hayan tenido.

42. A fin de que el público quede satisfecho de la justa inversión de los caudales públicos, el Poder Ejecutivo hará imprimir cada año un estado en extracto de todas las entradas y salidas del tesoro general de la Provincia que haya habido en el año anterior.

43. El Presidente y sus Consejeros serán mantenidos à expensas del Estado durante el ejercicio de sus funciones; la cuota de sus sueldos la asignará el Poder Legislativo à quien corresponde este negocio, con consideracion à la alta representación de los empleos, y à los ingresos que tenga la Provincia.

44. El Presidente y sus Consejeros durante estas funciones, y hasta un año despues de haber salido de ellas, no podrán exercitar por si, ni como delegados funcion alguna correspondiente à los otros dos Poderes Legislativo y Judicial. Tampoco podrán, durante el mismo tiempo, obtemperar mando alguno de armas, ni en guarnicion, ni en campaña; pero sí el económico de sus respectivos cuerpos, los que sean Xefes naturales de alguno.

45. Los que han sido miembros del Poder Ejecutivo, despues de haber sufrido la residencia prescrita en el artículo 39.º de este título, no podrán ser acusados ni juzgados en ningun tiempo por sus dictámenes, escritos ó hechos en el ejercicio de sus funciones.

46. El Presidente y Consejeros del Poder Ejecutivo desde el momento que son nombrados para estas funciones, hasta dos meses despues de haberlas concluido, no pueden ser arrestados, presos, ni juzgados, sino únicamente por el Senado y solamente en los dos casos que siguen.

47. Por casos criminales de gravedad que merezcan pena capital quando son sorprendidos *in fraganti delicto* en cuyo caso el sorprendedor dará inmediatamente cuenta con justificacion del hecho al Senado.

48. Por acusacion formal hecha por escrito firmada y presentada al Senado, en la qual se acuse al Presidente, ó à alguno de sus Consejeros de los delitos de traycion, dilapidacion del tesoro público, manobras para trastornar el Gobierno y Constitucion, ó qualquier atentado contra la seguridad interior de la Provincia; pero para ser admisible esta acusacion se requiere una semiplena prueba de su relato.

49. La violacion del secreto en las materias graves de Estado debe considerarse como delito de traycion, y por lo mismo pueden ser perseguidos, acusados y juzgados por él, el Presidente, y sus Consejeros, y con superioridad de razon los Secretarios ó Ministros, y los Oficiales de Secretaria y en general todo funcionario público.

50. Los Secretarios y Oficiales de Secretaria en lo relativo à su conducta privada, podrán en qualquier tiempo ser juzgados por qualquier tribunal à quien corresponda, captando previamente la venia del Poder Ejecutivo; en lo relativo à la conducta pública, ó mala versacion en el ejercicio de las funciones de dichos Secretarios y Oficiales, por nadie.

podrán ser juzgados sin que preceda el mandamiento de prision del Poder Ejecutivo, y demás diligencias que en el artículo 34.º de este título se han prescrito para el caso de conspiracion. El Senado tiene derecho de impetrar el mandamiento de prision del Poder Ejecutivo contra los Secretarios ó Ministros, y los Oficiales de Secretaria siempre que con sus operaciones hayan quebrantado algun artículo ó artículos de esta Constitución.

Art. 51.º El Presidente y Consejeros no pueden ser parientes hasta el tercer grado civil de consanguinidad, ò afinidad, ni ascendientes ó descendientes en línea recta.

Art. 52.º A fin de que qualquiera Ciudadano pueda informar al Poder Ejecutivo de todo lo que estime conveniente al bien público, en papel firmado ó acóuimbo, y sin la mas leve responsabilidad del informante, habrá en la Secretaria una caja cerrada, que por medio de un agujero, comuniqué á la parte exterior de la oficina; para que qualquiera introduzca por dicho agujero los informes que estime oportunos. La llave de esta caja estará en poder del Presidente; y para abrirla será á presencia de sus Consejeros al principio de cada semana. Los papeles que en dicha caja se recojan no tendrán mas fuerza que la de simples avisos, ni ellos solos podrán ocasionar en ningun caso ningun procedimiento judicial.

Art. 53.º En un caso urgentísimo en que peligre la seguridad y quietud del Estado bien sea por conspiraciones interiores, ó bien por amenazas de ataques exteriores, tiene el Poder Ejecutivo derecho de impetrar del Senado decreto suspensivo del impetio de la Constitución en alguno ó algunos de sus artículos, cuya execucion por las circunstancias pudiera agravar el peligro. Esta impetracion deberá hacerla con expresion de los motivos en que la funda; y el Senado en vista de ellos, y de comprobada necesidad, dará el decreto de suspension por tiempo limitado, que por ningun caso podrá pasar de seis meses.

Art. 54.º La primera obligacion del Poder Ejecutivo es y será siempre poner en execucion y dar cumplimiento en todas sus partes á esta Constitución, impidiendo que el transcurso del tiempo y descuido introduzcan abusos y corruptelas contrarias á lo que en ella se dispone.

TITULO SEXTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO. I.

Art. 1.º El ejercicio del Poder Legislativo corresponde á los miembros nombrados por el Pueblo para este efecto.

Art. 2.º El número de estos miembros será por ahora y mientras que se rectifica con el censo de la poblacion, el de diez y nueve, calculandose por cómputo el mas aproximado el de esta Provincia en ciento y

noventa mil habitantes, y señalándose por cada diez mil un individuo en la Legislatura.

3. Cada año se renovará la mitad de los miembros del Poder Legislativo; y los que entren de nuevo junto con los miembros restantes del año anterior constituirán una nueva Legislatura.

4. La renovacion se hará sacando la mitad de los miembros mas antiguos, de suerte que à excepcion de este primer año que saldrán por sorteo, siempre se verifique que cada miembro sirva dos años.

5. En falta del Prefecto de la Legislatura, ejercerá sus funciones el Designado cuyas elecciones las debe hacer el Cuerpo Legislativo, observando en ellas lo dispuesto para las demás elecciones, y con la calidad de que uno y otro sean del número de los de la Legislatura.

6. El Cuerpo Legislativo es permanente; pero sus sesiones no serán continuas, sino en los meses de Mayo, y Junio de cada año hasta completar sesenta dias útiles, quedándoles libre el resto del tiempo para atender á sus ocupaciones domésticas.

7. En qualquier tiempo en que sean convocados los miembros del Poder Legislativo por el Ejecutivo, para tomar resolucion sobre algun caso urgente, deberán juntarse en sesion extraordinaria.

8. Todos los miembros del Poder Legislativo tienen derecho de hacer mociones y proponer proyectos de ley en las materias en que consideren haber necesidad de resolucion; el Cuerpo Legislativo à puerta cerrada recibirá estas mociones, y exâminará si deben ò nó discutirse, reduciendo este punto à votacion, que deberá hacerse por cada miembro con las simples voces: *admitese*, ò *no se admite*; y la pluralidad decidirá su admision, ò inadmission.

9. Una vez admitida la mocion, las discusiones se harán à puerta abierta con libre acceso del Pueblo, y qualquiera discusion que no se haya hecho de este modo, será nula, de ningun valor, ni efecto.

10. Los Ciudadanos que tengan observaciones con que contribuir, ò reparos que objetar entre discusion, y discusion al proyecto de ley, lo podrán hacer, y sus exposiciones por escrito serán admitidas y tenidas en consideracion siempre que sean concisas y oportunas, y guarden la moderacion, decoro y respeto que corresponde à la importancia de los asuntos, y à la dignidad del Cuerpo Legislativo.

11. Admitida una mocion ò proyecto de ley, podrá el Cuerpo Legislativo, si lo estimase conveniente, nombrar una comision para su exâmen; y esta comision cesará, cesando el objeto para que ha sido nombrada, pues por ningun caso podrá el Cuerpo Legislativo dividirse en comisiones permanentes.

12. Para que sea válida qualquiera resolucion ò sancion del Poder Legislativo, se han de hallar en él necesariamente, à lo menos las dos terceras partes de los miembros de que se compone, y en el caso de concurrir solo estas, la pluralidad absoluta con respecto à las mismas dos terceras

partes, y no á la totalidad, formará la resolución.

13. Bien sea examinado un punto por comision nombrada para este efecto, ó bien por la totalidad del Cuerpo Legislativo, el orden en que se procederá será el siguiente.

14 — 1.º Entre discusion y discusion de cada proyecto de ley han de intervenir quatro dias, de manera que al sexto se haga la segunda, y con igual intervalo la tercera. El Prefecto de la Legislatura nombrará uno de los individuos que hayan opinado por la afirmativa, y otro de los que hayan opinado por la negativa para que hagan de oradores en pro, y contra del proyecto de ley. El Secretario del Cuerpo hará de orador quando no haya opinante de oposicion.

15 — 2.º Pasados los quatro dias, principiará la discusion haciendose la primera lectura del proyecto de ley, é inmediatamente despues leerán los dos oradores nombrados, cada uno su respectivo discurso: hecho esto todos los miembros podrán hablar y conferir lo que estimen por conveniente en la materia, proponiendo las reformas que deban hacerse al proyecto de ley, para salvar las objeciones, ó corregir los inconvenientes que se le hayan objetado; y á pluralidad de votos se decidirá, si debe, ó no, reformarse el proyecto de ley, y quales sena las reformas que deban hacerse.

16 — 3.º Pasados otros quatro dias se hará la segunda lectura del proyecto de ley reformado con arreglo al acuerdo hecho en la primera lectura: habrá lugar á nueva discusion y objeciones en pro, y en contra; y á pluralidad de votos se decidirá de nuevo si debe, ó no, procederse á ulterior reforma, y los términos en que deba hacerse esta.

17 — 4.º Pasados otros quatro dias se hará la tercera y última lectura del proyecto de ley, no ya para dar lugar á nueva discusion, sino para examinar si está extendido en los términos y con las modificaciones acordadas y resueltas en las dos anteriores lecturas; y aprobado el proyecto de ley baxo este concepto, se extenderá el oficio para dirigirlo al Poder Ejecutivo, con quien se harán todas las gestiones conducentes á su publicacion y execucion arreglándose á lo dispuesto en el título 5.º desde el artículo 21.º hasta el 30.º inclusive.

18 Despues de resuelta una ley por el Poder Legislativo, y aceptada y publicada por el Ejecutivo, no podrá la misma Legislatura de propia autoridad volver á poner en discusion el punto decidido en aquella ley; sino que esta se mantendrá vigente hasta que pasadas dos Legislaturas, haya habido tiempo para mudarse todos los miembros que dictaron la ley.

19. Pero si esta ley en su execucion presenta graves inconvenientes ó perjuicios públicos, notados estos por el Poder Ejecutivo, ó por el Judicial, tendrá facultad qualquiera de los dos de hacerlos presentes al Senado, y este, comprobados los daños ó perjuicios, notificará al Cuerpo Legislativo vuelva á tomar en consideracion la materia; cuya notificacion deberá tener efecto, aun quando no hayan pasado las dos Legislaturas prevenidas en el artículo anterior.

20. Solo el Poder Legislativo tiene facultad de interpretar, ampliar, restringir, ò comentar las leyes; pero guardando siempre en estos casos las formalidades que se requieren, y están prescritas para su establecimiento. El Poder Ejecutivo y Judicial deberán seguir las à la letra; y en caso de duda consultar al Cuerpo Legislativo.

21. Ninguna ley que se promulgue ni de nuevo se comente, interprete ò glose, podrá tener efecto retroactivo, ni aun para el caso en que se ofrezca la duda que motiva la consulta.

22. Al Prefecto de la Legislatura corresponde el derecho de designar las materias que deben tratarse diariamente en las sesiones, escogiendo las precisamente entre las mociones que están admitidas y avisando con dos días de anticipación lo que se va à tratar, à fin de que tengan tiempo de meditar el punto los Vocales; pero una vez puesta una materia en discusión no podrá el Presidente impedir su curso hasta la definitiva resolución.

23. Para facilitar y abreviar las reformas que se necesiten en todos los ramos de la Legislación, podrá el Cuerpo Legislativo, siempre que lo estime por conveniente, nombrar comisiones de vecinos peritos en cada ramo para que le informen de los objetos que exigen mas pronta reforma, y de los términos y modo en que deba hacerse esta; pero tendrá el Cuerpo Legislativo particularísimo cuidado de no ocupar en tales comisiones à las personas que deben suponerse interesadas en que subsistan los abusos por vivir ò haber vivido à expensas de ellos.

24. El primer cuidado del Cuerpo Legislativo será proceder à la indispensable reforma del Código que nos rige, à fin de adaptarlo à la forma de Gobierno que se ha establecido: entre tanto que se verifica esta reforma debe declararse, y se declara dicho Código en toda su fuerza y vigor en los puntos que directa ò indirectamente no sean contrarios à esta Constitución.

25. Quando en las deliberaciones del Cuerpo Legislativo resulte igualdad de votos en pro, y en contra, se volverà à discutir con mas maduro exámen la materia, y se procederà à nueva votación; y si todavia resultare otra vez la misma igualdad de votos, se dexará pendiente el asunto hasta que se renueve la Legislatura.

26. El Poder Legislativo nombrará un Secretario del Cuerpo mismo, y à propuesta de este con consideración à sus trabajos exigirá del Poder Ejecutivo que se le auxilie con uno, dos, ò mas oficiales, los que desde luego no tendrán intervencion en las Secretarías de aquel, ò otros Poderes. Tambien será conveniente que haya, luego que se pueda lograr, un escribiente taquígrafo para que escriba todos los debates que ocurran à fin de imprimirlos y dar esta satisfaccion al Público. El Secretario y oficiales serán gratificados à cuenta del Estado à proporcion de su trabajo.

27. Al Cuerpo Legislativo corresponde la facultad de asignar las contribuciones que deban pagarse por el Pueblo, el modo como deben cobrarse, y los ramos sobre que deban imponerse; y esta asignación irá

fundada sobre el cálculo de los gastos que deben hacerse, el que anualmente pasará el Poder Ejecutivo al Legislativo, y este proporcionará que quede siempre algun *superavit* para gastos imprevistos.

28. Qualquiera persona ó corporacion de qualquier clase, estado ó condicion que sea, no podrá exigir contribuciones públicas por ningun pretexto, ni aun el de la costumbre anterior ó posterior à esta Constitución, à menos de no estar aprobadas expresamente por el Poder Legislativo; y la persona ó personas, corporacion ó corporaciones que quebranten esta prohibicion, serán castigados con la pena que la ley asigne á los concusionarios públicos. Se exceptuan de esta regla las contribuciones que actualmente están en pie para sostener el Estado, las cuales quedarán en su fuerza y vigor hasta el definitivo arreglo del tesoro público.

29. El Poder Legislativo es el único que tiene derecho de asignar los sueldos que deben gozar los funcionarios y empleados públicos; aumentando ó disminuyendo la cuota con arreglo à la representacion y trabajo de cada uno, y al estado de ingresos que tenga el tesoro público.

30. Los miembros del Cuerpo Legislativo no tendrán, por ahora, sueldo ni gratificacion alguna, hasta que aumentadas y mejoradas las rentas del Estado, pueda asignárseles cómodamente; y en este caso sus sesiones serán diarias todo el año y no por solos dos meses, como por ahora, atendidas las circunstancias, se ha prevenido en el artículo 6.º de este título.

31. Los miembros del Poder Legislativo, desde el momento en que entran à exercitar estas funciones hasta un año despues de haber cumplido su ministerio, no pueden ni por sí, ni como delegados, ni como subalternos exercitar funcion alguna perteneciente à los otros dos Poderes Ejecutivo y Judicial.

32. En qualquier caso, siempre que un funcionario ó funcionarios de un Poder se entrometan en el exercicio de otro ú otros, todo lo que así se atrue, será nulo, de ningun valor ni efecto; y al funcionario ó funcionarios entrometidos se les castigará severamente por el Senado con la pena que la ley asigne à los perturbadores del orden público, y usurpadores injustos de la autoridad que no les ha delegado el Pueblo.

33. Uno de los Secretarios de Estado à nombre del Poder Ejecutivo, y por via de mensage hará todos los años la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo, pronunciando un discurso, en que rápidamente exponga las materias que por su gravedad è importancia exigen con preferencia la atencion y deliberaciones del Poder Legislativo.

34. Ningun miembro del Cuerpo Legislativo puede ser reelegido dos veces de seguida para el mismo exercicio, sino que para que haya lugar à segunda reeleccion deberán pasar à lo menos dos años de intervalo.

35. Quando por algun evento fortuito de muerte, criminalidad, enfermedad, ú otro motivo, vacaren alguna ó algunas plazas del Poder Legislativo, el Ejecutivo propondrá dentro de ocho dias los sustitutos que las han de desempeñar; y el Senado dentro de otros ocho dias nombrará

el sustituto ó sustitutos para que las sirvan, hasta que reunidos al fin de año los Electores, nombren propietarios para estas plazas.

36. Al Prefecto de la Legislatura, y en su lugar al Designado correspondiente al gobierno y policía interior del Cuerpo; pero para corregir la falta de asistencia de qualquiera individuo, ó desórdenes que se cometan durante las sesiones, procederá con acuerdo del mismo Cuerpo, usando de la pena de arresto que no deberá extenderse à mas de ocho dias, ó à la de multa que no deberá exceder de veinte pesos. A objeto de precaver dichos desórdenes hará observar estas reglas. 1. Que las mociones se lleven por escrito. 2. Que no se pase de una materia à otra en una misma sesión sin haber concluido la primera. 3. Que no se confunda la discusión con las votaciones. 4. Que las discusiones se hagan hablando indistintamente, segun lo que le ocurra à cada uno y sin orden de asientos. 5. Que los discursos de los sufragantes no vayan por escrito, exceptuandose los de los dos oradores, que por la afirmativa y negativa deben hablar en sus casos. 6. Que reducido el punto à la última precision los sufragios se den à un mismo tiempo por medio de señales sensibles con que cada qual haga manifestado su voto, afirmativo, ó negativo.

37. Las qualidades que se requieren para ser miembros del Cuerpo Legislativo son las mismas detalladas en el título 4.º artículo 14.º

38. Ningun miembro del Cuerpo Legislativo puede ser perseguido en ningun tiempo por las opiniones que haya manifestado en las discusiones, deliberaciones y demás actos del Cuerpo Legislativo.

39. Los miembros del Poder Legislativo gozan de la misma exención que para los del Ejecutivo se ha dicho en el título 5.º artículo 45.º y no podrán ser juzgados sino con arreglo à los artículos 46.º 47.º 48.º y 49.º del mismo título.

40. El Secretario de la Legislatura, como tal, está à las inmediatas órdenes del Cuerpo, y los oficiales de la Secretaria podrán ser juzgados con arreglo à lo establecido en razon de los de otras oficinas de igual clase.

41. Los parientes hasta el tercer grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, y los ascendientes y descendientes en linea recta, no pueden ser à un mismo tiempo miembros del Poder Legislativo.

TITULO SEPTIMO.

DEL PODER JUDICIAL.

ARTICULO 1.

EL Poder Judicial consiste en la autoridad de examinar las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos, fixar sus derechos, juzgar sus demandas y quecellas, y aplicar las penas establecidas por las leyes à los infractores de ellas. El uso ordinario de estos juicios es lo que propriamente se dice Poder Judicial. El ejercicio de este poder como parte de la Representacion Nacional corresponde à los Tribunales superiores de la Provincia. Los

Jueces de la primera instancia, los inferiores, y las municipalidades que hay, ó de nuevo se establezcan para facilitar la administracion de justicia, y cuidar de la policia, no tienen parte en la Representacion Nacional.

2. Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas, baxo el aspecto de tales; y por ningun caso podrá entrometerse en lo relativo á los Poderes Ejecutivo y Legislativo, aunque sea de un asunto contencioso.

3. El primer Tribunal de la Provincia preferente á todos los demás es el Senado, despues siguen los de apelacion; últimamente entran los Jueces de primera instancia con sus municipalidades, y los Pedaneos con las pequeñas municipalidades que debe haber en todo poblado por pequeño que sea.

§. I. SENADO.

4. El objeto primitivo de este Senado es velar sobre el cumplimiento exácto de esta Constitucion é impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del Pueblo, y del ciudadano.

5. El Senado se compondrá de cinco miembros electos por la Representacion Nacional, á saber, el Vice - Presidente de ella y quatro Senadores.

6. El Vice - Presidente de la Representacion Nacional durará por el espacio de tres años; pero los quatro Senadores se renovarán por mitades cada dos años, saliendo los dos mas antiguos; y por la primera vez, así para el orden de los asientos, como para la renovacion, decidirá la suerte la antigüedad de cada uno de ellos.

7. Los miembros que entran de nuevo para reponer á los salientes, son nombrados expresamente para este efecto por los Electores á fin de cada año.

8. Al Senado corresponde el juicio de residencia á que están sujetos todos los miembros de la Representacion Nacional incluidos aquellos que han compuesto el mismo Senado.

9. Para la residencia de los individuos que hayan salido del Senado se formará este Cuerpo de los nuevos Senadores y de miembros que ellos mismos pedirán por oficio al Poder Judicial, y este enviará al efecto para completar el número de cinco, á fin de que en ningun caso sean Jueces de residencia los que han sido compañeros de los residenciados.

10. Al principio de cada año formará el Senado lista individual de todos los miembros de la Representacion Nacional que han concluido sus funciones en fin del año anterior, y la circulará por toda la Provincia convocando á los que se sientan agraviados para que dentro de dos meses ocurran á producir sus quejas en juicio de residencia.

11. Ann fuera del caso de residencia está obligado el Senado á tomar en consideracion qualquiera queja ó aviso documentado que se le dé por qualquier Poder, funcionario público ó ciudadano, de haber al-

guno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo, ò Judicial, ò alguno de sus miembros, usurpado las facultades de otro, ò otros, ò quebrantado notoriamente alguno ò algunos de los artículos de esta Constitucion, y en la materia procederá baxo las reglas siguientes.

12 — 1. Exáminará detenidamente si el motivo de la queja es de naturaleza que exija pronto remedio, ò si podrá dexarse sin que peligre la causa pública para que se ventile en el juicio de residencia. La pluralidad absoluta de votos decidirá este problema.

13 — 2. Una vez resuelto que debe darse pronto curso al negocio, el Senado pasará la queja documentada al Poder, ò funcionario que se supone infractor de la Constitucion para que dentro de tercero dia informe lo que estime conveniente para descargo de su conducta sobre la materia.

14 — 3. En vista de la queja, è informe decidirá el Senado, si ha lugar ò no à ulteriores procedimientos; y en caso de la afirmativa, notificará al funcionario, ò Poder que resulte infractor, que arreglándose á la Constitucion reforme su providencia dentro de tercero dia.

15 — 4. Si pasado este término no hubiese contextado el Poder ò funcionario infractor, acompañando documento justificativo de haber reformado su conducta ò providencia, el Senado librará un primer monitorio relacionando en extracto la queja y sus documentos, el informe sobre ella dado, el artículo ò artículos de la Constitucion que se han quebrantado, y la providencia de reforma no obedecida, y conminando al Poder ò funcionario infractor para que dentro de otro tercero dia reforme su conducta ò providencia. Este monitorio además de intimarse al Poder ò funcionario infractor, se comunicará oficialmente á la Representacion Nacional, convocándola el Senado en caso de que el Poder contra quien procede sea el Ejecutivo, pues de no serlo, hará este la convocacion.

16 — 5. Congregada la Representacion Nacional, ella tomando el conocimiento, bien sea por que el Poder infractor interponga apelacion, bien sea avocándose en defecto de este recurso el conocimiento de un negocio tan digno de su consideracion, hará de tercero en tercero dia la segunda y tercera intimacion al infractor, y si no cediere, procederá la Representacion Nacional á su deposicion y reemplazo, sin intervenir en otra cosa, ni confundir en sí misma, ni permitir que se confundan en otras corporaciones los Poderes Legislativo Ejecutivo y Judicial.

17 — 6. Para este único caso bastará que se congreguen los miembros de la Representacion de la Provincia que tengan su residencia en la Capital ò en sus inmediaciones, de manera que puedan reunirse á la mayor brevedad.

18. Los Xefes y Cuerpos militares sin perjuicio de que por lo general estén subordinados al Presidente del Estado, quedarán constitucionalmente sometidos para este caso á las órdenes de la Representacion Nacional.

19. Para que tenga lugar la convocatoria de la Representacion Nacional, y los monitorios, será requisito indispensable que convengan cuatro votos del Senado en la necesidad de esta medida, y si para completarlos se necesitare de sufragios de fuera del Cuerpo, se pedirán dos Ministros de los Tribunales de Gobierno y Justicia.

20. El Poder ó funcionario que se vea conminado con el primer monitorio del Senado, podrá apelar á la Representacion Nacional unida dentro del tercero dia que dicho monitorio le asigna para obedecer; y no podrá negársele este recurso.

21. En el caso de apelacion que interponga el Poder á quien se atribuya infraccion, deberá la Representacion Nacional en sesion continua, que por ningun caso podrá interrumpirse, oido el voto informativo del Senado, y lo mismo el del Poder que se diga agraviado, decidir con presencia de los antecedentes la cuestión, y mantenerse reunida hasta tanto que aquietados los ánimos, se restituyan las cosas al ser constitucional.

22. Al Senado corresponde el nombrar sustituto en las vacantes que dentro de cada año ocurran en la Representacion Nacional, sujetándose á la terna que le presente el Poder á quien toque hacerla.

23. El Senado es Juez privativo de los miembros de la Representacion Nacional, durante el ejercicio de sus funciones, y no podrá llamarlos á juicio sino en los casos expresados en los artículos 47.º 48.º y 49.º del título 5.º

24. En estos casos para admitir la acusacion se reconocerán los documentos que la justifiquen, y deben acompañarla, y la pluralidad de votos decidirá, si se admite, ó no, la acusacion.

25. El decreto de admision de la acusacion trae necesariamente consigo la suspension en las funciones de su ministerio del reo ó reos en ella comprendidos.

26. Una vez admitida la acusacion, se notificará al reo ó reos, que dentro de tercero dia comparezcan á dar cuenta de su conduña; y quando se presenten se les oirá á puerta cerrada el descargo que den, del qual se hará proceso verbal á continuacion de la acusacion.

27. Si no comparece el acusado dentro del tercero dia asignado por el primer decreto, se le notificará lo verifique dentro de segundo dia, por último y perentorio término, y compareciendo se le oirá como se ha dicho en el artículo anterior.

28. Si comparece el acusado, en vista de la acusacion y su descargo; y si no comparece, en vista de la acusacion sola, declarará el Senado, si debe ó no entregarse el acusado á los Tribunales de Justicia unidos, que son los que deberán sentenciarlo.

29. Para ser miembros del Senado se requiere, además de las circunstancias prescritas en el artículo 14.º del título 4.º, la edad de treinta y cinco años cumplidos con doce años de residencia en esta Provincia sobre la vecindad adquirida con qualquiera otro título, y tener un manejo, ren-

ta, ó provento equivalente al capital de diez mil pesos.

30. No podrán ser á un mismo tiempo miembros del Senado los parientes hasta el quarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad, ni los ascendientes ó descendientes en linea recta.

31. Quando ocurra que algun pariente ó parientes de alguno de los Senadores sea acusado ó residenciado en el Senado, el Senador pariente se separará del conocimiento de estos negocios, y en su lugar se pondrá un suplente del modo que se ha dicho en el artículo 9.º de este título.

32. El Senado para los efectos de su incumbencia celebrará sesiones diarias en todo el año, y sus miembros serán mantenidos á expensas del Estado con un sueldo proporcional al decoro de su dignidad, al trabajo de su ministerio, y á los proventos del tesoro público. El Senado podrá nombrar un Secretario de fuera del Cuerpo, y este en razon de la Secretaría tendrá la dotacion y auxilios que se concedan al del Cuerpo Legislativo con proporcion a los trabajos de su destino.

§. 2. TRIBUNALES DE APELACION, *Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.*

33. Los Tribunales de apelacion y jueces subalternos se gobernarán, por ahora, conforme al Reglamento que aprobó la Suprema Junta de esta Provincia el que se les comunicará por el Poder Ejecutivo, y será del cuidado de la Legislatura su revision para su observancia en lo sucesivo.

34. El Cuerpo Legislativo tendrá presentes entre las muchas reformas que exigen los abusos del foro, la multiplicidad innecesaria de jueces, el estilo arbitrario de cortar las causas, y pronunciar las sentencias, la práctica opresiva de no oír la voz de los litigantes, la costumbre de abatir el eco de la justicia con clausulas vanas como son las suplicatorias, y de captar la venia, para que discurriendo la Legislatura por todos estos ramos, y los demás relativos á la administracion de justicia, los Tribunales la ejerzan con dignidad, los subalternos no la profanen con sus manejos, y los ciudadanos la obtengan con prontitud é imparcialidad.

35. Se confirma y ratifica la abolicion de la tortura ya decretada por la Suprema Junta de esta Provincia, y ninguna Autoridad por eminente que sea, podrá jamás hacer uso de la question de tormento, aunque el delito sea de los mas atroces.

36. Para la recta administracion de justicia pueden los Tribunales coartar la libertad del ciudadano de tres modos, á saber: por prision, encerrando la persona en las casas públicas destinadas para este efecto, y conocidas con el nombre de cárceles; por arresto, previniendo á la persona se mantenga en la casa de su domicilio á disposicion del Juzgado ó Tribunal que dicta la providencia; y últimamente por arraygo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, ó en caso necesario, confinada en otro poblado á la orden del Juzgado ó Tribunal

que la arrayga.

37. Ninguna persona de qualquier clase, estado ò condicion que sea podrá ser aprehendida por ninguna autoridad ni fuerza militar, sino para presentarla al Tribunal competente; y nadie puede arrestar ò poner en prision sin mandato formal de Juez competente dado por escrito.

38. La prision no tendrá lugar en las causas civiles, sino quando el deudor de mayor quantia no dé fianza, siendo además sospechoso de fuga, ni en las criminales sino por los delitos de gravedad habiendo prueba verdaderamente semiplea.

39. El arresto tendrá lugar en las causas civiles siendo el deudor de menor quantia sospechoso de fuga, y en las criminales habiendo indicios ò presunciones vehementes que no se confundan jamás con las meras sospechas.

40. El arraygo podrá hacerse en las causas civiles mientras el demandado no sustituye otro en su lugar para la contextacion de la demanda, quando con fugios trate de eludirla, y en las criminales, habiendo indicios ò presunciones de menor entidad que aquellas de que habla el artículo precedente.

41. La confinacion se aplicará al caso en que prudentemente se prevea que la presencia del reo pueda impedir la averiguacion del delito.

42. Qualquiera persona ò personas presas, arrestadas, arraygadas, ó confinadas por Juez ò Tribunal competente con las formalidades necesarias que quebranten la prision, arresto, arraygo, ò confinacion, son reos dignos de la pena que la ley asigne à los escaladores de cárceles.

43. Ningun Alcayde ò Carcelero podrá recibir en las cárceles ò prisiones públicas à ninguno, sin que previamente se le notifique y entregue el mandato judicial de prision en que se halle expreso el motivo de ella.

44. La privacion de comunicacion no tendrá lugar sino limitadamente por el tiempo que prescribe la ley para recibir la confesion, y durante ella, que no se podrá interrumpir con ningun motivo.

45. Ninguna persona podrá ser presa en otro lugar, sino en aquel que legal y públicamente está destinado para prision, ni podrá tampoco ser detenida, presa, arrestada, ò arraygada dando fianza de carcel segura, en los casos en que la ley permita este remedio.

46. La disciplina militar, y el particular compromiso de los soldados al sentar su plaza exigen una excepcion de los artículos desde el 36.º hasta el presente, quedando en su fuerza y vigor la Ordenanza militar que rige.

47. La habitacion de todo ciudadano sea del estado, clase, ò condicion que fuere, es un asilo inviolable por la noche Ningun Juez ò Tribunal tiene facultad de allanarla para entrar en ella sino en el caso de oir adentro voces pidiendo socorro, ó de haber mandato judicial formal y por

30
escrito en que se exprese el motivo, necesariamente de Estado, del allanamiento; y el Juez comisionado por ningún caso podrá excederse del objeto de este motivo.

48. Ningún Juez ó Tribunal tiene facultad de oír demandas fuera de su Juzgado ó Tribunal; puede sí exercitar en todas partes justicia á efecto de contener delitos, ó aprehender delinquentes, y para este caso quedan en su fuerza y vigor las rondas nocturnas; pero restringidas con lo dispuesto en el artículo 47.º

49. El Poder Legislativo tomará en consideracion la materia de fueros para arreglar sus límites, y que estas prerogativas miren mas bien á los negocios que á las profesiones, sin perjuicio de la inviolabilidad declarada á los miembros de la Representacion Nacional.

50. Los Tribunales superiores de la Provincia quedarán renovados cada cinco años, so teandose alternativamente tres individuos en uno, y dos en otro para que al tiempo señalado se verifique la renovacion de su número total, y aunque tendrá lugar la primera reeleccion, no la segunda, sin que hayan mediado tres años de intervalo.

51. Para ser miembro del Poder Judicial además de la edad de veinte y cinco años, y qualidades de vecindad, crédito y buena opinion, deberán tener la de Abogados recibidos ó incorporados en los Tribunales de la Provincia.

52. Para Fiscales son necesarios los mismos requisitos, y que su eleccion se haga como los demás de la Representacion Nacional, pues que son miembros de ella en igualdad con los otros de su Corporacion.

§. 3. JUECES SUBALTERNOS, Y MUNICIPALIDADES.

53. Por ahora se observará el Reglamento de Tribunales y Juzgados hecho de orden de la Suprema Junta de esta Provincia, y aprobado por ella, cuya revision corresponde al Cuerpo Legislativo para explicar, añadir ó quitar lo que estime oportuno.

54. Las municipalidades de los Pueblos tendrán la debida dependencia de los Cabildos de sus cabeceras, y estos del Gobierno y Tribunales de la Capital; pero al tiempo de las elecciones y posesion de los Alcaldes Ordinarios, Pedaneos y oficios concejiles, no se les gravará con exacción alguna sino es la que precisamente corresponde al importe de papel y anacuense de los despachos ó documentos que se libren á su favor para hacer constar la autoridad que se les confiere, ó el empleo á que son destinados.

TITULO OCTAVO.

DE LAS ELECCIONES.

§ 1. ELECCIONES PRIMARIAS, PARROQUIALES Ó DE APODERADOS.

ARTICULO 1.

EL Alcalde de cada Parroquia de las comprendidas en esta Provincia convocará todos los años, desde el presente de 1811. para el día tres de Noviembre á todos sus Parroquianos para el nombramiento de Electores de la Parroquia.

2. Para este día tendrá formado, de acuerdo con el Cura, un padron exácto de todos los Parroquianos con expresion de su sexó, estado, edad, calidad, género de vida, ù ocupacion, de los que sean padres ó cabezas de familia, y de los esclavos, todo con la mayor claridad, y distincion posible.

3. Reunidos todos los Parroquianos el día tres de Noviembre en la casa del Juzgado, si la hubiere en el Pueblo, ò si no, en la del mismo Alcalde con quien concurrirán el Cura, y el sugeto que en el año anterior haya sido Juez del Lugar, si no son dos los Alcaldes; y los tres unidos examinarán con la posible brevedad, y diligencia los que sean varones libres, mayores de veinte y cinco años, padres, ò cabezas de familia, que vivan de sus rentas, ù ocupacion sin dependencia de otro, que no tengan causa criminal pendiente, que no hayan sufrido pena infamatoria, que no sean sordomudos, locos, dementes ò mentecatos, deudores al tesoro público, fallidos, ò alzados con la hacienda ajena; y los que resulten con aquellas calidades, y sin estos defectos, son los que deben sufragar en la eleccion primaria.

4. Al efecto de facilitar el exámen de que habla el artículo anterior, el Alcalde leerá el padron á los concurrentes, haciendoles las explicaciones necesarias para su inteligencia, y para que cada uno pueda decir francamente quanto sepa de los demás sobre las calidades ò defectos expresados: haciendoles entender, tanto el Juez Presidente, como el Párroco la imparcialidad con que deben conducirse en negocio de tanta importancia.

5. Calificados los sugetos que deben ser Apoderados de la Parroquia, se extenderá una lista de ellos, y concluida, concurrirán los que lo sean con el Alcalde, el Cura, y el Asociado á la Iglesia en donde se celebrará la misa del Espíritu Santo, despues de la qual hará el Párroco una exhortacion enérgica, en que recordando la estrecha obligacion en que se halla todo hombre de contribuir al bien y felicidad de la Patria, recomendará con la mayor eficacia la madurez, discernimiento, é imparcialidad con que deben proceder en la eleccion, por que del acierto en ella, dependen todos los bienes á que se aspira; y al fin entonará el himno *Veni Creator Spiritus*.

6. Concluida esta funcion religiosa volverán á la misma casa de don-

de sentaron, y sentados en la testera de la pieza mas cómoda, el Alcalde que ocupará el centro, el Cura la derecha, y el Asociado ó segundo Alcalde la izquierda; tomarán asiento los Electores; formando dos alas; y desde luego procederán à nombrar uno de ellos que sabiendo leer y escribir, haga las funciones de Secretario en aquel acto, siempre que no haya Escribano en el Lugar, pues si lo hay, todo deberá pasar por ante él.

7. Antes de proceder à otra cosa, el Alcalde extenderá una certificación relacionada de haberse verificado todo lo dispuesto en los precedentes artículos desde la convocatoria hasta el nombramiento de Secretario, ó llamada del Escribano, la qual firmada por aquel con el Cura y Asociado será la cabeza del expediente de la eleccion primaria de la Parroquia.

8. En seguida abrirá el Secretario ó encabezará la acta en la forma siguiente. *En la Parroquia N. à tres de Noviembre de* (aqui se expresará el año) *juntos en la casa del Juzgado (ó en la que sea) el Alcalde D. N., el Cura D. N. y D. N. tambien Alcalde ó Asociado con los Electores calificados en la forma que consta en la precedente certification, y son los que comprehende la lista agregada, se procedió à elegir los Apoderados Parroquiales en los términos prescritos en el Reglamento, y Etc.* Aquí se insertarán los votos de cada uno de los sujetos comprendidos en la lista, ó lo que es lo mismo, se irá copiando la lista como vaya sufragando cada uno de los escritos en ella.

9. Por el padron se hará la suma total de los Parroquianos para nombrar un Apoderado por cada quinientas almas, y así se fixará el número que se haya de elegir, el qual se expresará à los Electores.

10. Si hubiere sobre quinientos, mil, ó mil y quinientos un número excedente que llegue à docientos cincuenta se elegirá tambien por este un Apoderado; y lo mismo se hará si toda la Poblacion no llega à quinientos feligreses, pues ninguna ha de dexar de dar un Apoderado.

11. Executado todo lo ordenado anteriormente, el Alcalde recibirá juramento à los que han de votar en esta forma: *Jurais à Dios por esa señal de cruz y los Santos Evangelios que tocais, proceder en la presente eleccion con imparcialidad y desinterés, sin conduciros por odio, ni amor, mirando solamente al bien general, sufragando por las personas mas honradas, de mas probidad, y discernimiento para conocer à los hombres, sin que os muevan las recomendaciones, ó sugerencias de otros, ni mira alguna de ambicion ó colusion? A que todos responderán: sí juro.* El Presidente añadirá: *si así lo hicierais Dios os ayudará, y protegerá vuestra causa, y si no os lo demandará; y todos responderán: amen.*

12. Inmediatamente, por el orden en que están escritos en la lista los nombres de los que han de votar, se irá acercando cada uno à la mesa, y en seguida del suyo en el mismo renglon escribirá el de la persona por quien vota. Si alguno no supiere escribir lo hará por él el Secretario: en el primer caso el sufragante, en continuacion de su nombre escribirá estas palabras: *voto por N.;* y en el segundo el Secretario escribi-

rá estas „vota por N.“

13. Escrito el voto de cada uno, lo leerá el Secretario en alta voz.

14. Concluida la votacion, leerá el mismo Secretario en voz alta y pausada, que puedan oír los concurrentes todos los nombres y votos.

15. Si fuere mas de uno el Apoderado que haya de dar la Parroquia, se repite el acto tantas veces, quantos hayan de ser los Apoderados, y todas las listas las firmarán el Alcalde, Cura, y Asociados, y las autorizará el Secretario; pues todas ellas se han de unir al expediente de la eleccion primaria.

16. Para que se entienda legítima la eleccion debe concurrir en la persona que tenga mas votos la pluralidad absoluta, esto es, uno sobre la mitad de todos los sufragios.

17. Si en ninguno concurrese esta pluralidad, se hará ver que no hay eleccion, y se propondrá à todos si aprueban la que está hecha con la pluralidad relativa, ó si quieren votar de nuevo; en el primer caso, si la mayor parte de los sufragantes aprueba la eleccion se extenderá por el Secretario diligencia que lo acredite, y en el segundo se sacarán los tres sugetos que tengan mas votos, con tal que ninguno tenga menos de la tercera parte, y se repetirá la eleccion entre los tres precisamente, sin poderse sufragar por otro; y si ninguno tuviere à su favor la tercera parte, se hará de nuevo la eleccion.

18. Si los votos para dos fueren iguales, sin llegar à completar mas de la mitad, por que otros hubieren sufragado por el tercero, se sacará el de menos sufragios de los tres, y se repetirá la eleccion entre los dos, como se ha dicho en el artículo anterior.

19. Si los votos se dividen con igualdad entre los dos, decidirá la suerte, escribiendo los nombres en dos cédulas, que bien dobladas se meterán en un vaso, de donde se sacarán por un niño tierno, y leerán en alta voz; y el sugeto que está escrito en la que salió primero será el elegido.

20. Lo mismo se repetirá en cada eleccion si ocurriere el caso supuesto, hasta completár la de los dos ó tres sugetos que deban ser Apoderados por cada Parroquia.

21. En estos casos, como ocurran, se sacará copia de la lista, y serán tantas, quantas operaciones hayan de practicarse. Todas se leerán y firmarán como va dispuesto, y todas se unirán al expediente.

22. Concluido todo se publicará el nombre de la persona ó personas elegidas para Apoderados por la Parroquia, y debiendo estar presentes por que debe, ó deben ser necesariamente parroquianos, se les recibirá el mismo juramento del artículo 11.^o

23. La acta contendrá todo lo que va dicho sin omitir cosa alguna, y se cerrará firmándola con el Alcalde, Cura, y Asociado, todos los que hayan sufragado; y se unirá tambien al expediente, como que debe quedar archivado original.

24. Inmediatamente se extenderá el poder que otorgarán los sufra-

gantes por ante el Secretario, ó Escribano, à los que hayan sido elegidos, especial, para ir à la Cabeza del Partido à sufragar en nombre y como Representantes de la Parroquia.

25. Luego se compulsará testimonio del expediente íntegro, el qual con copias del poder y del padron, se entregará à los Apoderados, para que con todos concurren a la Cabeza del Partido el dia veinte y quatro de Noviembre, segun se les hará entender por el Alcalde.

26. Las elecciones Parroquiales ó de Apoderados, se harán entre los presentes, de manera que recayendo sobre alguno ó algunos de los mismos, ó que de cierto se sepa hallarse à corta distancia, no pueda menos que saberse tambien pronta y facilmente si el Apoderado está en el caso de aceptar y desempeñar el encargo, para que de no estarlo se proceda con brevedad à nueva eleccion, baxo el concepto de que los que se hallaren ausentes al tiempo de las elecciones, no tendrán derecho de reclamar nada por aquella vez.

27. Si alguno de los Apoderados se excusare de admitir el encargo lo que no se admitirá sino con causa mu y grave y calificada, en su lugar se elegirá otro en la misma forma.

28. En las Parroquias de esta Capital y en las de las Villas ó Pueblos Cabezas de Partido se hará igual eleccion de Apoderados, siendo los encargados de lo dispuesto el Alcalde Comisario del Barrio, un Regidor nombrado por el Ayuntamiento, y el Párroco respectivo con un Escribano Real que hará las funciones de Secretario.

§ 2 ELECCIONES SECUNDARIAS

Ó DE PARTIDO.

29. El dia veinte y quatro de Noviembre deben estar los Apoderados de todas las Parroquias del Partido en el Pueblo de su Cabecera en donde inmediatamente se presentarán al Corregidor si lo hubiere, y si no, al Alcalde de primera nominacion à quien exhibirán todos los testimonios, padrones, y poderes que se les entregaron en las respectivas Parroquias.

30. Inmediatamente el Corregidor ó el Alcalde de primera nominacion asociado uno à otro de dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento si lo hubiere, y no habiendolo, los dos Alcaldes con el que lo hubiere sido de primera nominacion en el año anterior, ó el Alcalde, si no hay mas que uno, con los que lo hubieren sido en los dos últimos años con el Escribano si lo hubiere en el Lugar, ó con un sugeto que sepa leer y escribir elegido de acuerdo por los tres para que haga en el acto las funciones de Secretario, entrarán en el exámen de la legitimidad de los documentos presentados; estándolo, certificará el Escribano ó Secretario lo hecho en su razon, y al fin serán convocados por el que preside para que el dia veinte y seis concurren todos à la casa del Ayuntamiento, ó del Juzgado, ó à la suya, ó à la que se destine.

31. El día veinte y seis de Noviembre concurrirán todos al lugar citado en donde en vista de los padrones de todas las Parroquias se hará la suma de la poblacion de todo el Partido para proceder à elegir un sugeto por cada cinco mil almas para que vengan à la Capital à las últimas elecciones, y haciendo constar à los Apoderados de las Parroquias el total de la poblacion se les dirá quantas son los sugetos que deben elegir por el Partido.

32. Si resultare un número excedente que alcance à dos mil y quinientos se elegirá un Elector mas de los que corresponden por cada cinco mil.

33. Luego irán à la Iglesia los encargados de las operaciones anteriores con todos los Apoderados Parroquiales, y en ella se hará quanto se ha dispuesto en el artículo 5.º

34. Concluido este acto religioso se restituirán todos à la casa que se ha dicho, en donde colocándose en los asientos en la forma dada en el artículo 6.º se procederá al juramento que se prescribe en el artículo 11.º y à la eleccion en los mismos términos que se previene para las Parroquiales.

35. Verificadas las elecciones se publicarán, y à los electos que estuvieren presentes se les entregará testimonio del expediente (que se formará lo mismo que va dispuesto para las Parroquias), copia autorizada de los padrones y del poder que se les otorgará por los Apoderados en la misma forma que se ha prevenido para el de estos, y cumpliendo con la accion de gracias, se hará saber à los elegidos que deben entrar en esta Capital precisamente el día nueve de Diciembre para hacer las últimas elecciones el veinte y tres.

36. En las elecciones que hagan los Apoderados en la Cabeza del Partido para el Elector que haya de venir à la Capital, podrán dar libremente sus votos no solo por los habitantes del Partido mismo, sino por qualquier otro vecino de la Provincia con tal que actualmente resida en ella, ó à tan corta distancia que pueda concurrir con oportunidad.

37. Los documentos que llevaren los Apoderados de las Parroquias, y quanto se actuare en las Cabezas del Partido, se archivará allí.

38. Si alguno de los elegidos se excusare con justa y calificada causa, estando presente, se procederá à nombrar otro en su lugar en la forma dicha, y si estando ausente lo hiciere despues en esta Capital, por las listas se reconocerá el que tuvo mas votos despues de los electos, y este vendrá como suplente ó sustituto.

39. Los elegidos por las Parroquias de la Capital se presentarán al Corregidor si lo hubiere, y si no, al Alcalde Ordinario de primera nominacion con todos los documentos que deben llevar à la Cabeza del Partido los Apoderados de las Parroquias, y el Corregidor con dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento, y el Secretario de él procederá à quanto se previene para las Cabezas de Partido.

40. La falta voluntaria ó involuntaria de alguno ó algunos de los Apoderados no embarazará la eleccion, y los que no concurrieren al día se-

36
ñalado, carecerán de todo derecho para reclamarla, siempre que ella se haga en concurso de las dos terceras partes.

§ 3. DEL COLEGIO ELECTORAL.

41. El día nueve de Diciembre estarán en esta Capital todos los Electores de Partido, se presentarán al Presidente de la Provincia, y le exhibirán todos los documentos que deben traer de sus Partidos.

42. El Presidente remitirá estos documentos al Senado, quien hecha la calificación, y dada su aprobación los devolverá al Presidente para que proceda a lo demás que le corresponde.

43. Este seguidamente reunirá todos los padrones de los Partidos, y haciendo la suma total de la población, la comunicará al Colegio Electoral para que por ella se regule el número de los individuos del Cuerpo Legislativo en razon de un Representante por cada diez mil almas.

44. Si sobre esta basa hubiere un exceso de cinco mil, se deberá elegir un Representante mas para la Legislatura.

45. El día veinte y tres de Diciembre se reunirán en la Sala del Cuerpo Legislativo todos los Electores con el Presidente de la Provincia, y el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. El Presidente les hará notoria la población total, y de consiguiente el número de Representantes que deben elegir para el Cuerpo Legislativo exhortándoles a que pongan los ojos en las personas de mas probidad, y luces, mas desinteresadas, menos ambiciosas, y mas capaces de hacer la felicidad de la Provincia.

46. Lo mismo se hará quando hayan de hacerse las demás elecciones de Presidente, Vice-Presidente, Senadores, Ministros de los Tribunales &c.

47. Reunidos los Electores harán el correspondiente juramento que recibirá el Presidente por ante el Secretario de Gracia y Justicia, y hecha la instalacion del Colegio Electoral, retirándose de allí el Presidente del Estado nombrarán un Presidente del Cuerpo mismo para su interior organizacion, a cuya consecuencia concurrirán a la misa que se celebrará a puerta abierta en el oratorio de Palacio, concluyendo con el himno *Veni Creator* y plegarias oportunas para implorar la asistencia divina, despues de lo qual, el Sacerdote celebrante, a etro que quiera emplearse en esta obra digna de su ministerio, hará una corta exhortacion en orden al objeto de las elecciones para las que se restituirán a la Sala, donde sentado el Presidente a la testera, se colocarán los demás en dos alas.

48. Inmediatamente se dará principio a la votacion por la derecha del Presidente, y continuará despues por la izquierda.

49. Todas las elecciones del Colegio Electoral se harán por votos públicos, y escritos en cédulas que se irán recogiendo en un vaso de tamaño proporcionado, y a cada una del Elector que sufra.

50. Las elecciones se executarán en actos separados y sucesivos

por el orden que sigue: primera, la del Presidente, segunda, la del Vice-Presidente, tercera, la de los dos Consejeros, de cuya antigüedad decidirá después la suerte en caso de no ser uno solo el que se haya de elegir según las salidas y reemplazos que prescribe la Constitución; quarta, la de los Senadores, quinta, la de los miembros de la Legislatura, sexta, la de los del Poder Judicial con distinción de las Salas ó Tribunales á que corresponden.

51. Antes de recoger los votos se cuentan los Electores, y después de recogidos aquellos, y antes de hacer el escrutinio se cuentan también, y no se abirán hasta que sea constante la igualdad de los votos y de los Electores.

52. El primer escrutinio de todos es el de Presidente, y antes de recoger los votos ha de expresar el que lo sea, que se va á votar para Presidente; y desde luego el Secretario encabezará la acta correspondiente, y por separado preparará un pliego de papel en que han de ir numerándose los votos con esta inscripción „ *Escrutinio de los votos para Presidente.*

53. Recogidos todos, abiertos por el Presidente que irá leyendo uno por uno en alta voz, los irá numerando el Secretario en el papel prevenido, y concluido el escrutinio, sumando los votos que se hayan dado por diferentes personas, después de una breve revisión del Presidente, lo leerá en alta voz el Secretario.

54. Ninguno puede ser legítimamente elegido, que no tenga á su favor mas de la mitad de los sufragios de todos los Electores.

55. Si en ninguno recae esta pluralidad absoluta, se declara por el Presidente que no hay eleccion.

56. Si en tal caso resultaren dos ó tres personas cada uno con un tercio de todos los sufragios, se procederá á elegir de nuevo uno de los dos ó tres que tengan el tercio, sin que se pueda sufragar por otro.

57. En el caso de estar divididos por partes iguales los votos, el Colegio discutirá, y resolverá si con solo este acto se haya de proceder á sorteo, ó si conviene reedificar la eleccion con segundo escrutinio. Pero si verificado este aun resulta la misma igualdad, se ocurrirá entonces al sorteo, escribiendo los nombres en dos cédulas las que colocadas y confundidas en un vaso ó caja, se extraerá la una por mano de un niño inocente, y aquel cuya cédula saliere se tendrá por electo.

58. Si á favor de ninguno hubiere el tercio de votos, ó este recayere en uno solo, declarando que no hay eleccion, el Presidente exhortará á los Vocales á que se contraygan á las personas que hubiesen tenido mas sufragios, y se procederá á votar de nuevo hasta que, ó recayga en uno la pluralidad absoluta, ó llegue el caso de la suerte, como en el artículo 57.

59. Concluida la eleccion de Presidente, se procederá á la de Vice-Presidente en los mismos términos que á la de aquel.

60. Quando de la votacion para Vice-Presidente resulte que la to-

talidad de votos se divide por partes iguales entre dos, se repetirá lo prevenido en el artículo 57.^o

61. Inmediatamente se procederá á la eleccion de Consejeros guardando las reglas prescritas.

62. Para la eleccion de Representantes en el Cuerpo Legislativo, cada Elector escribirá en una cédula los nombres de tantas personas quantas deban ser individuos de dicho Cuerpo, y todos los que resulten con mas de la mitad de los votos del total de los Electores serán los elegidos: si dos ó mas tuvieran la mitad, se hará lo prevenido en el artículo 57.^o y el nombre del que salga á la suerte se tendrá por elegido; y en el caso de que falten uno ó mas para completar el número de los que han de componer el Cuerpo Legislativo, se procederá á elegirlos precisamente de entre los que hayan tenido en los escrutinios anteriores la mitad ó un tercio de todos los votos; pero si todavía faltasen algunos por elegir, y ninguno hubiese con la mitad ó el tercio de todos los votos, se hará un nuevo escrutinio guardando las reglas prevenidas.

63. Los individuos del Senado y del Tribunal de apelaciones han de elegirse en los mismos términos, y por las mismas reglas establecidas para la eleccion de los miembros del Cuerpo Legislativo.

64. Concluidas todas las elecciones se cierra la acta en que ha de constar quanto ocurra: se une á la certification que debe extender el Secretario relacionada desde la presentacion de los Electores al Gobierno, y exhibicion de sus documentos, lo que con los padrones, y escrutinios firmados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gracia y Justicia.

65. Luego que verificadas las elecciones el Colegio Electoral hubiere calificado las renunciaciones, y hecho los reemplazos de los que se tuvieron por legítimamente excusados, se publicarán las elecciones en impreso, para que quanto antes se hagan notorias en la Provincia, sin embargo de que el Gobierno debe comunicarlas de oficio á todos los Partidos para que por el Xefe de cada uno se comunique á los Pueblos de su comprehension.

66. Quanto antes se dará aviso por el Secretario de Gracia y Justicia á las personas elegidas para los diferentes destinos previniendoles comparezcan el dia primero de Enero á las nueve de la mañana en la sala del Cuerpo Legislativo para jurar y tomar posesion de sus destinos.

67. Reunidos el dia primero de Enero á la hora, y en el lugar prevenido todos los funcionarios elegidos, el Presidente recibirá juramento individualmente á cada uno de ellos en la forma prevenida en la Constitucion, y desde luego quedan posesionados, y espiran las facultades de los antecesores.

68. El Colegio Electoral subsistirá todavia hasta el dia ocho de Enero á efecto de elegir otros individuos en el caso que algunos se excusaren y se hayan declarado justamente excusados. El dia ocho de Enero se disuelve el Colegio, y ya no puede oír excusa ninguna. Las renunciaciones hechas

después de disuelto el Colegio Electoral se han de oír y calificar por el Senado, y en caso de ser efectivas se considerarán como vacantes de entre año, para que se provean por quien corresponda con arreglo á la Constitución.

§. 4. ELECCION DE REPRESENTANTE DE LA PROVINCIA.

69. Al Colegio Electoral corresponde la eleccion del Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia para el Congreso General del Reyno.

70. El Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia durarán tres años en este ministerio.

71. Al tiempo de concluirse los tres años, y para formarse el Colegio Electoral, los Pueblos y sus Apoderados procederán en este concepto, y sus poderes se extenderán sobre los demás objetos á el de la eleccion del Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia para el Congreso del Reyno.

72. El Diputado Representante de la Provincia recibirá los poderes del Colegio Electoral.

73. El Gobierno de la Provincia cuidará de comunicarle algunos exemplares de la Constitución para que la tenga presente como base de quantas instrucciones puedan comunicársele.

74. En las Elecciones del Representante, ó Representantes y Suplentes de la Provincia observará el Colegio Electoral las reglas prescritas para las de los miembros de la Representación Nacional.

75. El Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia para el Congreso General del Reyno, harán por lo que toca á la Provincia, el juramento de cumplir con los deberes de su representacion ante el Presidente de la Provincia.

TITULO NONO.

DE LA FUERZA ARMADA.

ARTICULO I.

EL objeto de la fuerza armada, es el de defender al Estado de todo ataque é irrupcion enemiga, evitar conmociones y desórdenes en lo interior, y zelar el cumplimiento de las leyes.

2. Por tanto, todo Ciudadano es soldado nato de la Patria mientras que sea capaz de llevar las armas, sin distincion de clase, estado, ó condicion. Y nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado quando peligra la Patria.

3. En este caso todo hombre sin distincion de clase, estado, ó condicion, está obligado no solo á militar, sino á vestirse, armarse y mantenerse á su costa; y el Estado cuidará de socorrer á aquellos que indispensablemea-

40
se necesiten auxilios. Este estado de armamento general se llama *leva en masa de la Nacion*.

4. Para los casos comunes y policia interior tendrá la Provincia un número de tropas veteranas proporcional à su poblacion, y à los ingresos del Erario público; y para reforzar en tiempo de guerra estos Cuerpos veteranos, habrá un número competente y tambien proporcional de tropas de milicias.

5. Para reponer y completar tanto las tropas veteranas, como las milicias, se deroga perpetuamente el arbitrio de enganchamientos, y en su lugar solo quedará el de las quintas en que cada Poblacion contribuirá con el número de tropas que proporcionalmente le toquen. Qualquiera persona que voluntariamente quiera servicio, se le dará sin premio ni gratificacion alguna de enganchamiento.

6. Todo hombre que ha militado diez años en tiempo de paz, y seis en el de guerra, ha cumplido su servicio, y solo en extrema necesidad podrá ser obligado nuevamente à tomar las armas mientras dure la urgencia.

7. Ningun Ciudadano podrá gozar de los derechos de tal, si no acredita estar alistado en la leva general del distrito de su domicilio.

8. Para el sorteo de la quinta se formará un reglamento en que se exprese la forma y modo de hacerse este sorteo, el orden en que deban entrar todos los Ciudadanos en él, segun su edad, estado, y condicion, y la proporcion en que cada Poblado debe dar su contingente.

9. La fuerza armada es esencialmente obediente, y por ningun caso tiene derecho de deliberar, sino que siempre debe estar sumisa à las órdenes de sus Xefes.

10. Para evitar que estos Xefes abusen de su autoridad en perjuicio de los derechos del Pueblo, y en trastorno del Gobierno, se dividirán tanto las tropas de milicias, como las veteranas, en muchas porciones independientes unas de otras, y cuyo número sea proporcional à la totalidad de la fuerza armada.

11. Para el mismo efecto se prohíbe absolutamente y sin la menor dispensa, el que la totalidad de la fuerza armada de la Provincia se ponga à las órdenes de un solo hombre, sea el que fuere, niáun con el pretexto de ser un gran General, pues en caso de guerra, se formarán Cuerpos de ejércitos independientes unos de otros, y la direccion de su totalidad estará al cuidado del Gobierno por medio de una Comision militar, y así, la alta direccion de las armas pertenece al Gobierno, y el mando inmediato de las tropas de guarnicion ó acuarteladas dentro de la Ciudad y sus Arrabales al Comandante de las Armas de ella, como à cada Xefe en su respectivo Departamento.

12. Desde ahora se formará esta Comision militar compuesta de los Oficiales mas inteligentes que hubiere, sean del grado que fueren, para que trabajen el plan de defensa de la Provincia, y en vista de él formen el definitivo reglamento y pie de fuerza en que deban quedar tanto las tropas veteranas como las milicias, economizando todo lo posible en los plazas de Oficiales que sean innecesarias, y proporcionando los sueldos de las tropas al

41
jornal usual que ganan en esta Provincia los Labradores y Artesanos, sujeto todo á la aprobacion del Poder Legislativo.

13. Las tropas veteranas en tiempo de paz no podrán estar acantonadas en un solo punto, y para que no se enervan con la ociosidad, despues de dexar en las Poblaciones principales el número de tropas que se considere bastante para conservar su orden y policía, el resto podrá aplicarse en trabajos vigorosos y útiles que les conserven la salud, quedando sus rebaños á beneficio del tesoro público, y turnando en sus destinos la guarnicion y los trabajadores.

14. Las tropas quedan sujetas á la Ordenanza militar que tendrá toda su fuerza y vigor, en todo lo que no se reforme por la Comision militar y que no contrarie á este título de la Constitucion.

15. Ninguna tropa extraña podrá transitar por el territorio de esta Provincia, ni mucho menos acamparse, ó acantonarse en ella, sin previo expreso consentimiento del Senado, y pasaporte formal del Poder Ejecutivo, en que se haga expresa mencion de dicho consentimiento, y del número de tropas que deben transitar, acantonarse ó acamparse.

TITULO DECIMO.

DEL TESORO NACIONAL.

ARTICULO 1.

Todo Ciudadano tiene obligacion de contribuir para el culto divino, y subsistencia de los Ministros del Santuario, para los gastos del Estado, defensa y seguridad de la Patria, decoro y permanencia de su Gobierno, administracion de Justicia, y Representacion Nacional.

2. Por ahora subsistirán los impuestos, contribuciones, custodia, y administracion de los caudales del erario público, segun el pie en que actualmente se hallan.

3. El Cuerpo Legislativo entre sus primeros cuidados tendrá en consideracion la materia de impuestos y contribuciones, y el arreglo general del tesoro público de la Provincia para simplificar su cobranza y administracion, trabajando principalmente, en conciliar la riqueza del Estado con el mayor alivio de los Pueblos.

4. Al fin de cada año se ha de publicar y circular por toda la Provincia impreso un estado fidedigno que con sencillez y claridad manifieste el de los fondos del erario, entradas que hubiere tenido, objetos de su inversion y existencias que quedan para el siguiente.

5. No subsistiendo ya reunidos los caudales que componian el tesoro público, no se considerará este responsable á las dotaciones de los empleados que entendian en la administracion general del erario de todo el Reyno, ni respecto de otras cargas públicas de igual naturaleza sino á prorrata de los ingresos de el de esta Provincia.

TITULO UNDECIMO.
DE LA INSTRUCCION PUBLICA.
ARTICULO I.

Las primeras ideas que se imprimen al hombre en su niñez, y la educación que recibe en su juventud, no solo son las bases de la buena ò mala suerte que ha de correr en todo el discurso de su vida, sino las que aseguran todas las ventajas ò desventajas à favor, ò en perjuicio de la sociedad, las que dan à este Ciudadano robustos ò ilustrados, ò la plagan de miembros corrompidos, y perjudiciales. El Cuerpo Legislativo tendrá en mucha consideracion y el Gobierno promoverá con el mayor esmero los establecimientos que miran à esta parte importantísima de la felicidad del Estado.

2. En todos los Poblados deberán establecerse escuelas de primeras letras y dibujo dotadas competentemente de los fondos à que corresponda, con separacion de los dos sexos.

3. Los objetos de la enseñanza de estas escuelas serán leer, escribir, dibujar, los primeros elementos de la Geometria, y antes que todo, la Doctrina Christiana, y las obligaciones y derechos del Ciudadano, conforme à la Constitucion.

4. Deberá establecerse quanto antes en la Capital una Sociedad patriótica, asi para promover y fomentar estos establecimientos en ella, y en toda la Provincia, como para hacer otro tanto en razon de los ramos de ciencias, agricultura, industria, oficios, fábricas, artes, comercio &c.

5. Entre los demás establecimientos, se tendrá presente el de la Expedicion Botánica, para extenderlo, además de los trabajos en que hasta ahora se hubiese empleado, à la enseñanza de las ciencias naturales, baxo la inspeccion de la Sociedad patriótica.

6. Será permitido à qualquiera Ciudadano abrir escuela de enseñanza pública, sujerandose al exámen del Gobierno, con la calidad de obtener su permiso, y estar baxo la inspeccion de la Sociedad patriótica en sus respectivos ramos.

7. El Gobierno cuidará de arreglar del mejor modo posible la Biblioteca pública para conservarla, aumentarla, y mejorarla, como un auxilio para la instruccion de los Ciudadanos.

8. Los Colegios y la Universidad quedan baxo la inspeccion y proteccion del Gobierno, y como establecimientos de la instruccion pública se harán en ellos las reformas y mejoras que se tengan por convenientes.

9. Los Colegios de los Regulares serán mirados con la misma consideracion, ajustándose à los planes de la Universidad pública y Colegios seculares para lo que se procederá de acuerdo con sus respectivos Prelados.

TITULO DUODECIMO.
DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.
ARTICULO I.

Los derechos del hombre en sociedad son la igualdad, y libertad legales, la seguridad, y la propiedad.

2. La libertad ha sido concedida al hombre no para obrar indistintamente el bien, ò el mal, sino para obrar el bien por eleccion.

3. La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero, ò en perjuicio de la sociedad.

4. El uso de la libertad está ceñido necesariamente à este principio inspirado por la naturaleza, sancionado por la ley, y consagrado por la Religión: *NO HAGAS A OTRO LO QUE NO QUIERES SE HAGA CONTIGO.*

5. La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos, todos son iguales delante de la ley.

6. La ley es la voluntad general explicada libremente por los votos del Pueblo en su mayor número, ò por medio de sus Representantes legítimamente constituidos.

7. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad, y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demás.

8. La seguridad dimana principalmente de este respeto con que los Ciudadanos se la garantizan unos a otros, teniendo cada uno igual derecho à la proteccion que debe dispensarle la sociedad para su conservacion.

9. El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el Ciudadano de gozar, y disponer libremente de sus bienes, y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo, ò industria.

10. Ninguno puede ser privado de la menor porcion de sus bienes sin su consentimiento, sino en el caso de que la necesidad pública legítimamente acreditada, lo exija así; pero aun entonces es baxo la implícita condicion de una justa y precisa indemnizacion.

11. Tampoco puede ser privado del derecho de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, ó de qualquiera otro modo que no le sea prohibido, en uso de su libertad, y propiedad legal.

12. Ninguna contribucion puede establecerse sino para la utilidad general; y por lo mismo todo Ciudadano tiene derecho de concurrir à su establecimiento, y à que se le dé noticia de su inversion.

13. Todos los Ciudadanos tienen igual derecho à concurrir directa ò indirectamente à la formacion de la ley, y al nombramiento de sus Representantes.

14. Ninguno puede ser llamado à juicio, acusado, preso, arrestado, arraygado, ni confinado, sino en los casos, y baxo las formas prescritas por la Constitucion, ò la ley.

15. La Soberania reside esencialmente en la universalidad de los Ciudadanos.

44
16. No son Ciudadanos, ni gozán de estas consideraciones los vagos, ni los que por sentencia dada con las formalidades necesarias, hayan sido arrojados del seno de la sociedad, ni los que siendo llamados al servicio de la Patria, se excusen sin legítimo impedimento.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LOS DEBERES DEL CIUDADANO.

ARTICULO I.

La primera obligacion del Ciudadano mira à la conservacion de la sociedad, y esta exige que los que la componen conozcan y llenen respectivamente sus deberes.

1. Estos están encerrados en la pureza de la Religion, y de las costumbres, en la observancia de la Constitucion, y sometimiento à la ley.

3. Es deber del Ciudadano defender y servir à la sociedad, vivir sujeto à las leyes, y respetar à los funcionarios públicos encargados mediata o inmediatamente de su establecimiento, execucion, y aplicacion.

4. No es buen Ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

5. No merece tampoco este nombre el que no observa religiosamente las leyes, el que por intrigas, cabalas, y maquinaciones elude su cumplimiento, y el que sin justo motivo se excusa de servir à la Patria.

TITULO DECIMOQUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO I.

Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad, y seguridad del Ciudadano cuya promulgacion se haya hecho en fuerza de una imperiosa necesidad de circunstancias, es esencialmente provisional, y sus efectos no deben extenderse por mas tiempo que el de un año.

1. La ley supervigilará particularmente aquellas profesiones que interesan à las costumbres públicas, à la seguridad, y sanidad de los Ciudadanos.

3. La ley debe fixar recompensa para los inventores, y velar en la conservacion de la propiedad exclusiva por tiempo señalado de su descubrimiento, ò de sus producciones.

4. La Constitucion no solamente garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, sino tambien la justa indemnizacion de aquellas, cuyo sacrificio pueda exigir la necesidad pública legalmente manifestada.

5. No podán formarse corporaciones, ni asociaciones contrarias al orden público; por lo mismo ninguna Junta particular de Ciudadanos puede denominarse sociedad popular.

6. Ninguna Asociacion puede presentar colectivamente solicitudes

á excepcion de las que forman Cuerpo autorizado, y únicamente para objetos propios de sus atribuciones.

7. Muchas Autoridades constituidas no podrán jamás reunirse para deliberar juntas, sino en los casos prescritos por la Constitucion ò por la ley, y qualquiera acto emanado sin estas circunstancias, será nulo, de ningun valor, ni efecto.

8. La reunion de gentes armadas, como un atentado contra la seguridad pública será dispersada por la fuerza.

9. La reunion de gentes sin armas, será igualmente dispersada primero por una orden verbal, y si no bastare, por la fuerza.

10. Ningun Ciudadano puede renunciar en todo, ni en parte de la indemnidad, distincion, y tratamiento que le corresponde por la ley en razon de funcionario público.

11. Los Ciudadanos tendrán siempre presente que de la prudencia y rectitud de las elecciones en las Asambleas primárias y Eletorales, dependen principalísimamente la conservacion, defensa, y prosperidad de la Patria.

CONCLUSION.

La Representacion Nacional legalmente constituida y congregada en esta Ciudad de Santafé de Bogotá Capital de la Provincia de Cundinamarca, habiendo precedido largas sesiones, muy controvertidas discusiones, y las mas detenidas reflexiones, sobre todos y cada uno de los artículos que comprehende este pequeño Código de las primeras y fundamentales leyes de nuestra sociedad, las ha aprobado, y en uso de las amplias facultades que los Pueblos han conferido al Colegio Constituyente y Eleitoral, le dá toda la sancion, prescribiendo su observancia á los funcionarios públicos, y á todos los Ciudadanos estantes, y habitantes en la Provincia, mandando publicar, imprimir y circular esta Constitucion á fin de que nadie á pretexto de ignorancia, ò con otro ningun motivo se pueda excusar de su cumplimiento.

Ciudadanos de la Provincia de Cundinamarca, Ministros respetables del Santuario, Padres de familia: veis aquí al Americano por la primera vez en exercicio de los derechos que la naturaleza, la razon, y la Religion le conceden, y de que los abusos de la tirania le habian privado por el espacio de tres siglos: no es esta la voz imperiosa del despotismo que viene del otro lado de los mares: es la de la voluntad de los Pueblos de esta Provincia legítimamente representados. No es para vivir sin ley que habeis conquistado vuestra libertad, sino para que la ley hecha con vuestra aprobacion se ponga en lugar de la arbitrariedad, y caprichos de los hombres. Leerla, estudiarla, meditarla, y luego que en los cora-

ziones de vuestros parroquianos, de vuestros hijos, y de vuestros domésticos se hayan profundamente gravado los santos misterios, y máximas del christianismo, poned en sus manos este volumen, enseñadles à apreciar el don que hemos adquirido, y hacedlos sensibles à los intereses de la libertad y felicidad de su Patria. = Estableció, aprobó, y sancionó esta Constitución el Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de esta Provincia de Cundinamarca, y firman los Representantes de los Pueblos para su perpetua constancia en esta Ciudad de Santafé de Bogotá su Capital, à treinta de Marzo de mil ochocientos once. = Como Diputado de Boza, y Presidente del Colegio, Jorge Tadeo Lozano = Por la Villa del Espinal, y como Vice-Presidente del Colegio = Fernando Caycedo = Por la Parroquia del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral = Camilo Torres = Por la misma, Manuel Camacho y Quezada = Por la Parroquia de las Nieves de esta Capital, Santiago Torres y Peña = Por la misma, Francisco Morales = Por la Parroquia de Santa Bárbara de esta Capital, Dr. Juan Gil Martínez Malo = Por la misma, Luis Eduardo de Azuola = Por la Parroquia de San Victorino de esta Capital, Dr. Vicente de la Rocha = Por la misma, Felipe Gregorio Albaréz del Pino = Por la Villa y Partido de Zipaquirá, Enrique Umaña = Por la misma, José Maria Domínguez de Castillo = Por la misma, Domingo Camacho = Por la misma, José Maria del Castillo = Por la misma, Bernardino Tobar = Por la misma, Frutos Joaquín Guierrez = Por la Villa y Partido de Ubaté = Fr. Manuel Roxas = Por la misma, Luis Pajarito = Por la misma, José Tadeo Cabrera = Por la Villa y Partido de Bogotá, José Gregorio Gutierrez = Por la misma, Santiago Umaña = Por la misma, Isidro Bastidas = Por la Villa y Partido de Chotontá = Juan Nepomuceno Silva y Otero = Por la misma, Dr. Tomas de Roxas = Por la misma, Fr. Juan José Merchan Provincial de San Juan de Dios = Por la misma, Francisco Xavier Cuevas = Por la misma, José Maria Araos = Por la misma, José Cayetano Gonzalez = Por el Partido de Ubague, Fr. José de San Andres Moya = Por el mismo, Matias Melo Pinzon = Por el mismo, Juan Ronderos de Grajales = Por el Partido de Boza = Juan Agustin Cháñez = Por la Villa y Partido de Guaduas, Andres Perez = Por la misma, Manuel Francisco Sampér = Por la Ciudad de Tocayma, Juan Salvador Rodríguez de Lago = Por la misma, y su Partido, Miguel de Tobar = Por la Villa y Partido de la Mesa, Joaquín Vargas y Vesga = Por la misma, José Antonio Olaya = Por la Ciudad y Partido de Ybagué = Fr. Juan Antonio de Buenaventura y Castillo, Maestro Prior de Predicadores = Por la misma, Juan Dionisio Gamba = Por la Villa y Partido del Espinal, Juan Antonio Garcia = Por la Ciudad y Partido de la Palma, Bachiller José Ygnacio de Vargas. = Camilo Torres = Secretario. = Frutos Joaquín Guierrez = Secretario.

Es copia.

Torres. Gutierrez.



APENDICE.

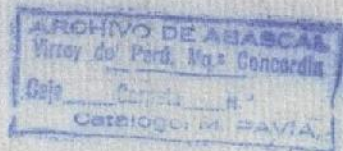
EL Serenísimo Colegio Constituyente, y Electoral de esta Provincia á propuesta de su Presidente D. Jorge Tadeo Lozano, en sesion del dia veinte y seis de Marzo próximo pasado dictó los decretos siguientes.

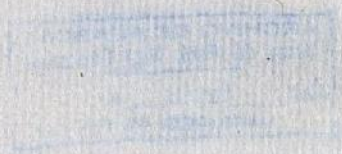
1.º Un indulto para todas las personas presas, ò detenidas en consecuencia ò por motivo de la revolucion, conciliado no obstante, con la seguridad de la Patria, que atéjara de su seno á los que la puedan ser perjudiciales, y oñiciará con los Gobiernos de las otras Provincias respecto de aquellos individuos, cuyas causas tengan relacion con ellos, nombrándose por el Gobierno una comision que entienda particularmente en todo lo relativo á este decreto.

2.º Un olvido por lo pasado en razon de aquellas personas que por sus opiniones políticas hayaa parecido opuestas ò menos adictas á la causa de nuestra transformacion.

3.º Reconocer por amigos á todos los que respetaren nuestra Constitucion, y reconocieren nuestra independendencia, admitiendo en nuestra sociedad á todas las Naciones del Mundo, y con preferencia á nuestros hermanos de la América oprimida, y Españoles Europeos, para que encuentren un asilo en su desgracia, y nuestro suelo adquiera las ventajas de la industria, agricultura, ò ilustracion en que vendrán á emplearse, seguros de la hospitalidad, y buena acogida que hallarán mientras vivan sometidos á la Constitucion, y en todo quanto sea compatible con la seguridad de esta Provincia.

4.º Que se excite por el Gobierno á las Autoridades Eclesiasticas para convocacion y celebracion del Sínodo, en conformidad de lo que dispone, con arreglo á los mas antiguos cánones, el Santo Concilio de Trento, y recomienda la ley de Indias. = Lo que comunico á V. S. para que haciendolo presente al Supremo Poder Ejecutivo, surta los efectos correspondientes á los buenos deseos con que el Serenísimo Colegio ha dictado estas saludables providencias = Dios guarde á V. S. muchos años. Santafé 4 de Abril de 1811 = Frutos Joaquín Gutierrez. = Señor Secretario de Estado, y del Despacho, Universal de Gracia y Justicia, D. José Azevedo Gomez.





ARCHIVO DE ABASCA
Virrey de Perú. Mg.º Don Juan
Cabrera
Catalogo M.º P.º

74

Presidencia del Estado de Guandamarca

M. M. H. Cabildo, o Gobierno
de la ciudad de

SANTAFÉ
YNDIAS
FRANCA

ARCHIVO DE ALCALDIA
Virey del Perú. H. y G. General
Calle 2. Depto. 3. N. 241
Calle 10. M. PAVIA

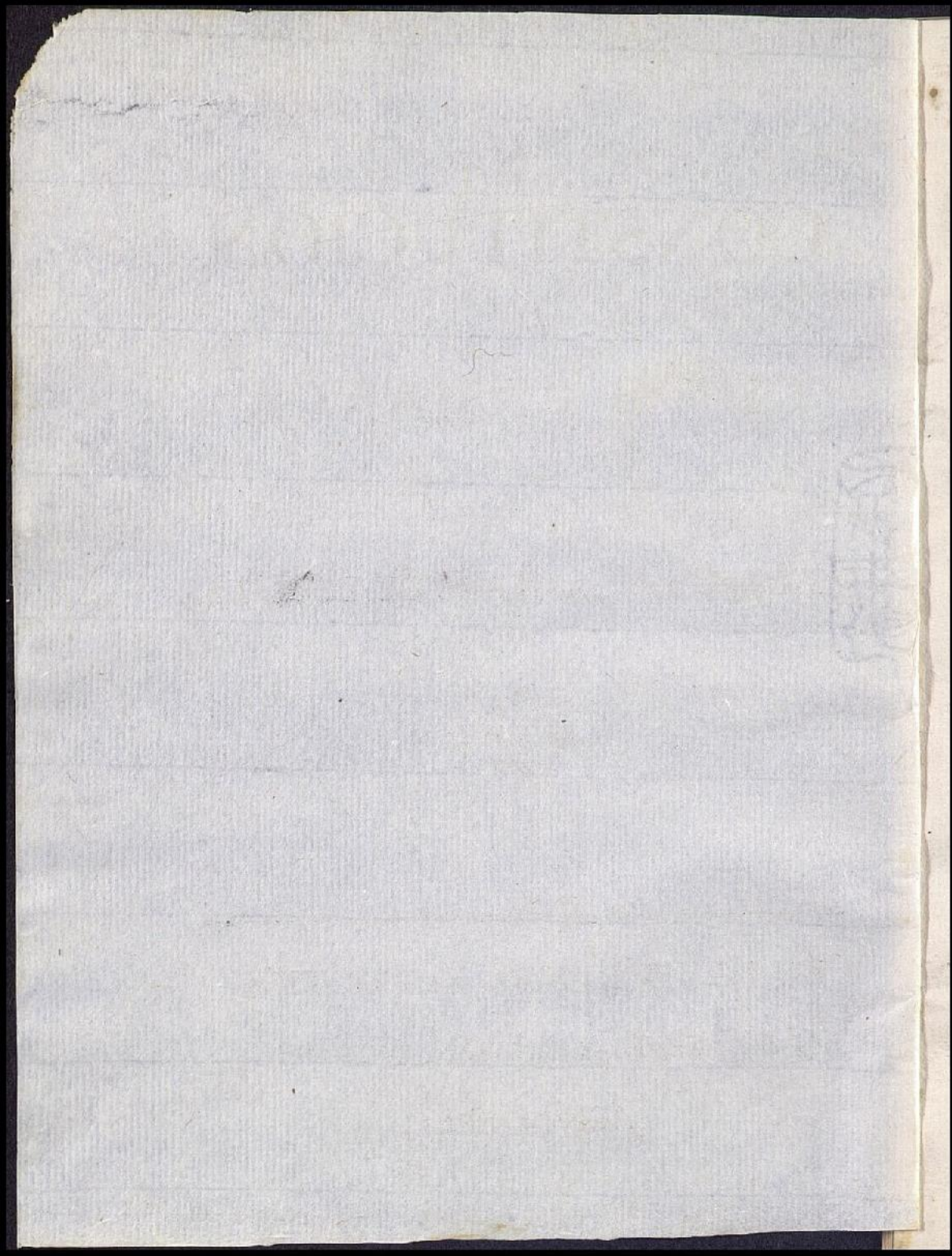
25

Op
Potosi -

210



b



CONSTITUCION DE CUNDINAMARCA

SU CAPITAL SANTAFE DE BOGOTA.



EN LA IMPRENTA PATRIOTICA
DE D. NICOLAS CALVO, Y QUIXANO.

AÑO DE 1811.



CONSTITUCION

DE

CUNDINAMARCA

SU CAPITAL SANTAE DE BOGOTA.



EN LA IMPRENTA PATRIOTICA

DE D. NICOLAS CALVO Y QUIRANO

AÑO DE 1811.



Don Fernando VII. por la gracia de Dios, y por la voluntad y consentimiento del Pueblo legítima y constitucionalmente representado, Rey de los Cundinamarqueses &c. y à su Real nombre D. Jorge Tadeo Lozano Presidente Constitucional del Estado de Cundinamarca, à todos los moradores estantes y habitantes en él— Sabed: que reunido por medio de Representantes libre, pacífica, y legalmente el Pueblo Soberano que la habita, en esta Capital de Santafé de Bogotá, con el fin de acordar la forma de Gobierno que considerase mas propia para hacer la felicidad pública; usando de la facultad que concedió Dios al hombre de reunirse en sociedad con sus semejantes baxo pactos y condiciones que le afiancen el goce y conservacion de los sagrados é imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, y propiedad, ha dictado, convenido, y sancionado las leyes fundamentales del Estado ó Código Constitucional que se ha publicado por medio de la Imprenta. Y para que la Soberana voluntad del Pueblo Cundinamarqués expresada libre y solemnemente en dicha Constitucion sea obedecida y respetada por todos los Ciudadanos que moran en este distrito, y demás territorios sujetos al Gobierno Supremo de él, Yo D. Jorge Tadeo Lozano de Peralta Presidente del Estado, Vicegerente de la Persona del Rey, encargado por la misma Constitucion del alto Po-

4
der Ejecutivo, ordeno y mando á todos los Tribunales, Justicias, Xefes, Corregidores, y demás Autoridades así Civiles, como Militares y Eclesiasticas de qualquier clase, condicion y dignidad que sean, que guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes la Constitucion ò pacto solemne del Pueblo Cundinamarqués, à cuyo fin se circularà y publicará en la forma ordinaria. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario à su cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de Santafè à 4 de Abril de 1811. = Lozano = Camacho = A D. José Azevedo Gomez.

Es Copia. Santafè fecha ut suprà.

Azevedo.

TITULO PRIMERO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS BASES.

ARTICULO I.

La Representación libre, y legítimamente constituida por elección y consentimiento del Pueblo de esta Provincia que con su libertad ha recuperado, adopta, y desea conservar su primitivo, y original nombre de Cundinamarca, convencida y cierta de que el Pueblo à quien representa, ha reasumido su Soberanía, recebrando la plenitud de sus derechos. lo mismo que todos los que son parte de la Monarquía Española, desde el momento en que fué cautivado por el Emperador de los Franceses el Señor Don Fernando VII. Rey legítimo de España y de las Indias, llamado al Trono por los votos de la Nación, y de que habiendo entrado en el ejercicio de ella desde el día 20 de Julio de 1810 en que fueron depuestas las Autoridades que constantemente le habian impedido este precioso goce, necesita de darse una Constitución, que siendo una barrera contra el despotismo, sea al mismo tiempo el mejor garante de los derechos imprescriptibles del hombre, y del ciudadano, estableciendo el Trono de la Justicia, asegurando la tranquilidad doméstica, proveyendo à la defensa contra los embates exteriores, promoviendo el bien general, y asegurando para siempre la unidad, integridad, libertad, é independencia de la Provincia: ordena y manda observar la presente à todos los funcionarios que sean elegidos, baxo cuya precisa condicion serán respetados, obedecidos y sostenidos por todos los Ciudadanos estantes y habitantes en la Provincia, y de lo contrario tratados como infractores del pacto mas sagrado, como verdaderos tiranos, como indignos de nuestra sociedad, y como Reos de lesa Patria.

2. Ratifica su reconocimiento à Fernando VII. en la forma y baxo los principios hasta ahora recibidos y los que resultarán de esta Constitución.

3. Reconoce y profesa la Religion Católica Apostólica Romana como la única verdadera.

4. La Monarquía de esta Provincia será Constitucional, moderando el Poder del Rey una Representacion Nacional permanente.

5. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial se exercitarán con independencia unos de otros aunque con el derecho de objetar el Poder Ejecutivo lo que estime conveniente à las deliberaciones del Legislativo en su caso y lugar.

6. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Rey auxiliado de sus Ministros, y con la responsabilidad de estos, y en defecto del Rey, lo obtiene el Presidente de la Representacion Nacional asociado de dos Consejeros, y baxo la responsabilidad del mismo Presidente.

7. El Cuerpo Legislativo para la interior economía y organizacion de sus sesiones nombrará un Presidente particular del Cuerpo mismo con

el título de Prefecto de la Legislatura, un Designado para sus ausencias y un Secretario, dando noticia de estos nombramientos al Gobierno para que este lo haga a los demás Cuerpos que deban tenerla.

8. El Poder Judicial corresponde a los Tribunales de la Provincia.

9. Habrá un Senado de Censura y protección compuesto de un Presidente, que lo será el Vice-Presidente de la Representación Nacional, y cuatro miembros, para sostener esta Constitución y los derechos del Pueblo, a fin de que, de oficio, ó requerido por qualquiera Ciudadano, reclame qualquiera infracción, ó usurpación de todos, ó cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, que sea contra el tenor de la Constitución.

10. A este mismo Tribunal corresponde el juicio de residencia a que quedarán sujetos todos los funcionarios de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial al tiempo de salir de sus empleos, a excepcion del Rey, cuya Persona es inviolable, y por lo mismo no sujeta a residencia, ni responsabilidad, que en su lugar y caso sufrirán sus Ministros.

11. A excepcion del Rey, ningun otro funcionario de la Representación Nacional podrá ser vitalicio, sino electivo por tiempo limitado.

12. La reunion de dos ó tres funciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial en una misma persona ó corporacion, es tiránica y contraria por lo mismo a la felicidad de los Pueblos.

13. Por ningun caso pueden executarse por un mismo individuo, ó una misma corporacion dos ó mas representaciones distintas en los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial.

14. La reunion de los funcionarios de los tres Poderes constituye la Representación Nacional.

15. La Provincia Cundinamarquesa no entrará en tratados de paz, amistad y comercio en que directa ó indirectamente quede vulnerada su libertad política, civil, religiosa, mercantil, ó económica.

16. El Gobierno garantiza a todos sus Ciudadanos los sagrados derechos de la Religion, propiedad y libertad individual, y la de la Imprenta, siendo los Autores los únicos responsables de sus producciones, y no los Impresores, siempre que se cubran con el manuscrito del Autor baxo la firma de este, y pongan en la obra el nombre del Impresor, el lugar y el año de la impresion, exceptuandose de estas reglas generales los escritos obscenos y los que ofenden al dogma, los quales con todo eso, y aunque parecían tener estas notas, no se podrán recoger, ni condenar, sin que sea oído el Autor. La libertad de la Imprenta no se extiende a la edicion de los Libros sagrados, cuya impresion no podrá hacerse sino conforme a lo que dispone el Tridentino.

17. Del mismo modo garantiza la seguridad individual de los Ciudadanos en lo perteneciente a sus correspondencias epistolares por el Correo, que se mirarán como inviolables, y no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni probarán nada en juicio, sino es que se adquirieran de tercera

mano, y nunca por el reprobado medio de la interception.

18. Igualmente garantiza à todo Ciudadano la libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio, sin mas restriccion que la de los privilegios temporales en los nuevos inventos à favor de los inventores, ò de los que lo sean respecto de esta Provincia introduciendo en ella establecimientos de importancia, y de las obras de ingenio à favor de sus Autores.

19. La Provincia Cundinamarquesa, con el fin de efectuar la importante y deseada union de todas las Provincias que antes componian el Vireynato de Santafé, y de las demás de la Tierra Firme que quieran agregarse à esta asociacion, y están comprendidas entre el Mar del Sur, y el Oceano Atlántico, el Rio Amazonas y el Istmo de Panamá, ha convenido y conviene en el establecimiento de un Congreso Nacional compuesto de todos los Representantes que envien las expresadas Provincias, adoptando para su justa proporcion la base ò de territorio, ó de poblacion, ó qualquiera otra que el mismo Congreso estime oportuna; pero que por ningun caso se extienda à oprimir à una ó muchas Provincias en favor de otra ú otras.

20. En favor de este Congreso dimite la Provincia Cundinamarquesa aquellos derechos y prerogativas de la Soberania que tengan segun el plan general que se adopte, intima relacion con la totalidad de las Provincias de este Reyno en fuerza de los convenios negociaciones ó tratados que hiciere con ellas, reservándose, como desde luego se reserva la Soberania en toda su plenitud para las cosas y casos propios de la Provincia en particular, y el derecho de negociar ó tratar con las otras Provincias, ò con otros Estados.

21. La dimision hecha en favor del Congreso debe entenderse sin perjuicio de los Artículos contenidos en este Título que deberán ser respetados por dicho Congreso como bases fundamentales de nuestra asociacion civil.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RELIGION.

ARTICULO 1.

La Religion Católica Apostólica Romana es la Religion de este Estado.

1. No se permitirá otro culto público ni privado, y ella será la única que podrá subsistir à expensas de las contribuciones de la Provincia y caudales destinados à este efecto conforme à las leyes que en la materia gobiernan.

3. A fin de evitar el cisma, y sus funestas consecuencias se encargará à quien corresponda, que à la mayor brevedad posible, y con preferencia à qualquiera negociacion diplomática, se trate de entablar correspondencia directa con la Silla Apostólica, con el objeto de negociar un concordato, y la continuacion del Patronato que el Gobierno tiene sobre las Iglesias de estos Dominios.

La base de este concordato deberá ser la facilidad y pronto des-

pacho de los negocios y vacantes Eclesiásticas, ó por medio de un Legado *à latere*, con continua residencia en esta Capital, ó mejor por el de un Sínodo permanente autorizado uno ú otro con todo el lleno de las facultades Pontificias.

5. La Autoridad civil no se entrometerá à juzgar en materias de culto, ni otras puramente eclesiásticas, no prestará mano fuerte para estos efectos; ni tampoco exigirá que el Eclesiástico emplee la excomunión ni demás armas eclesiásticas en materias civiles; pero no por esto abdica el derecho de protección que tiene sobre los Eclesiásticos y demás Ciudadanos, el que ejercerá en los recursos de fuerza en sus casos.

6. Tampoco permitirá que la Autoridad eclesiástica conozca en otras materias, sino en las de culto y puramente eclesiásticas; ni que para sostener sus providencias, use mas armas, ni coacción que las de la Iglesia, sin entrometerse, ni impedir las funciones civiles.

TITULO TERCERO.

DE LA CORONA.

ARTICULO 1.

La Provincia de Cundinamarca se erige en Monarquía constitucional para que el Rey la gobierne segun las leyes, moderando su autoridad por la Representación Nacional que en esta Constitución se expresa y determina.

1. El Rey en su ingreso al Trono jurará sostener, y cumplir esta Constitución como base fundamental del Gobierno, y qualquiera infracción que haga sin la previa revisión y consentimiento de la Representación Nacional, deberá mirarse como una renuncia de la Corona.

2. No será lícito al Rey renunciar en favor de ningún tercero sea el que fuere, y en caso de dimitir la Corona, lo hará en manos de la Representación Nacional para que esta haga lo que conviniere al bien de la Provincia en uso de la Soberanía que la corresponde.

3. Los Títulos con que el Rey se condecere en los decretos despachos y papeles públicos que se expidan à su nombre, serán: *Don N. por la gracia de Dios, y por la voluntad y consentimiento del Pueblo legítima y constitucionalmente representado, Rey de los Cundinamarqueses.*

4. Al tomar el Rey posesion del Trono prestará juramento de cumplir la Constitución y gobernar segun las leyes con arreglo al artículo 2.º y este juramento lo hará en manos del Presidente de la Representación Nacional de esta Provincia, puesto de pie y descubierta el Rey, sentado y cubierto el Presidente, en esta forma: Yo *No legítimamente llamado al Trono de la Soberana Provincia Cundinamarquesa juro à Dios Nuestro Señor, sobre los Santos Evangelios que toco, y hago mi palabra de honor, mantener la Constitución de esta Provincia, sostener la Religión Católica, Apostólica, Romana, defender el territorio de todo ataque é irrupción enemiga, y gobernar à todos los habitantes segun*

las leyes legítimamente establecidas; y me someto à ser despojado de esta Corona y sus Estados, siempre que en cosa sustancial falte à este juramento. Y el Presidente responderá: si así lo hiciereis Dios os ayude; y si no os lo demande.

6. Fecho el juramento del Rey, se levantará el Presidente, le dará el asiento que ocupaba, é hincado de rodillas, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, dirá: *juro à Dios Nuestro Señor, à nombre del Pueblo que represento, guardar fidelidad y obediencia al Rey con arreglo à la Constitución y à las leyes.* Y el Rey aceptará este juramento en los mismos términos que el Presidente aceptó el suyo.

7. Para solemnizar este acto, deberá hacerse à presencia de toda la Representacion Nacional, de todas las personas constituidas en dignidad residentes en la Provincia, y de los Ministros y Enviados extraños que tengan la misma residencia; y la acta en que conste todo lo ocurrido será firmada por las dos altas partes contratantes, por todos los asistentes, y refrendada por todos los Secretarios de Estado.

8. Este juramento deberá hacerlo el Rey personalmente, y en el caso de ausencia, enfermedad, demencia, ó cautiverio, lo hará el Presidente de la Representacion Nacional en esta forma: *Yo N. Representante Constitucional de la Provincia de Cundinamarca à nombre del Rey como Vicegerente suyo, y por mí, juro &c.*

9. El Rey no podrá contraer matrimonio sin el consentimiento y aprobacion de la Representacion Nacional de esta Provincia y si lo hiciere, deberá mirarse como una renuncia de la Corona, y de haberlo ya hecho, se reserva el Pueblo el derecho y facultad de resolver si le es, ó no, perjudicial la alianza que hubiese contraído.

10. La Corona de Cundinamarca es incompatible con qualquiera otra extraña que no sea de aquellas que al principio del año de 1808, componian el Imperio Español; y aun la union con estas deberá entenderse baxo la expresa condicion de que adopten un Gobierno representativo que modere el poder absoluto que antes ejercia el Rey.

11. En el caso de que se nos unan otras Coronas de las que componian el Imperio Español, la reunion de Diputados de todas las que formen un cuerpo, guardando en el número de estos Diputados una justa igualdad proporcional, será las Cortes del Imperio Español, y en este caso la Provincia Cundinamarquesa se dimite de su Soberania en la parte y modo que queda expresado para el Congreso en favor de estas Cortes por el artículo 20.^o del título 1.^o

12. En el mismo caso corresponde al Rey por sí, ó por medio del Representante Constitucional el ejercicio del alto Poder Ejecutivo de dichas Cortes; pero no el particular de esta Provincia que solo ejercerá personalmente si reside en ella, y de no, el Presidente.

TITULO CUARTO.
DE LA REPRESENTACION NACIONAL.
ARTICULO 1.

La Representacion Nacional se compone del Presidente y Vice-Presidente, Senado de Censura, dos Consejeros del Poder Ejecutivo, los miembros del Legislativo, y los Tribunales que ejercen el Poder Judicial. Quando el Rey está presente y en ejercicio de sus funciones el Presidente y los Consejeros del Poder Ejecutivo, y el Vice-Presidente, que es Presidente del Senado de Censura concurren como miembros de la Representacion Nacional.

2. El Rey es Presidente nato de la Representacion Nacional, y en su defecto el Presidente nombrado por el Pueblo.

3. La Representacion Nacional unida debe abstenerse de todo acto de jurisdiccion; y solo se juntará en un Cuerpo para presenciar y solemnizar los actos de la primera importancia, como son la jurá o recibimiento del Rey, ó del Presidente, el recibimiento de una Embaxada, y otros en que se interese el decoro y seguridad nacional.

4. El acto de revisar la Constitucion toca al Colegio Electoral quando venga autorizado á este efecto baxo las reglas siguientes.

5. — 1. La revision no tiene lugar hasta pasados quatro años que se contarán desde el dia en que sancionada esta Constitucion se haga su publicacion.

6. — 2. Tampoco tiene lugar la revision en quanto á las bases primarias, ni respecto de los ramos secundarios se podrá hacer de una vez en su totalidad, pues aunque parezca necesario refundirla toda, se executará esto por partes y en diversos tiempos, mediando entre revision y revision á lo menos seis meses.

7. — 3. Si pasado el término prefixado en el artículo 5.º se nota que en la práctica son perjudiciales á la felicidad pública alguno ó algunos de los artículos de esta Constitucion, el poder que primero lo note pasará á los otros dos Poderes relacion motivada de su observacion.

8. — 4. En virtud de esta relacion cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, en sesiones separadas disputarán el punto cuestionable, tomándose el espacio de un mes para que con maduro exámen se puedan fundar los votos.

9. — 5. Pasado este tiempo procederá cada uno de los tres Poderes por separado á formalizar su votacion, y la pluralidad absoluta resolverá en cada uno, si tiene, ó no, lugar la revision.

10. — 6. Si no convienen los tres Poderes en que ha lugar á la revision cesará todo procedimiento.

11. — 7. Si conviniere en que ha lugar á la revision, notificándose mutuamente los tres Poderes, procederá el Ejecutivo á hacer la convocatoria de los Pueblos comunicándoles el objeto, para que los Electores

traygan à su tiempo el poder y facultad de rever la Constitución.

12. — 8. Congregados los Electores que deben venir à dia señalado con el carácter de revisores, se harán en diversos tiempos tres lecturas de la materia que se controvierte, para cuya mayor ilustracion y mejor éxito los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, presentarán al Colegio revisor lo que hayan trabajado, y este lo tendrá presente mediando de una à otra lectura por lo menos ocho dias de intervalo.

13. — 9. La pluralidad absoluta de los votos que se den despues de las tres lecturas decidirá el punto; y la resolución que se tome tendrá fuerza de Constitución.

14. Para ser miembro de la Representacion Nacional se requiere indispensablemente ser hombre de 25 años cumplidos, dueño de su libertad: que no tenga actualmente empenada su persona por precio, y si lo estuviere por voto se considerará absolutamente impedido para la parte executiva, y para entrar en las Corporaciones de Censura y Judicial, quedando expeditos por sí, y con arreglo à los cánones los Religiosos y los individuos del clero secular para tener representacion en el Colegio Electoral y en el Cuerpo Legislativo siempre que los Regulares sean Prelados, ó se hallen en alguna especie de emancipacion con carácter ó ministerio público. Tampoco pueden ser miembros de la Representacion Nacional los dementes, sordomudos ni los de tal manera baldados ó lisiados que se les dificulte gravemente el ejercicio de las funciones propias de la Representacion Nacional. Ni serán admitidos en ella las personas contra quienes, conforme à la Constitución, se haya pronunciado decreto de prision en causa criminal, ni los fallidos ya sean culpables ó ya inculpables, sino es que estos últimos hayan salido del estado de insolvencia, ni los deudores executados del tesoro público, ni los transeúntes, ni los vagos, ni los que hayan sufrido pena infamatoria, ni los que vivan à expensas de otro en calidad de sirvientes domésticos, ni los que carezcan de casa abierta, ni los que tengan menos de seis años de vecindad, ni los que hayan dado muestras positivas de ser opuestos à la libertad americana, y consiguiente transformacion del Gobierno.

15. Qualquiera que se halle notado con alguna de las tachas de que habla el artículo anterior, aun quando haya obtenido la eleccion popular no podrá ser miembro de la Representacion Nacional, siempre que la nota objetada se compruebe de modo que merezca el asenso del Colegio Electoral, observándose esto mismo en los casos en que alguno despues de la eleccion sea acusado de vida relaxada y escandalosa, lo que graduará el Colegio Electoral precediendo la debida calificación, y cuidando de que el honor y opinion de los sindicados no sea víctima del capricho, y malevolencia de sus enemigos. Lo propio se deberá observar respecto de aquellos à quienes se atribuya haberse valido de medios irregulares para obtener la eleccion.

16. Tampoco podrán ser miembros de un mismo Poder ó de un

16. El mismo Cuerpo los que tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad por el cómputo civil; pero no obstará para que lo sean á un tiempo en diversos Poderes, ó Corporaciones.

17. El Cuerpo Legislativo señalará los distintivos y uniformes de los Individuos de la Representacion Nacional, y los de los Secretarios de Estado, y del Despacho Universal, teniendo cuidado de que se distingan los diversos Poderes y Corporaciones por alguna señal, y que el traje, sin confundirse con los de otros empleados, sea sencillo, y circunspecto, de manera que ni por demasiado modesto se haga despreciable, ni por demasiado costoso parezca reprehensible.

18. El Rey tiene por su persona y representacion tratamiento de *Magestad*; la Representacion Nacional unida el de *Alteza Serenísima*. En las materias de oficio el Presidente tiene el de *Excelencia*; sus Consejeros y los Individuos del Senado y miembros del Legislativo *Señoría Ilustrísima*; y los del Poder Judicial *Señorías*.

19. Solo el Rey tiene tratamiento en el trata familiar: los demás funcionarios no pueden exígerlo en igual caso por no ser concedido á su persona sino únicamente á su representacion oficial.

TITULO QUINTO.

DEL PODER EXECUTIVO,

ARTICULO 1.

El ejercicio del Poder Ejecutivo de esta Provincia corresponde al Rey quando se halle dentro de su territorio, y no esté impedido por alguno de los motivos expresados en el Titulo 3.º artículo 8.º

2. Quando el Rey ejercite el Poder Ejecutivo es baxo la responsabilidad de sus Ministros los quales no quedarán cubiertos de esta responsabilidad sino dando inmediatamente cuenta al Senado de las providencias que el Rey quiera tomar ó tome, contrarias á la Constitucion del Estado.

3. A falta del Rey, entra en el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Representacion Nacional; y para el mejor desempeño de su ejercicio, y acierto en sus deliberaciones, estará asociado de dos Consejeros, que tendrán voto consultivo y no deliberativo.

4. El Presidente de la Representacion Nacional será responsable á la Nacion de todas las providencias que dicte en ejercicio del Poder Ejecutivo, y sus Consejeros no tendrán responsabilidad alguna en las providencias que se dicten contrarias á su dictamen; pero en aquellas que salgan conformes á su opinion, responderán *in solidum* con el Presidente.

5. A fin de que se puedan justificar los casos en que tienen, ó no, responsabilidad los Consejeros, llevará el poder Ejecutivo un Libro de Acuerdos en que se extiendan los pareceres de estos, y las resoluciones del Presidente en las materias de gravedad.

6. Si los Consejeros notan que el Presidente quiere tomar ó toma

providencias directa ó indirectamente subversivas de esta Constitucion, no cubrirán su responsabilidad únicamente con ser de contraria opinion; sino que estarán obligados baxo la misma responsabilidad á dar inmediatamente parte al Senado para que este en uso de sus facultades tome las medidas que estime oportunas.

7. En los asuntos en que se trate de reunir en un punto la fuerza armada, de aumentarla considerablemente, hacerla marchar, ponerla en accion, bien sea dentro de la Capital ó en qualquiera parte de la Provincia, tendrán los Consejeros voto deliberativo, y la pluralidad decidirá, si deben, ó no, tomarse tales providencias; pero una vez acordado el asunto y su objeto, podrá el Presidente solo continuar dirigiendolo, arreglándose á lo resuelto.

8. Quando el Presidente exercite el Poder Ejecutivo, podrá por sí ó por medio de Comisionados de su satisfaccion sin ningun gravamen de los Pueblos visitar los Departamentos de la Provincia, á fin de asegurar el acierto en las providencias que tome para su fomento y gobierno; pero por ningun motivo podrá salir del territorio de la Provincia, y caso de venirlo, por el mismo hecho quedará suspenso del exercicio de la Presidencia.

9. Quando el Presidente exercita el Poder Ejecutivo, tiene dentro de la Capital, y en qualquiera lugar de la comprehension de esta Provincia como Vice-gerente de la Real Persona todos los honores, respetos, y atencion debidos á tan alta representacion, y que por las leyes patrias están detallados para los Virreyes en quienes antiguamente residia dicha representacion.

10. Al Poder Ejecutivo corresponde el exercicio de todas las funciones relativas al Gobierno político, militar, y económico de esta Provincia en todo aquello que no sea Legislativo ó contencioso y sujetándose al tenor de las leyes para cuya execucion podrá publicar bandos, proclamas, y decretos.

11. Tambien queda á su disposicion la fuerza armada de la Provincia con arreglo al artículo 7.^o de este título; pero por ningun caso podrá el Presidente, ni sus Consejeros tomar el mando de las tropas durante el tiempo que ejerciten el Poder Ejecutivo; sino que para este efecto nombrarán el Oficial ú Oficiales militares de su mayor satisfaccion.

12. Tambien es de cargo del Poder Ejecutivo la recaudacion de los caudales públicos, su inversion y custodia; pero no le corresponde á él, sino al Poder Legislativo el hacer nuevas imposiciones, derogar las antiguas, prescribir el modo y quíota con que cada Departamento haya de contribuir.

13. Los gastos imprevistos y extraordinarios se harán de acuerdo con los dos Consejeros quienes en este caso tendrán voto deliberativo y la misma responsabilidad que el Presidente expidiendose por los tres los li-

14. **Libramientos, y en quanto á aquellos que exijan el mayor secreto, si por la urgencia ó por la calidad de ellos no pudieren ser manifestados á los Consejeros, se harán y librarán por solo el Presidente y baxo de su responsabilidad quedando obligado á dar cuenta de su inversion luego que las razones que los motivaron puedan ser ostensibles sin perjuicio de la causa pública.**

14. Al Poder Ejecutivo corresponde la provision de todos los empleos civiles, militares, económicos, y de hacienda, y todos los demás que han estado en práctica darse por el Gobierno; y solo se exceptúan de su nominacion los pertenecientes á la Representacion Nacional, que son de eleccion del Pueblo; pero tanto á unos como á otros les librá su competente título el Poder Ejecutivo.

15. Para dichas provisiones el Poder Ejecutivo, se arreglará á las ternas ó propuestas que le dirijan los cuerpos ó empleados que deban hacerlas, pudiendo devolverlas á los proponentes para su reforma en los casos en que por graves motivos no convenga confirmar á ninguno de los propuestos.

16. El Poder Ejecutivo tendrá baxo su inmediata proteccion todos los establecimientos públicos destinados á la instruccion de la juventud, al fomento de la industria, á la prosperidad del comercio, y al bien general de toda la Provincia; y supervigilará semejantes establecimientos privados que se hagan, cuidando de que ni en los públicos, ni en los privados se introduzcan abusos ó prácticas contrarias á la felicidad comun.

17. Para el despacho de todos los negocios tendrá el Poder Ejecutivo uno ó dos Secretarios que le ayuden, y competente número de oficiales de Secretaria á fin de que por separado se despache cada ramo; y todos estos empleados se pagarán del tesoro público.

18. Los Secretarios, aunque sus empleos son de los mas recomendables, y de mayor categoria en el orden de la sociedad, no gozan del carácter de la Representacion Nacional, y el Poder á quien pertenezcan cuidará de distinguirlos para la consideracion pública en razon de sus ministerios. Ellos y los oficiales de Secretaria como los demás empleados de otras oficinas, y con particularidad los que dependen de alguno de los tres Poderes, no podrán á un mismo tiempo ejercer sus oficios, y ser miembros de la Representacion Nacional.

19. Los Secretarios y oficiales de Secretaria deberán ser de toda la satisfaccion del Presidente quando está á su cargo el Poder Ejecutivo, supuesto que qualquiera falta que cometan estos empleados será baxo la responsabilidad de dicho Presidente.

20. Por tanto la nominacion de Secretarias y oficiales de Secretaria corresponde al Presidente quando ejercite el Poder Ejecutivo; pero la separacion de estos empleados solo la verificará con acuerdo de los dos Consejeros quando conste su ineptitud para el desempeño de sus respectivos encargos proporcionándoles inmediatamente otros destinos don-

de puedan ser útiles; sin que la separacion sea una nota contra la opinion que merezcan por sus buenas costumbres y demás prendas que los hagan dignos del aprecio público. Y solo en el caso de criminalidad podrán ser depuestos de los empleos por el mismo Presidente, y acuerdo de los dos Consejeros, precediendo la causa que debe formarseles con sujecion á las leyes.

21. Al Poder Ejecutivo corresponde el promulgar y hacer poner en práctica las leyes que dicte el Poder Legislativo, el qual para este efecto deberá pasárselas con un oficio en que se expongan en extracto las razones que tuvo presentes para dictar aquellas leyes; advirtiéndole que la remision debe hacerse de cada ley por separado con su correspondiente oficio.

22. Si el Poder Ejecutivo considera útil la ley que se le presenta, ó no halla inconveniente grave en su execucion, pondrá al pie de ella el decreto: *Publíquese y ejecútese*; y dará al Cuerpo Legislativo noticia de esta resolucion por medio de un oficio.

23. Si en la execucion de la ley que se le presenta hallare el Poder Ejecutivo graves inconvenientes ó considerable perjuicio público, en virtud del derecho de objetar que le está reservado, pondrá al pie de la ley el decreto: *Objétese y devuélvase*; y en el oficio de devolucion que dirija al Poder Legislativo, expresará las objeciones que le han ocurrido para no publicar ni dar cumplimiento á la ley.

24. Si la ley que se le presenta se opone directa ó indirectamente á la Constitucion, bien sea en su substancia, ó bien por no haberse guardado las formalidades prescritas por dicha Constitucion, pondrá al pie el decreto: *Devuélvase por inconstitucional*; y en el oficio de devolucion, expresará los artículos ó formalidades de la Constitucion que son contrarios á la ley propuesta.

25. Si dentro de diez dias contados desde la fecha de aquel en que el Poder Ejecutivo recibe la nueva ley propuesta por el Poder Legislativo, no se le hubiese puesto ninguno de los tres decretos mencionados en los tres artículos anteriores, por el mismo hecho, y en virtud del presente artículo quedará la ley sancionada, y se procederá á su publicacion y execucion; pero si la ley fuese derogatoria de algun artículo ó artículos de esta Constitucion, no valdrá en su favor que el tiempo la haya executado, y el Senado tomará la mano para impedir su execucion.

26. Si las objeciones ó nota de inconstitucional que el Poder Ejecutivo ponga á la ley que se le propone fuesen notoriamente fútiles ó arbitrarias, el Poder Legislativo lo hará presente al Senado para que reconociendo y comprobando la futilidad ó arbitrariedad de las objeciones ó nota, le notifique al Poder Ejecutivo, que publique y ponga en execucion la ley; y llegando el caso de esta notificacion no podrá el Poder Ejecutivo denegarse á cumplir con su tenor.

27. Si las objeciones fueren tales que merezcan en concepto del Cuerpo Legislativo el que se sobresea en la promulgacion de la ley propuesta, mandará archivarla, y se suspenderá todo procedimiento.

28. Pero si aunque las objeciones sean fundadas tienen respuesta y solucion satisfactoria deberá darla el Poder Legislativo, acompañando de nuevo con ella la ley, y dirigiendola al Poder Ejecutivo; si este se satisface con la respuesta pondrá el decreto: *Publiquese y ejecútese*; y si no se satisface, pondrá: *Suspéndase hasta nueva Legislatura*; y la devolverá al Poder Legislativo acompañándola con oficio en que se expresen las razones que motivan este nuevo decreto.

29. Una vez decretada la suspension hasta nueva Legislatura, no podrá la Legislatura existente tratar de la execucion de aquella ley, sino archivarla con todos los oficios que la han acompañado para que al año siguiente, renovada la Legislatura, vuelva à tomarla en consideracion si lo juzgase oportuno.

30. En caso de que la nueva Legislatura vuelva á proponer la misma ley sin reforma substancial, y respondiendo á las últimas objeciones del Poder Ejecutivo, estará este obligado á publicarla y ejecutarla sin poder hacer nuevas objeciones; pero si la nueva Legislatura vuelve á proponer la ley con alguna reforma substancial, tiene el Poder Ejecutivo derecho de objetar lo que estime oportuno contra esta reforma.

31. El Poder Ejecutivo tiene derecho de proponer al Cuerpo Legislativo las materias que en su concepto exijan resolucion con fuerza de ley, y el Poder Legislativo las tomará en consideracion, sin perjuicio de las mociones que hayan hecho sus miembros, y cuya resolucion parezca mas urgente; pero las propuestas que haga el Poder Ejecutivo no podrán ir concebidas en forma de proyecto de ley.

32. El Poder Ejecutivo tiene derecho de convocar al Cuerpo Legislativo en sesion extraordinaria para que tome en consideracion y resuelva lo que estime oportuno en algun asunto urgente en que seria peligrosa la tardanza en esperar las sesiones ordinarias del Poder Legislativo.

33. El Poder Ejecutivo no podrá entrometerse en el ejercicio y funciones del Poder Judicial; pero si estará à la mira de sus operaciones para asegurar la observancia de la Constitucion en los Tribunales, y caso de infraccion notoria pasar noticia al Senado para que se proceda à la reforma.

34. Si el Poder Ejecutivo tiene aviso de que se trama interior ò exteriormente alguna conspiracion contra el Estado puede en este caso dar de propia autoridad decretos de prision, arresto, ò arraygo contra los que se presuman autores, cómplices, ò instruidos en la conspiracion; para aclarar el hecho podrá por medio de un Comisionado de su satisfaccion, precisamente miembro del Poder Judicial, ò Juez inferior, tomarles declaracion instructiva; pero à los presos dentro de quinto dia, à los arrestados dentro de ocho dias, y à los arraygados dentro de quince, deberá ponerlos en libertad si los considera inocentes; ò entregarlos con la causa ini-

ciada al Juzgado ò Tribunal competente, para que los juzgue segun las leyes, si los halla culpados.

35. El Poder Ejecutivo tiene la preciosa facultad de conceder indultos generales del modo, y en los casos que hasta ahora se ha practicado.

36. Para ser Presidente ò Consejero del Poder Ejecutivo, se requiere además de las qualidades prescritas en el título 4.^o artículo 14.^o la de ser de edad de treinta y cinco años cumplidos, tener competente instrucción en materias de Gobierno de la República, ser vecino de esta Provincia por mas de diez años, y tener un manejo renta ò provento equivalente, á lo menos, al capital de quatro mil pesos.

37. La nominacion del Presidente y sus Consejeros se hará por los Electores expresando individualmente qual nombran para Presidente, y quales para Consejero ò Consejeros; y el ejercicio de sus funciones durará por tres años, renovándose un miembro en cada año, á saber, en el primero el primer Consejero; en el segundo el otro Consejero; y en el tercero el Presidente, repitiendo esta misma operacion sucesivamente en los otros tiempos.

38. El Presidente no podrá ser reelecto hasta pasados tres años, ni concluido el trienio de la Presidencia ocupar ninguno de los destinos de la Representacion Nacional. Los Consejeros podrán serlo por primera reeleccion; pero en ningun caso por la segunda hasta pasados tres años.

39. Dos meses despues de haber concluido sus funciones el Presidente ò qualquiera de sus Consejeros, se abrirá, sin gravamen de las partes, por el Senado el juicio de residencia á que están sujetos; permanecerá abierto por espacio de quarenta dias, dentro de los quales se recibirán todas las quejas ò demandas que se pongan contra ellos en materias relativas al ejercicio de sus funciones; pero no se oirán ni recibirán como cargos de residencia las quejas ò demandas relativas á la conducta privada, y opiniones particulares de estos funcionarios.

40. Si durante el ejercicio de los Consejeros muere alguno de ellos, ò por enfermedad ò otro motivo se imposibilitare en el desempeño de sus funciones, el Poder Legislativo hará terna proponiendo sustituto que sirva por el tiempo que falte para juntarse los Electores; y la presentará dentro de ocho dias de la vacante al Senado para que dentro de otros ocho, nombre precisamente uno de los propuestos en la terna.

41. El Presidente que sale deberá dar al entrante una relacion exácta del estado de la Provincia, sus progresos ò deterioro que haya habido durante el tiempo de su Presidencia; los proyectos de reforma, obras públicas y demás objetos que se hallen por principiar, ò ya principados ò en estado de concluirse; ultimamente una noticia documentada de los ingresos del tesoro público, de los objetos en que se ha invertido, y del sobrante ò deficit que haya resultado. Tambien en pliego separado deberá dar razon de todas las negociaciones politicas que en su tiempo se hayan hecho, bien sea con las otras Provincias de este Reyno, ò bien con los Estados estranos, y expresará el resultado que estas negociaciones hayan tenido.

42. A fin de que el público quede satisfecho de la justa inversion de los caudales públicos, el Poder Ejecutivo hará imprimir cada año un estado en extraño de todas las entradas y salidas del tesoro general de la Provincia que haya habido en el año anterior.

43. El Presidente y sus Consejeros serán mantenidos à expensas del Estado durante el ejercicio de sus funciones; la qüota de sus sueldos la asignará el Poder Legislativo à quien corresponde este negocio, con consideracion à la alta representacion de los empleos, y à los ingresos que tenga la Provincia.

44. El Presidente y sus Consejeros durante estas funciones, y hasta un año despues de haber salido de ellas, no podrán exercitar por sí, ni como delegados funcion alguna correspondiente à los otros dos Poderes Legislativo y Judicial. Tampoco podrán, durante el mismo tiempo, obtener mando alguno de armas, ni en guarnicion, ni en campaña; pero sí el económico de sus respectivos cuerpos, los que sean Xefes naturales de alguno.

45. Los que han sido miembros del Poder Ejecutivo, despues de haber sufrido la residencia prescrita en el artículo 39.º de este título, no podrán ser acusados ni juzgados en ningun tiempo por sus dictámenes, escritos ó hechos en el ejercicio de sus funciones.

46. El Presidente y Consejeros del Poder Ejecutivo desde el momento que son nombrados para estas funciones, hasta dos meses despues de haberlas concluido, no pueden ser arrestados, presos, ni juzgados, sino únicamente por el Senado y solamente en los dos casos que siguen.

47. Por casos criminales de gravedad que merezcan pena capital quando son sorprendidos *in fraganti delicto* en cuyo caso el sorprendedor dará inmediatamente cuenta con justificacion del hecho al Senado.

48. Por acusacion formal hecha por escrito firmada y presentada al Senado, en la qual se acuse al Presidente, ó à alguno de sus Consejeros de los delitos de traycion, dilapidacion del tesoro público, manobras para trastornar el Gobierno y Constitucion, ó qualquier atentado contra la seguridad interior de la Provincia; pero para ser admisible esta acusacion se requiere una semiplena prueba de su relato.

49. La violacion del secreto en las materias graves de Estado debe considerarse como delito de traycion, y por lo mismo pueden ser perseguidos, acusados y juzgados por él, el Presidente, y sus Consejeros, y con superioridad de razon los Secretarios ó Ministros, y los Oficiales de Secretaria y en general todo funcionario público.

50. Los Secretarios y Oficiales de Secretaria en lo relativo à su conducta privada, podían en qualquier tiempo ser juzgados por qualquier tribunal à quien corresponda, captando previamente la venia del Poder Ejecutivo: en lo relativo à la conducta pública, ó mala versacion en el ejercicio de las funciones de dichos Secretarios y Oficiales, por nadie

podrán ser juzgados sin que preceda el mandamiento de prision del Poder Ejecutivo y demás diligencias que en el artículo 34.^o de este título se han prescrito para el caso de conspiracion. El Senado tiene derecho de impetrar el mandamiento de prision del Poder Ejecutivo contra los Secretarios ó Ministros, y los Oficiales de Secretaria siempre que con sus operaciones hayan quebrantado algun artículo ó artículos de esta Constitucion.

51. El Presidente y Consejeros no pueden ser parientes hasta el tercer grado civil de consanguinidad, ó afinidad, ni ascendientes ó descendientes en linea recta.

52. A fin de que qualquiera Ciudadano pueda informar al Poder Ejecutivo de todo lo que estime conveniente al bien público, en papel firmado ó anónimo, y sin la mas leve responsabilidad del informante, habrá en la Secretaria una caja cerrada, que por medio de un agujero, comuniquie à la parte exterior de la oficina; para que qualquiera introduzca por dicho agujero los informes que estime oportunos. La llave de esta caja estará en poder del Presidente; y para abrirla será á presencia de sus Consejeros al principio de cada semana. Los papeles que en dicha caja se recojan no tendrán mas fuerza que la de simples avisos, ni ellos solos podrán ocasionar en ningun caso ningun procedimiento judicial.

53. En un caso urgentísimo en que peligre la seguridad y quietud del Estado bien sea por conspiraciones interiores, ó bien por amenazas de ataques exteriores, tiene el Poder Ejecutivo derecho de impetrar del Senado decreto suspensivo del imperio de la Constitucion en alguno ó algunos de sus artículos, cuya execucion por las circunstancias pudiera agravar el peligro. Esta impetracion deberá hacerla con expresion de los motivos en que la funda; y el Senado en vista de ellos, y de comprobada necesidad, dará el decreto de suspension por tiempo limitado, que por ningun caso podrá pasar de seis meses.

54. La primera obligacion del Poder Ejecutivo es y será siempre poner en execucion y dar cumplimiento en todas sus partes à esta Constitucion, impidiendo que el transcurso del tiempo y descuido introduzcan abusos y corrupcelas contrarias à lo que en ella se dispone.

TITULO SEXTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO. I

1. El ejercicio del Poder Legislativo corresponde à los miembros nombrados por el Pueblo para este efecto.

2. El número de estos miembros será por ahora y mientras que se reafirma con el censo de la poblacion, el de diez y nueve, calculandose por cómputo el mas aproximado el de esta Provincia en ciento y

noventa mil habitantes, y señalándose por cada diez mil un individuo en la Legislatura.

3. Cada año se renovará la mitad de los miembros del Poder Legislativo; y los que entren de nuevo junto con los miembros restantes del año anterior constituirán una nueva Legislatura.

4. La renovación se hará sacando la mitad de los miembros mas antiguos, de suerte que à excepcion de este primer año que saldrán por sorteo, siempre se verifique que cada miembro sirva dos años.

5. En falta del Prefecto de la Legislatura, ejercerá sus funciones el Designado, cuyas elecciones las debe hacer el Cuerpo Legislativo, observando en ellas lo dispuesto para las demás elecciones, y con la calidad de que uno y otro sean del número de los de la Legislatura.

6. El Cuerpo Legislativo es permanente; pero sus sesiones no serán continuas, sino en los meses de Mayo, y Junio de cada año hasta completar sesenta dias útiles, quedándoles libre el resto del tiempo para atender à sus ocupaciones domésticas.

7. En qualquier tiempo en que sean convocados los miembros del Poder Legislativo por el Ejecutivo, para tomar resolucion sobre algun caso urgente, deberán juntarse en sesion extraordinaria.

8. Todos los miembros del Poder Legislativo tienen derecho de hacer mociones y proponer proyectos de ley en las materias en que consideren haber necesidad de resolucion; el Cuerpo Legislativo à puerta cerrada recibirá estas mociones, y exâminará si deben ò nó discutirse, reduciendo este punto à votacion, que deberá hacerse por cada miembro con las simples voces: *admíttese*, ò *no se admite*; y la pluralidad decidirá su admision, ò inadmission.

9. Una vez admitida la mocion, las discusiones se harán à puerta abierta con libre acceso del Pueblo, y qualquiera discusion que no se haya hecho de este modo, será nula, de ningun valor, ni efecto.

10. Los Ciudadanos que tengan observaciones con que contribuir, ò reparos que objetar entre discusion, y discusion al proyecto de ley, lo podrán hacer, y sus exposiciones por escrito serán admitidas y tenidas en consideracion siempre que sean concisas y oportunas, y guarden la moderacion, decoro y respeto que corresponde à la importancia de los asuntos, y à la dignidad del Cuerpo Legislativo.

11. Admitida una mocion ò proyecto de ley, podrá el Cuerpo Legislativo, si lo estimase conveniente, nombrar una comision para su exâmen; y esta comision cesará, cesando el objeto para que ha sido nombrada, pues por ningun caso podrá el Cuerpo Legislativo dividirse en comisiones permanentes.

12. Para que sea válida qualquiera resolucion ò sancion del Poder Legislativo, se han de hallar en él, necesariamente, a lo menos las dos terceras partes de los miembros de que se compone, y en el caso de concurrir solo estas, la pluralidad absoluta con respecto à las mismas dos terceras

partes, y no á la totalidad, formará la resolución.

13. Bien sea examinado un punto por comisión nombrada para este efecto, ó bien por la totalidad del Cuerpo Legislativo, el orden en que se procederá será el siguiente.

14.—1.^o Entre discusión y discusión de cada proyecto de ley han de intervenir quatro dias, de manera que al sexto se haga la segunda, y con igual intervalo la tercera. El Prefecto de la Legislatura nombrará uno de los individuos que hayan opinado por la afirmativa, y otro de los que hayan opinado por la negativa para que hagan de oradores en pro, y contra del proyecto de ley. El Secretario del Cuerpo hará de orador quando no haya opinante de oposicion.

15.—2.^o Pasados los quatro dias, principiará la discusión haciendose la primera lectura del proyecto de ley, é inmediatamente despues learán los dos oradores nombrados, cada uno su respectivo discurso: hecho esto todos los miembros podrán hablar y conferir lo que estimen por conveniente en la materia, proponiendo las reformas que deban hacerse al proyecto de ley, para salvar las objeciones, ó corregir los inconvenientes que se le hayan objetado; y á pluralidad de votos se decidirá, si debe, ó no, reformarse el proyecto de ley, y quales sean las reformas que deban hacerse.

16.—3.^o Pasados otros quatro dias se hará la segunda lectura del proyecto de ley reformado con arreglo al acuerdo hecho en la primera lectura: habrá lugar á nueva discusión y objeciones en pro, y en contra, y á pluralidad de votos se decidirá de nuevo si debe, ó no, procederse á ulterior reforma, y los términos en que deba hacerse esta.

17.—4.^o Pasados otros quatro dias se hará la tercera y última lectura del proyecto de ley, no ya para dar lugar á nueva discusión, sino para examinar si está extendido en los términos y con las modificaciones acordadas y resueltas en las dos anteriores lecturas; y aprobado el proyecto de ley baxo este concepto, se extenderá el oficio para dirigirlo al Poder Ejecutivo, con quien se harán todas las gestiones conducentes á su publicación y execucion arreglándose á lo dispuesto en el título 3.^o desde el artículo 21.^o hasta el 30.^o inclusive.

18. Despues de resuelta una ley por el Poder Legislativo, y aceptada y publicada por el Ejecutivo, no podrá la misma Legislatura de propia autoridad volver á poner en discusión el punto decidido en aquella ley; sino que esta se mantendrá vigente hasta que pasadas dos Legislaturas, haya habido tiempo para mudarse todos los miembros que dictaron la ley.

19. Pero si esta ley en su execucion presenta graves inconvenientes ó perjuicios públicos, notados estos por el Poder Ejecutivo, ó por el Judicial, tendrá facultad qualquiera de los dos de hacerlos presentes al Senado, y este, comprobados los daños ó perjuicios, notificará al Cuerpo Legislativo vuelva á tomar en consideración la materia; cuya notificación deberá tener efecto, aun quando no hayan pasado las dos Legislaturas prevenidas en el artículo anterior.

20. Solo el Poder Legislativo tiene facultad de interpretar, ampliar, restringir, ò comentar las leyes; pero guardando siempre en estos casos las formalidades que se requieren, y están prescritas para su establecimiento. El Poder Ejecutivo y Judicial deberán seguirlas à la letra; y en caso de duda consultar al Cuerpo Legislativo.

21. Ninguna ley que se promulgue ni de nuevo se comente, interprete ò glose, podrá tener efecto retroactivo, ni aun para el caso en que se ofrezca la duda que motiva la consulta.

22. Al Prefecto de la Legislatura corresponde el derecho de designar las materias que deben tratarse diariamente en las sesiones, escogiendolas precisamente entre las mociones que están admitidas y avisando con dos dias de anticipacion lo que se va à tratar, à fin de que tengan tiempo de mediar el punto los Vocales; pero una vez puesta una materia en discusion no podrá el Presidente impedir su curso hasta la definitiva resolucion.

23. Para facilitar y abreviar las reformas que se necesiten en todos los ramos de la Legislacion, podrá el Cuerpo Legislativo, siempre que lo estime por conveniente, nombrar comisiones de vecinos peritos en cada ramo para que le informen de los objetos que exigen mas pronta reforma, y de los términos y modo en que deba hacerse esta; pero tendrá el Cuerpo Legislativo particularísimo cuidado de no ocupar en tales comisiones à las personas que deben suponerse interesadas en que subsistan los abusos por vivir ò haber vivido à expensas de ellos.

24. El primer cuidado del Cuerpo Legislativo será proceder à la indispensable reforma del Código que nos rige, à fin de adaptarlo à la forma de Gobierno que se ha establecido: entre tanto que se verifica esta reforma debe declararse, y se declara dicho Código en toda su fuerza y vigor en los puntos que directa ò indirectamente no sean contrarios à esta Constitucion.

25. Quando en las deliberaciones del Cuerpo Legislativo resulte igualdad de votos en pro, y en contra, se volverà à discutir con mas maduro exàmen la materia, y se procederà à nueva votacion; y si todavia resultare otra vez la misma igualdad de votos, se dexará pendiente el asunto hasta que se renueve la Legislatura.

26. El Poder Legislativo nombrará un Secretario del Cuerpo mismo, y à propuesta de este con consideracion à sus trabajos exigirá del Poder Ejecutivo que se le auxilie con uno, dos, ò mas oficiales, los que desde luego no tendrán intervencion en las Secretarias de aquel, ú otros Poderes. Tambien será conveniente que haya, luego que se pueda lograr, un escribiente taquígrafo para que escriba todos los debates que ocurran à fin de imprimirlos y dar esta satisfaccion al Público. El Secretario y oficiales serán gratificados à cuenta del Estado à proporcion de su trabajo.

27. Al Cuerpo Legislativo corresponde la facultad de asignar las contribuciones que deban pagarse por el Pueblo, el modo como deben cobrarse, y los ramos sobre que deban imponerse; y esta asignacion irá

fundada sobre el cálculo de los gastos que deben hacerse, el que anualmente pasará el Poder Ejecutivo al Legislativo, y este proporcionará que quede siempre algún *superavit* para gastos imprevistos.

28. Cualquiera persona ó corporacion de qualquier clase, estado ó condicion que sea, no podrá exigir contribuciones públicas por ningún pretexto, ni aun el de la costumbre anterior ó posterior á esta Constitucion, á menos de no estar aprobadas expresamente por el Poder Legislativo; y la persona ó personas, corporacion ó corporaciones que quebranten esta prohibicion, serán castigados con la pena que la ley asigne á los concusionarios públicos. Se exceptuan de esta regla las contribuciones que actualmente están en pie para sostener el Estado, las cuales quedarán en su fuerza y vigor hasta el definitivo arreglo del tesoro público.

29. El Poder Legislativo es el único que tiene derecho de asignar los sueldos que deben gozar los funcionarios y empleados públicos; aumentando ó disminuyendo la quita con arreglo á la representacion y trabajo de cada uno, y al estado de ingresos que tenga el tesoro público.

30. Los miembros del Cuerpo Legislativo no tendrán, por ahora, sueldo ni gratificacion alguna, hasta que aumentadas y mejoradas las rentas del Estado, pueda asignárseles cómodamente; y en este caso sus sesiones serán diarias todo el año y no por solos dos meses, como por ahora, atendidas las circunstancias, se ha prevenido en el artículo 6º de este título.

31. Los miembros del Poder Legislativo, desde el momento en que entran á exercitar estas funciones hasta un año despues de haber cumplido su ministerio, no pueden ni por sí, ni como delegados, ni como subalternos exercitar funcion alguna perteneciente á los otros dos Poderes Ejecutivo y Judicial.

32. En qualquier caso, siempre que un funcionario ó funcionarios de un Poder se entrometan en el ejercicio de otro ú otros, todo lo que así se actúe, será nulo, de ningún valor ni efecto; y al funcionario ó funcionarios entrometidos se les castigará severamente por el Senado con la pena que la ley asigne á los perturbadores del orden público, y usurpadores injustos de la autoridad que no les ha delegado el Pueblo.

33. Uno de los Secretarios de Estado á nombre del Poder Ejecutivo, y por via de mensaje hará todos los años la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo, pronunciando un discurso, en que rápidamente exponga las materias que por su gravedad ó importancia exigen con preferencia la atencion y deliberaciones del Poder Legislativo.

34. Ningun miembro del Cuerpo Legislativo puede ser reelegido dos veces de seguida para el mismo ejercicio, sino que para que haya lugar á segunda reeleccion deberán pasar á lo menos dos años de intervalo.

35. Quando por algun evento fortuito de muerte, criminalidad, enfermedad, ú otro motivo, vacaren alguna ó algunas plazas del Poder Legislativo, el Ejecutivo propondrá dentro de ocho dias los sustitutos que las han de desempeñar; y el Senado dentro de otros ocho dias nombrará

el sùstituto ò sùstitutos para que las sirvan, hasta que reunidos al fin de año los Electores, nombren propietarios para estas plazas

36. Al Prefecto de la Legislatura, y en su lugar al Designado corresponde el gobierno y policia interior del Cuerpo; pero para corregir la falta de asistencia de qualquiera individuo, ò desórdenes que se cometan durante las sesiones, procederá con acuerdo del mismo Cuerpo, usando de la pena de arresto que no deberá extenderse à mas de ocho dias, ò à la de multa que no deberá exceder de veinte pesos. A objeto de precaver dichos desórdenes hará observar estas reglas. 1. Que las mociones se lleven por escrito. 2. Que no se pase de una materia à otra en una misma sesion sin haber concluido la primera. 3. Que no se confunda la discusion con las votaciones. 4. Que las discusiones se hagan hablando indiferentemente, segun lo que le ocurra à cada uno y sin orden de asientos. 5. Que los discursos de los sufragantes no vayan por escrito, exceptuandose los de los dos oradores, que por la afirmativa y negativa deben hablar en sus casos. 6. Que reducido el punto à la última precision los sufragios se den à un mismo tiempo por medio de señales sensibles con que cada qual haga manifestar su voto, afirmativo, ò negativo

37. Las qualidades que se requieren para ser miembros del Cuerpo Legislativo son las mismas detalladas en el titulo 4.º artículo 14.º

38. Ningun miembro del Cuerpo Legislativo pueda ser perseguido en ningun tiempo por las opiniones que haya manifestado en las discusiones, deliberaciones y demas actos del Cuerpo Legislativo.

39. Los miembros del Poder Legislativo gozan de la misma exención que para los del Ejecutivo se ha dicho en el titulo 5.º artículo 41.º y no podrán ser juzgados sino con arreglo a los artículos 46.º 47.º 48.º y 49.º del mismo titulo.

40. El Secretario de la Legislatura, como tal, está à las inmediatas órdenes del Cuerpo, y los oficiales de la Secretaria podrán ser juzgados con arreglo à lo establecido en razon de los de otras oficinas de igual clase.

41. Los parientes hasta el tercer grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, y los ascendientes y descendientes en linea recta, no pueden ser à un mismo tiempo miembros del Poder Legislativo.

TITULO SEPTIMO.

DEL PODER JUDICIAL.

ARTICULO 1.

EL Poder Judicial consiste en la autoridad de examinar las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos, fixar sus derechos, juzgar sus demandas y querellas, y aplicar las penas establecidas por las leyes à los infractores de ellas. El uso ordinario de estos juicios es lo que propriamente se dice Poder Judicial. El exercicio de este poder como parte de la Representacion Nacional corresponde à los Tribunales superiores de la Provincia. Lon

Jueces de la primera instancia, los inferiores, y las municipalidades que hay, ò de nuevo se establezcan para facilitar la administracion de justicia, y cuidar de la policia, no tienen parte en la Representacion Nacional.

2. Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas, baxo el aspecto de tales; y por ningun caso podrá entrometerse en lo relativo á los Poderes Ejecutivo y Legislativo, aunque sea de un asunto contencioso.

3. El primer Tribunal de la Provincia preferente á todos los demás es el Senado, despues siguen los de apelacion; últimamente entran los Jueces de primera instancia con sus municipalidades, y los Pedaneos con las pequeñas municipalidades que debe haber en todo poblado por pequeño que sea.

§. 1. SENADO.

4. El objeto primitivo de este Senado es velar sobre el cumplimiento exácto de esta Constitucion è impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del Pueblo, y del ciudadano.

5. El Senado se compondrá de cinco miembros electos por la Representacion Nacional, á saber, el Vice - Presidente de ella y quatro Senadores.

6. El Vice - Presidente de la Representacion Nacional durará por el espacio de tres años; pero los quatro Senadores se renovarán por mitades cada dos años, saliendo los dos mas antiguos; y por la primera vez, así para el orden de los asientos, como para la renovacion, decidirá la suerte la antigüedad de cada uno de ellos.

7. Los miembros que entran de nuevo para reponer á los salientes, son nombrados expresamente para este efecto por los Electores á fin de cada año.

8. Al Senado corresponde el juicio de residencia á que están sujetos todos los miembros de la Representacion Nacional incluso aquellos que han compuesto el mismo Senado.

9. Para la residencia de los individuos que hayan salido del Senado se formará este Cuerpo de los nuevos Senadores y de miembros que ellos mismos pedirán por oficio al Poder Judicial, y este enviará al efecto para completar el número de cinco, á fin de que en ningun caso sean Jueces de residencia los que han sido compañeros de los residenciados.

10. Al principio de cada año formará el Senado lista individual de todos los miembros de la Representacion Nacional que han concluido sus funciones en fin del año anterior, y la circulará por toda la Provincia convocando á los que se sientan agraviados para que dentro de dos meses ocurran á producir sus quejas en juicio de residencia.

11. Aun fuera del caso de residencia está obligado el Senado á tomar en consideracion qualquiera queja ò aviso documentado que se le dé por qualquier Poder, funcionario público ó ciudadano, de haber al-

guo de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo, ò Judicial, ò alguno de sus miembros, usurpado las facultades de otro, ò otros, ò quebrantado notoriamente alguno ò algunos de los artículos de esta Constitución, y en la materia procederá baxo las reglas siguientes.

12.—1. Examinará detenidamente si el motivo de la queja es de naturaleza que exija pronto remedio, ò si podrá dexarse sin que peligre la causa pública para que se ventile en el juicio de residencia. La pluralidad absoluta de votos decidirá este problema.

13.—2. Una vez resuelto que debe darse pronto curso al negocio, el Senado pasará la queja documentada al Poder, ò funcionario que se supone infractor de la Constitución para que dentro de tercero día informe lo que estime conveniente para descargo de su conducta sobre la materia.

14.—3. En vista de la queja, ò informe decidirá el Senado, si ha lugar ò no á ulteriores procedimientos; y en caso de la afirmativa, notificará al funcionario, ò Poder que resulte infractor, que arreglándose á la Constitución reforme su providencia dentro de tercero día.

15.—4. Si pasado este término no hubiese contextado el Poder ò funcionario infractor, acompañando documento justificativo de haber reformado su conducta ò providencia, el Senado librará un primer monitorio relacionando en extracto la queja y sus documentos, el informe sobre ella dado, el artículo ò artículos de la Constitución que se han quebrantado, y la providencia de reforma no obedecida, y conminando al Poder ò funcionario infractor para que dentro de otro tercero día reforme su conducta ò providencia. Este monitorio además de intimarse al Poder ò funcionario infractor, se comunicará oficialmente á la Representacion Nacional, convocándola el Senado en caso de que el Poder contra quien procede sea el Ejecutivo, pues de no serlo, hará este la convocacion.

16.—5. Congregada la Representacion Nacional, ella tomando el conocimiento, bien sea por que el Poder infractor interponga apelacion, bien sea avocándose en defecto de este recurso el conocimiento de un negocio tan digno de su consideracion, hará de tercero en tercero día la segunda y tercera intimacion al infractor, y si no cediere, procederá la Representacion Nacional á su deposicion y reemplazo, sin intervenir en otra cosa, ni confundir en sí misma, ni permitir que se confundan en otras corporaciones los Poderes Legislativo y Judicial.

17.—6. Para este unico caso bastará que se congreguen los miembros de la Representacion de la Provincia que tengan su residencia en la Capital, ò en sus inmediaciones, de manera que puedan reunirse á la mayor brevedad.

18. Los Xefes y Cuerpos militares sin perjuicio de que por lo general estén subordinados al Presidente del Estado, quedaran constitucionalmente sometidos para este caso á las órdenes de la Representacion Nacional.

19. Para que tenga lugar la convocatoria de la Representacion Nacional, y los monitorios, será requisito indispensable que convingan quatro votos del Senado en la necesidad de esta medida, y si para completarlos se necesitare de sufragios de fuera del Cuerpo, se pedirán dos Ministros de los Tribunales de Gobierno y Justicia.

20. El Poder ó funcionario que se vea conminado con el primer monitorio del Senado, podrá apelar á la Representacion Nacional unida dentro del tercero dia que dicho monitorio le asigna para obedecer; y no podrá negársele este recurso.

21. En el caso de apelacion que interponga el Poder á quien se atribuya infraccion, deberá la Representacion Nacional en sesion continua, que por ningun caso podrá interrumpirse, oido el voto informativo del Senado, y lo mismo el del Poder que se diga agraviado, decidir con presencia de los antecedentes la cuestión, y mantenerse reunida hasta tanto que aquietados los ánimos, se restituyan las cosas al ser constitucional.

22. Al Senado corresponde el nombrar sustituto en las vacantes que dentro de cada año ocurran en la Representacion Nacional; sujetándose á la rama que le presente el Poder á quien toque hacerla.

23. El Senado es Juez privativo de los miembros de la Representacion Nacional, durante el ejercicio de sus funciones, y no podrá llamarlos á juicio sino en los casos expresados en los artículos 47.º 48.º y 49.º del título 3.º

24. En estos casos para admitir la acusacion se reconocerán los documentos que la justifiquen, y debén acompañarla, y la pluralidad de votos decidirá, si se admite, ó no, la acusacion.

25. El decreto de admission de la acusacion trae necesariamente consigo la suspension en las funciones de su ministerio del reo ó reos en ella comprendidos.

26. Una vez admitida la acusacion, se notificará al reo ó reos, que dentro de tercero dia comparezcan á dar cuenta de su conducta; y quando se presenten se les oirá á puerta cerrada el descargo que den, del qual se hará proceso verbal á continuacion de la acusacion.

27. Si no comparece el acusado dentro del tercero dia asignado por el primer decreto, se le notificará lo verifique dentro de segundo dia, por último y perentorio término, y compareciendo se le oirá como se ha dicho en el artículo anterior.

28. Si comparece el acusado, en vista de la acusacion y su descargo; y si no comparece, en vista de la acusacion sola, declarará el Senado, si debe ó no entregarse el acusado á los Tribunales de Justicia unidos, que son los que deberán sentenciarlo.

29. Para ser miembros del Senado se requiere, además de las circunstancias prescritas en el artículo 14.º del título 4.º, la edad de treinta y cinco años cumplidos con doce años de residencia en esta Provincia sobre la vecindad adquirida con qualquiera otro título, y tener un manejo, rea-

ta, ó provento equivalente al capital de diez mil pesos.

30. No podrán ser á un mismo tiempo miembros del Senado los parientes hasta el quarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad, ni los ascendientes ó descendientes en línea recta.

31. Quando ocurra que algun pariente ó parientes de alguno de los Senadores sea acusado ó residenciado en el Senado, el Senador pariente se separará del conocimiento de estos negocios, y en su lugar se pondrá un suplente del modo que se ha dicho en el artículo 9.º de este título.

32. El Senado para los efectos de su incumbencia celebrará sesiones diarias en todo el año, y sus miembros serán mantenidos á expensas del Estado con un sueldo proporcional al decoro de su dignidad, al trabajo de su ministerio, y á los proventos del tesoro público. El Senado podrá nombrar un Secretario de fuera del Cuerpo, y este en razon de la Secretaría tendrá la dotacion y auxilios que se concedan al del Cuerpo Legislativo con proporcion a los trabajos de su destino.

§. 2. TRIBUNALES DE APELACION, Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

33. Los Tribunales de apelacion y jueces subalternos se gobernarán, por ahora, conforme al Reglamento que aprobó la Suprema Junta de esta Provincia el que se les comunicará por el Poder Ejecutivo, y será del cuidado de la Legislatura su revision para su observancia en lo sucesivo.

34. El Cuerpo Legislativo tendrá presentes entre las muchas reformas que exigen los abusos del foro, la multiplicidad innecesaria de jueces, el estilo arbitrario de cortar las causas, y pronunciar las sentencias, la práctica opresiva de no oír la voz de los litigantes, la costumbre de abatir el eco de la justicia con clausulas vanas como son las suplicatorias, y de captar la venia, para que discurriendo la Legislatura por todos estos ramos, y los demás relativos á la administracion de justicia, los Tribunales la ejerzan con dignidad, los subalternos no la profanen con sus manejos, y los ciudadanos la obtengan con prontitud é imparcialidad.

35. Se confirma y ratifica la abolicion de la tortura ya decretada por la Suprema Junta de esta Provincia, y ninguna Autoridad por eminente que sea, podrá jamás hacer uso de la question de tormento, aunque el delito sea de los mas atroces.

36. Para la recta administracion de justicia pueden los Tribunales contar la libertad del ciudadano de tres modos, á saber: por pusion, encerrando la persona en las casas públicas destinadas para este efecto, y conocidas con el nombre de cárceles; por arresto, previniendo á la persona se mantenga en la casa de su domicilio á disposicion del Juzgado ó Tribunal que diga la providencia; y últimamente por arraygo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, ó en caso necesario, confinada en otro poblado á la orden del Juzgado ó Tribunal

que la arrayga.

37. Ninguna persona de qualquier clase, estado ò condicion que sea podrá ser aprehendida por ninguna autoridad ni fuerza militar, sino para presentarla al Tribunal competente; y nadie puede arrestar ò poner en prision sin mandato formal de Juez competente dado por escrito.

38. La prision no tendrá lugar en las causas civiles, sino quando el deudor de mayor quantia no dé fianza, siendo además sospechoso de fuga, ni en las criminales sino por los delitos de gravedad habiendo prueba verdaderamente semiplena.

39. El arresto tendrá lugar en las causas civiles siendo el deudor de menor quantia sospechoso de fuga, y en las criminales habiendo indicios ò presunciones vehementes que no se confundan jamás con las meras sospechas.

40. El arraygo podrá hacerse en las causas civiles mientras el demandado no sustituye otro en su lugar para la contextacion de la demanda, quando con fugios trate de eludirla, y en las criminales, habiendo indicios ò presunciones de menor entidad que aquellas de que habla el artículo precedente.

41. La confinacion se aplicará al caso en que prudentemente se prevea que la presencia del reo pueda impedir la averiguacion del delito.

42. Qualquiera persona ò personas presas, arrestadas, arraygadas, ó confinadas por Juez ò Tribunal competente con las formalidades necesarias que quebranten la prision, arresto, arraygo, ò confinacion, son reos dignos de la pena que la ley asigne à los escaladores de cárceles.

43. Ningun Alcalde ò Carcelero podrá recibir en las cárceles ò prisiones públicas a ninguno, sin que previamente se le notifique y entregue el mandato judicial de prision en que se halle expreso el motivo de ella.

44. La privacion de comunicacion no tendrá lugar sino limitadamente por el tiempo que prescribe la ley para recibir la confesion, y durante ella, que no se podrá interrumpir con ningun motivo.

45. Ninguna persona podrá ser presa en otro lugar, sino en aquel que legal y públicamente está destinado para prision, ni podrá tampoco ser detenida, presa, arrestada, ò arraygada dando fianza de carcel segura, en los casos en que la ley permita este remedio.

46. La disciplina militar, y el particular compromiso de los soldados al sentar su plaza exigen una excepcion de los artículos desde el 36.º hasta el presente, quedando en su fuerza y vigor la Ordenanza militar que rige.

47. La habitacion de todo ciudadano sea del estado, clase, ò condicion que fuere, es un asilo inviolable por la noche. Ningun Juez ò Tribunal tiene facultad de allanarla para entrar en ella sino en el caso de oír adentro voces pidiendo socorro, ò de haber mandato judicial formal y por

escrito en que se exprese el motivo, necesariamente de Estado, del allanamiento; y el Juez comisionado por ningún caso podrá excederse del objeto de este motivo.

48. Ningún Juez ó Tribunal tiene facultad de oír demandas fuera de su Juzgado ó Tribunal; puede sí ejercitar en todas partes justicia á efecto de contener delitos, ó aprehender delinquentes, y para este caso quedan en su fuerza y vigor las rondas nocturnas; pero restringidas con lo dispuesto en el artículo 47.^o

49. El Poder Legislativo tomará en consideración la materia de fueros para arreglar sus límites, y que estas prerogativas miren mas bien á los negocios que á las profesiones, sin perjuicio de la inviolabilidad declarada á los miembros de la Representación Nacional.

50. Los Tribunales superiores de la Provincia quedarán renovados cada cinco años, sorteándose alternativamente tres individuos en uno, y dos en otro para que al tiempo señalado se verifique la renovación de su número total, y aunque tendrá lugar la primera reelección, no la segunda, sin que hayan mediado tres años de intervalo.

51. Para ser miembro del Poder Judicial además de la edad de veinte y cinco años, y qualidades de vecindad, crédito y buena opinion, deberán tener la de Abogados recibidos ó incorporados en los Tribunales de la Provincia.

52. Para Fiscales son necesarios los mismos requisitos, y que su elección se haga como los demás de la Representación Nacional, pues que son miembros de ella en igualdad con los otros de su Corporación.

§. 3 JUEGES SUBALTERNOS,

Y MUNICIPALIDADES.

53. Por ahora se observará el Reglamento de Tribunales y Juzgados hecho de orden de la Suprema Junta de esta Provincia, y aprobado por ella, cuya revision corresponde al Cuerpo Legislativo para explicar, añadir ó quitar lo que estime oportuno.

54. Las municipalidades de los Pueblos tendrán la debida dependencia de los Cabildos de sus cabeceras, y estos del Gobierno y Tribunales de la Capital; pero al tiempo de las elecciones y posesion de los Alcaldes Ordinarios, Pedaneos y oficios concejiles, no se les gravará con exacción alguna sino es la que precisamente corresponde al importe de papel y amate de los despachos ó documentos que se libren á su favor para hacer constar la autoridad que se les confiere, ó el empleo á que son destinados.

TITULO OCTAVO.

DE LAS ELECCIONES.

§ 1. ELECCIONES PRIMARIAS, PARROQUIALES Ó DE APODERADOS.

ARTICULO 1.

EL Alcalde de cada Parroquia de las comprendidas en esta Provincia convocará todos los años, desde el presente de 1811, para el día tres de Noviembre á todos sus Parroquianos para el nombramiento de Electores de la Parroquia.

2. Para este día tendrá formado, de acuerdo con el Cura, un padron exácto de todos los Parroquianos con expresion de su sexo, estado, edad, calidad, género de vida, u ocupacion, de los que sean padres ó cabezas de familia, y de los esclavos, todo con la mayor claridad, y distincion posible.

3. Reunidos todos los Parroquianos el día tres de Noviembre en la casa del Juzgado, si la hubiere en el Pueblo, ó si no, en la del mismo Alcalde con quien concurrirán el Cura, y el sugeto que en el año anterior haya sido Juez del Lugar, si no son dos los Alcaldes; y los tres unidos examinarán con la posible brevedad, y diligencia los que sean varones libres, mayores de veinte y cinco años, padres, ó cabezas de familia, que vivan de sus rentas, u ocupacion sin dependencia de otro, que no tengan causa criminal pendiente, que no hayan sufrido pena infamatoria, que no sean sordomudos, locos, dementes ó mentecatos, deudores al tesoro público, fallidos, ó alzados con la hacienda ajena; y los que resulten con aquellas calidades, y sin estos defectos, son los que deben sufragar en la eleccion primaria.

4. Al efecto de facilitar el exámen de que habla el artículo anterior, el Alcalde leerá el padron á los concurrentes, haciendoles las explicaciones necesarias para su inteligencia, y para que cada uno pueda decir francamente quanto sepa de los demás sobre las calidades ó defectos expresados: haciendoles entender, tanto el Juez Presidente, como el Párroco la imparcialidad con que deben conducirse en negocio de tanta importancia.

5. Calificados los sugetos que deben ser Apoderados de la Parroquia, se extenderá una lista de ellos, y concluida, concurrirán los que lo sean con el Alcalde, el Cura, y el Asociado á la Iglesia en donde se celebrará la misa del Espíritu Santo, despues de la qual hará el Párroco una exhortacion enérgica, en que recordando la estrecha obligacion en que se halla todo hombre de contribuir al bien y felicidad de la Patria, recomendará con la mayor eficacia la madurez, discernimiento, é imparcialidad con que deben proceder en la eleccion, por que del acierto en ella, dependen todos los bienes á que se aspira; y al fin entonará el himno *Veni Creator Spiritus*.

6. Concluida esta funcion religiosa volverán á la misma casa de don-

32
de salieron, y sentados en la testera de la pieza mas cómoda, el Alcalde que ocupará el centro, el Cura la derecha, y el Asociado ò segundo Alcalde la izquierda, tomarán asiento los Electores, formando dos alas, y desde luego procederán à nombrar uno de ellos que sabiendo leer y escribir, haga las funciones de Secretario en aquel acto, siempre que no haya Escribano en el Lugar, pues si lo hay, todo deberá pasar por ante él.

7. Antes de proceder à otra cosa, el Alcalde extenderá una certificación relacionada de haberse verificado todo lo dispuesto en los precedentes artículos desde la convocatoria hasta el nombramiento de Secretario, ò llamada del Escribano, la qual firmada por aquel con el Cura y Asociado será la cabeza del expediente de la eleccion primaria de la Parroquia.

8. En seguida abrirá el Secretario ò encabezará la acta en la forma siguiente. *En la Parroquia N. à tres de Noviembre de* (aquí se expresará el año) *juntos en la casa del Juzgado* (ò en la que sea) *el Alcalde D. N. el Cura D. N. y D. N. tambien Alcalde ò Asociado con los Electores calificados en la forma que consta en la precedente certificación, y son los que comprehendē la lista agregada, se procedió à elegir los Apoderados Parroquiales en los términos prescritos en el Reglamento, y etc.* Aquí se insertarán los votos de cada uno de los sujetos comprehendidos en la lista, ò lo que es lo mismo, se irá copiando la lista como vaya sufragando cada uno de los escritos en ella.

9. Por el padron se hará la suma total de los Parroquianos para nombrar un Apoderado por cada quinientas almas, y así se fixará el número que se haya de elegir, el qual se expresará à los Electores.

10. Si hubiere sobre quinientos, mil, ó mil y quinientos un número excedente que llegue à docientos cincuenta se elegirá tambien por este un Apoderado; y lo mismo se hará si toda la Poblacion no llega à quinientos feligreses, pues ninguna ha de dexar de dar un Apoderado.

11. Executado todo lo ordenado anteriormente, el Alcalde recibirá juramento à los que hán de votar en esta forma: *¡ Jurais à Dios por esa señal de cruz y los Santos Evangelios que tocaís, proceder en la presente eleccion con imparcialidad y desinterés, sin conducirlos por odio, ni amor, mirando solamente al bien general, sufragando por las personas mas honradas, de mas probidad, y discernimiento para conocer à los hombres, sin que os muevan las recomendaciones, ó sugerencias de otros, ni mira alguna de ambicion ò colusion? A que todos responderán: sí juro.* El Presidente añadirá: *si así lo hicierais Dios os ayudará, y protegerá vuestra causa, y si no os lo demandará;* y todos responderán: *amen.*

12. Inmediatamente, por el orden en que están escritos en la lista los nombres de los que han de votar, se irá acercando cada uno à la mesa, y en seguida del suyo en el mismo renglon escribirá el de la persona por quien vota. Si alguno no supiere escribir lo hará por él el Secretario: en el primer caso el sufragante, en continuation de su nombre escribirá estas palabras: *voto por N.;* y en el segundo el Secretario escribi-

rá estas „vota por N.“

13. Escrito el voto de cada uno, lo leerá el Secretario en alta voz.

14. Concluida la votacion, leerá el mismo Secretario en voz alta y pausada, que puedan oir los concurrentes todos los nombres y votos.

15. Si fuere mas de uno el Apoderado que haya de dar la Parroquia, se repite el acto tantas veces, quantos hayan de ser los Apoderados, y todas las listas las firmarán el Alcalde, Cura, y Asociados, y las autorizará el Secretario; pues todas ellas se han de unir al expediente de la eleccion primaria.

16. Para que se entienda legítima la eleccion debe concurrir en la persona que tenga mas votos la pluralidad absoluta, esto es, uno sobre la mitad de todos los sufragios.

17. Si en ninguno concurrese esta pluralidad, se hará ver que no hay eleccion, y se propondrá à todos si aprueban la que está hecha con la pluralidad relativa, ò si quieren votar de nuevo; en el primer caso, si la mayor parte de los sufragantes aprueba la eleccion se extenderá por el Secretario diligencia que lo acredite; y en el segundo se sacarán los tres sugetos que tengan mas votos, con tal que ninguno tenga menos de la tercera parte, y se repetirá la eleccion entre los tres precisamente, sin poderse snfragar por otro; y si ninguno tuviere à su favor la tercera parte, se hará de nuevo la eleccion.

18. Si los votos para dos fueren iguales, sin llegar à completar mas de la mitad, por que otros hubieren sufragado por el tercero, se sacará el de menos sufragios de los tres, y se repetirá la eleccion entre los dos, como se ha dicho en el artículo anterior.

19. Si los votos se dividen con igualdad entre los dos, decidirá la suerte, escribiendo los nombres en dos cédulas, que bien dobladas se meterán en un vaso, de donde se sacarán por un niño tierno, y leerán en alta voz; y el sugeto que esté escrito en la que salió primero será el elegido.

20. Lo mismo se repetirá en cada eleccion si ocurriere el caso supuesto, hasta completar la de los dos ò tres sugetos que deban ser Apoderados por cada Parroquia.

21. En estos casos, como ocurran, se sacará copia de la lista, y serán tantas, quantas operaciones hayan de practicarse. Todas se leerán y firmarán como va dispuesto, y todas se unirán al expediente.

22. Concluido todo se publicará el nombre de la persona ò personas elegidas para Apoderados por la Parroquia, y debiendo estar presentes por que debe, ò deben ser necesariamente parroquianos, se les recibirá el mismo juramento del artículo 11.º

23. La acta contendrá todo lo que va dicho sin omitir cosa alguna, y se cerrará firmándola con el Alcalde, Cura, y Asociado, todos los que hayan sufragado; y se unirá tambien al expediente, como que debe quedar archivado original.

24. Inmediatamente se extenderá el poder que otorgarán los sufra-

gantes por ante el Secretario, ó Escribano, à los que hayan sido elegidos, especial, para ir à la Cabeza del Partido à sufragar en nombre y como Representantes de la Parroquia.

25. Luego se compulsará testimonio del expediente íntegro, el qual con copias del poder y del padron, se entregará à los Apoderados, para que con todos concurren à la Cabeza del Partido el día veinte y quatro de Noviembre, segun se les hará entender por el Alcalde.

26. Las elecciones Parroquiales ó de Apoderados, se harán entre los presentes, de manera que recayendo sobre alguno ó algunos de los mismos, ó que de cierto se sepa hallarse à corta distancia, no pueda menos que saberse tambien pronta y facilmente si el Apoderado está en el caso de aceptar y desempeñar el encargo, para que de no estarlo se proceda con brevedad à nueva eleccion, baxo el concepto de que los que se hallaren ausentes al tiempo de las elecciones, no tendrán derecho de reclamar nada por aquella vez.

27. Si alguno de los Apoderados se excusare de admitir el encargo lo que no se admitirá sino con causa muy grave y calificada, en su lugar se elegirá otro en la misma forma.

28. En las Parroquias de esta Capital y en las de las Villas ó Pueblos Cabezas de Partido se hará igual eleccion de Apoderados, siendo los encargados de lo dispuesto el Alcalde Comisario del Barrio, un Regidor nombrado por el Ayuntamiento, y el Párroco respectivo con un Escribano Real que hará las funciones de Secretario.

§ 2 ELECCIONES SECUNDARIAS

Ó DE PARTIDO.

29. El día veinte y quatro de Noviembre deben estar los Apoderados de todas las Parroquias del Partido en el Pueblo de su Cabecera en donde inmediatamente se presentarán al Corregidor si lo hubiere, y sino, al Alcalde de primera nominacion à quien exhibirán todos los testimonios, padrones, y poderes que se les entregaron en las respectivas Parroquias.

30. Inmediatamente el Corregidor ó el Alcalde de primera nominacion asociado uno à otro de dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento si lo hubiere, y no habiendolo, los dos Alcaldes con el que lo hubiere sido de primera nominacion en el año anterior, ó el Alcalde, si no hay mas que uno, con los que lo hubieren sido en los dos últimos años con el Escribano si lo hubiere en el Lugar, ó con un sugeto que sepa leer y escribir elegido de acuerdo por los tres para que haga en el acto las funciones de Secretario, entraran en el exámen de la legitimidad de los documentos presentados; estándolo, certificará el Escribano ó Secretario lo hecho en su razon, y al fin serán convocados por el que preside para que el día veinte y seis concurren todos à la casa del Ayuntamiento, ó del Juzgado, ó à la seña, ó à la que se destine.

31. El día veinte y seis de Noviembre concurrirán todos al lugar citado en donde en vista de los padrones de todas las Parroquias se hará la suma de la poblacion de todo el Partido para proceder a elegir un sugeto por cada cinco mil almas para que vengán a la Capital a las últimas elecciones, y haciendo constar a los Apoderados de las Parroquias el total de la poblacion se les dirá quantos son los sugetos que deben elegir por el Partido.

32. Si resultare un número excedente que alcance a dos mil y quinientos se elegirá un Elector mas de los que corresponden por cada cinco mil.

33. Luego irán a la Iglesia los encargados de las operaciones anteriores con todos los Apoderados Parroquiales, y en ella se hará quanto se ha dispuesto en el artículo 5.º

34. Concluido este acto religioso se restituirán todos a la casa que se ha dicho, en donde colocándose en los asientos en la forma dada en el artículo 6.º se procederá al juramento que se prescribe en el artículo 11.º y a la elección en los mismos términos que se previene para las Parroquiales.

35. Verificadas las elecciones se publicarán, y a los electos que estuvieren presentes se les entregará testimonio del expediente (que se formará lo mismo que va dispuesto para las Parroquias), copia autorizada de los padrones y del poder que se les otorgará por los Apoderados en la misma forma que se ha prevenido para el de estos, y cumpliendo con la accion de gracias, se hará saber a los elegidos que deben entrar en esta Capital precisamente el día nueve de Diciembre para hacer las últimas elecciones el veinte y tres.

36. En las elecciones que hagan los Apoderados en la Cabeza del Partido para el Elector que haya de venir a la Capital, podrán dar libremente sus votos no solo por los habitantes del Partido mismo, sino por qualquier otro vecino de la Provincia con tal que actualmente resida en ella, o a tan corta distancia que pueda concurrir con oportunidad.

37. Los documentos que llevarén los Apoderados de las Parroquias, y quanto se aquire en las Cabezas del Partido, se archivará allí.

38. Si alguno de los elegidos se excusare con justa y calificada causa, estando presente, se procederá a nombrar otro en su lugar en la forma dicha, y si estando ausente lo hiciere despues en esta Capital, por las listas se reconocerá el que tuvo mas votos despues de los electos, y este vendrá como suplente o sustituto.

39. Los elegidos por las Parroquias de la Capital se presentarán al Corregidor si lo hubiere, y si no, al Alcalde Ordinario de primera nominacion con todos los documentos que deben llevar a la Cabeza del Partido los Apoderados de las Parroquias, y el Corregidor con dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento, y el Secretario de él procederá a quanto se opreviene para las Cabezas de Partido.

40. La falta voluntaria o involuntaria de alguno o algunos de los Apoderados no embarazará la eleccion, y los que no concurrieren al día se-

ñalado, carecerán de todo derecho para reclamarla, siempre que ella se haga en concurso de las dos terceras partes.

§ 3. DEL COLEGIO ELECTORAL.

41. El día nueve de Diciembre estarán en esta Capital todos los Electores de Partido, se presentarán al Presidente de la Provincia, y le exhibirán todos los documentos que deben traer de sus Partidos.

42. El Presidente remitirá estos documentos al Senado, quien hecha la calificación, y dada su aprobación los devolverá al Presidente para que proceda a lo demás que le corresponde.

43. Este seguidamente reunirá todos los padrones de los Partidos, y haciendo la suma total de la población, la comunicará al Colegio Electoral para que por ella se regule el número de los individuos del Cuerpo Legislativo en razon de un Representante por cada diez mil almas.

44. Si sobre esta basa hubiere un exceso de cinco mil, se deberá elegir un Representante mas para la Legislatura.

45. El día veinte y tres de Diciembre se reunirán en la Sala del Cuerpo Legislativo todos los Electores con el Presidente de la Provincia, y el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. El Presidente les hará notoria la población total, y de consiguiente el número de Representantes que deben elegir para el Cuerpo Legislativo exhortándoles a que pongan los ojos en las personas de mas probidad, y luces, mas desinteresadas, menos ambiciosas, y mas capaces de hacer la felicidad de la Provincia.

46. Lo mismo se hará quando hayan de hacerse las demás elecciones de Presidente, Vice Presidente, Senadores, Ministros de los Tribunales &c.

47. Reunidos los Electores harán el correspondiente juramento que recibirá el Presidente por ante el Secretario de Gracia y Justicia, y hecha la instalación del Colegio Electoral, retirándose de allí el Presidente del Estado nombrarán un Presidente del Cuerpo mismo para su interior organización, a cuya consecuencia concurrirán a la misa que se celebrará a puerta abierta en el oratorio de Palacio, concluyendo con el himno *Veni Creator* y plegarias oportunas para implorar la asistencia divina, despues de lo qual, el Sacerdote celebrante, u otro que quiera emplearse en esta obra digna de su ministerio, hará una corta exhortacion en orden al objeto de las elecciones para las que se restituirán a la Sala, donde sentado el Presidente a la testera, se colocarán los demás en dos alas.

48. Inmediatamente se dará principio a la votacion por la derecha del Presidente, y continuará despues por la izquierda.

49. Todas las elecciones del Colegio Electoral se harán por votos públicos, y escritos en cédulas que se irán recogiendo en un vaso de tamaño proporcionado, y firmada cada una del Elector que sufra.

50. Las elecciones se executarán en actos separados y sucesivos

por el orden que sigue: primera, la del Presidente, segunda, la del Vice-Presidente, tercera, la de los dos Consejeros, de cuya antipiedad decidirá despues la suerte en caso de no ser uno solo el que se haya de elegir segun las salidas y reemplazos que prescribe la Constitucion; quarta, la de los Senadores, quinta, la de los miembros de la Legislatura, sexta, la de los del Poder Judicial con distincion de las Salas ó Tribunales á que corresponden.

51. Antes de recoger los votos se cuentan los Electores, y despues de recogidos aquellos, y antes de hacer el escrutinio se cuentan tambien, y no se abrirán hasta que sea constante la igualdad de los votos y de los Electos es.

52. El primer escrutinio de todos es el de Presidente, y antes de recoger los votos ha de expresar el que lo sea, que se va á votar para Presidente; y desde luego el Secretario encabezará la acta correspondiente, y por separado preparará un pliego de papel en que han de ir numerándose los votos con esta inscripcion „ *Escrutinio de los votos para Presidente*

53. Recogidos todos, abiertos por el Presidente que irá leyendo uno por uno en alta voz, los irá numerando el Secretario en el papel prevenido, y concluido el escrutinio, sumando los votos que se hayan dado por diferentes personas, despues de una breve revision del Presidente, lo leerá en alta voz el Secretario.

54. Ninguno puede ser legítimamente elegido, que no tenga á su favor mas de la mitad de los sufragios de todos los Electores.

55. Si en ninguno recae esta pluralidad absoluta, se declara por el Presidente que no hay eleccion.

56. Si en tal caso resultaren dos ó tres personas cada una con un tercio de todos los sufragios, se procederá á elegir de nuevo uno de los dos ó tres que tengan el tercio, sin que se pueda sufragar por otro.

57. En el caso de estar divididos por partes iguales los votos, el Colegio discutirá, y resolverá si con solo este acto se haya de proceder á sorteo, ó si conviene rectificar la eleccion con segundo escrutinio. Pero si verificado este aun resulta la misma igualdad, se ocurrirá entonces al sorteo, escribiendo los nombres en dos cédulas las que colocadas y confundidas en un vaso ó caja, se extraerá la una por mano de un niño inocente, y aquel cuya cédula saliere se tendrá por electo.

58. Si á favor de ninguno hubiere el tercio de votos, ó este recayere en uno solo, declarando que no hay eleccion, el Presidente exhortará á los Vocales á que se contraygan á las personas que hubiesen tenido mas sufragios, y se procederá á votar de nuevo hasta que, ó recayga en uno la pluralidad absoluta, ó llegue el caso de la suerte, como en el artículo 57.

59. Concluida la eleccion de Presidente, se procederá á la de Vice-Presidente en los mismos términos que á la de aquel.

60. Quando de la votacion para Vice-Presidente resulte que la to-

totalidad de votos se divide por partes iguales entre dos, se repetirá lo prevenido en el artículo 57º.

61. Inmediatamente se procederá á la eleccion de Consejeros guardando las reglas prescritas.

62. Para la eleccion de Representantes en el Cuerpo Legislativo, cada Elector escribirá en una cédula los nombres de tantas personas quantas deban ser individuos de dicho Cuerpo, y todos los que resulten con mas de la mitad de los votos del total de los Electores serán los elegidos: si dos ó mas tuvierén la mitad, se hará lo prevenido en el artículo 57º. Y el nombre del que salga á la suerte se tendrá por elegido; y en el caso de que falten uno ó mas para completar el número de los que han de componer el Cuerpo Legislativo, se procederá á elegirlos precisamente de entre los que hayan tenido en los escrutinios anteriores la mitad ó un tercio de todos los votos; pero si todavia faltasen algunos por elegir, y ninguno hubiese con la mitad ó el tercio de todos los votos, se hará un nuevo escrutinio guardando las reglas prevenidas.

63. Los individuos del Senado y del Tribunal de apelaciones han de elegirse en los mismos términos, y por las mismas reglas establecidas para la eleccion de los miembros del Cuerpo Legislativo.

64. Concluidas todas las elecciones se cierra la acta en que ha de constar quanto ocurra: se une á la certification que debe extender el Secretario relacionada desde la presentacion de los Electores al Gobierno, y exhibicion de sus documentos, lo que con los padrones, y escrutinios firmados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gracia y Justicia.

65. Luego que verificadas las elecciones el Colegio Electoral hubiere calificado las renunciass, y hecho los reemplazos de los que se tuvierén por legitimamente excusados, se publicarán las elecciones en impreso, para que quanto antes se hagan notorias en la Provincia, sin embargo de que el Gobierno debe comunicarlás de oficio á todos los Partidos para que por el Xefe de cada uno se comuniquen á los Pueblos de su comprehension.

66. Quanto antes se dará aviso por el Secretario de Gracia y Justicia á las personas elegidas para los diferentes destinos previniendoseles comparezcan el dia primero de Enero á las nueve de la mañana en la sala del Cuerpo Legislativo para jurar y tomar posesion de sus destinos.

67. Reunidos el dia primero de Enero á la hora, y en el lugar prevenido todos los funcionarios elegidos, el Presidente recibirá juramento individualmente á cada uno de ellos en la forma prevenida en la Constitucion, y desde luego quedan posesionados, y espitan las facultades de los antecesores.

68. El Colegio Electoral subsistirá todavia hasta el dia ocho de Enero á efecto de elegir otros individuos en el caso que algunos se excusaren y se hayan declarado justamente excusados. El dia ocho de Enero se disuelve el Colegio, y ya no puede dar excusa ninguna. Las renunciass hechas

después de disuelto el Colegio Electoral se han de oír y calificar por el Senado, y en caso de ser efectivas se considerarán como vacantes de entre año, para que se provean por quien corresponda con arreglo á la Constitución.

§. 4. ELECCION DE REPRESENTANTE DE LA PROVINCIA.

69. Al Colegio Electoral corresponde la eleccion del Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia para el Congreso General del Reyno.

70. El Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia durarán tres años en este ministerio.

71. Al tiempo de concluirse los tres años, y para formarse el Colegio Electoral, los Pueblos y sus Apoderados procederán en este concepto, y sus poderes se extenderán sobre los demás objetos á el de la eleccion del Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia para el Congreso del Reyno.

72. El Diputado Representante de la Provincia recibirá los poderes del Colegio Electoral.

73. El Gobierno de la Provincia cuidará de comunicarle algunos exemplares de la Constitución para que la tenga presente como base de quantas instrucciones puedan comunicársele.

74. En las Elecciones del Representante, ó Representantes y Suplentes de la Provincia observará el Colegio Electoral las reglas prescritas para las de los miembros de la Representacion Nacional.

75. El Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia para el Congreso General del Reyno, harán por lo que toca á la Provincia, el juramento de cumplir con los deberes de su representacion ante el Presidente de la Provincia.

TITULO NONO.

DE LA FUERZA ARMADA.

ARTICULO I.

EL objeto de la fuerza armada, es el de defender al Estado de todo ataque é intruccion enemiga, evitar conmociones y desórdenes en lo interior, y zelar el cumplimiento de las leyes.

2. Por tanto, todo Ciudadano es soldado nato de la Patria mientras que sea capaz de llevar las armas, sin distincion de clase, estado, ó condicion. Y nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado quando pelagra la Patria.

3. En este caso todo hombre sin distincion de clase, estado, ó condicion, está obligado no solo á militar, sino á vestirse, armarse y mantenerse á su costa; y el Estado cuidará de socorrer á aquellos que indispensablemen-

te necesiten auxilios. Este estado de armamento general se llama *leva en masa de la Nacion*.

4. Para los casos comunes y policia interior tendrá la Provincia un número de tropas veteranas proporcional à su poblacion, y à los ingresos del Erario público; y para reforzar en tiempo de guerra estos Cuerpos veteranos, habrá un número competente y tambien proporcional de tropas de milicias.

5. Para reponer y completar tanto las tropas veteranas, como las milicias, se deroga perpetuamente el arbitrio de enganchamientos, y en su lugar solo quedará el de las quintas en que cada Poblacion contribuirá con el número de tropas que proporcionalmente le toquen. Qualquiera persona que voluntariamente quiera servicio, se le dará sin premio ni gratificacion alguna de enganchamiento.

6. Todo hombre que ha militado diez años en tiempo de paz, y seis en el de guerra, ha cumplido su servicio, y solo en extrema necesidad podrá ser obligado nuevamente à tomar las armas mientras dure la urgencia.

7. Ningun Ciudadano podrá gozar de los derechos de tal, si no acredita estar alistado en la leva general del distrito de su domicilio.

8. Para el sorteo de la quinta se formará un reglamento en que se exprese la forma y modo de hacerse este sorteo, el orden en que deban entrar todos los Ciudadanos en él, segun su edad, estado, y condicion, y la proporcion en que cada Poblado debe dar su contingente.

9. La fuerza armada es esencialmente obediente, y por ningun caso tiene derecho de deliberar, sino que siempre debe estar sumisa à las órdenes de sus Xefes.

10. Para evitar que estos Xefes abusen de su autoridad en perjuicio de los derechos del Pueblo, y en trastorno del Gobierno, se dividirán tanto las tropas de milicias, como las veteranas, en muchas porciones independientes unas de otras, y cuyo número sea proporcional à la totalidad de la fuerza armada.

11. Para el mismo efecto se prohíbe absolutamente y sin la menor dispensa, el que la totalidad de la fuerza armada de la Provincia se ponga à las órdenes de un solo hombre, sea el que fuere, ni aun con el pretexto de ser un gran General, pues en caso de guerra, se formarán Cuerpos de exércitos independientes unos de otros, y la direccion de su totalidad estará al cuidado del Gobierno por medio de una Comision militar, y así, la alta direccion de las armas pertenece al Gobierno, y el mando inmediato de las tropas de guarnicion ó acuarteladas dentro de la Ciudad y sus Arrabales al Comandante de las Armas de ella, como à cada Xefe en su respectivo Departamento.

12. Desde ahora se formará esta Comision militar compuesta de los Oficiales mas inteligentes que hubiere, sean del grado que fueren, para que trabajen el plan de defensa de la Provincia, y en vista de él formen el definitivo reglamento y pie de fuerza en que deban quedar tanto las tropas veteranas como las milicias, economizando todo lo posible en las plazas de Oficiales que sean innecesarias, y proporcionando los sueldos de las tropas al

41
jornal usual que ganan en esta Provincia los Labradores y Artesanos, sujeto todo á la aprobacion del Poder Legislativo.

13. Las tropas veteranas en tiempo de paz no podrán estar acantonadas en un solo punto, y para que no se encerven con la ociosidad, despues de dexar en las Poblaciones principales el número de tropas que se considere bastante para conservar su orden y policia, el resto podrá aplicarse en trabajos vigorosos y útiles que les conserven la salud, quedando sus rebaños á beneficio del tesoro público, y turnando en sus destinos la guarnicion y los trabajadores.

14. Las tropas quedan sujetas á la Ordenanza militar que tendrá toda su fuerza y vigor, en todo lo que no se reforme por la Comision militar y que no contrarie á este título de la Constitucion.

15. Ninguna tropa extraña podrá transitar por el territorio de esta Provincia, ni mucho menos acamparse, ó acantonarse en ella, sin previo expreso consentimiento del Senado, y pasaporte formal del Poder Ejecutivo, en que se haga expresa mencion de dicho consentimiento, y del número de tropas que deben transitar, acantonarse ó acamparse.

TITULO DECIMO. DEL TESORO NACIONAL. ARTICULO 1.

Todo Ciudadano tiene obligación de contribuir para el culto divino, y subsistencia de los Ministros del Santuario, para los gastos del Estado, defensa y seguridad de la Patria, decoro y permanencia de su Gobierno, administracion de Justicia, y Representacion Nacional.

2. Por ahora subsistirán los impuestos, contribuciones, custodia, y administracion de los caudales del erario público, segun el pie en que actualmente se hallan.

3. El Cuerpo Legislativo entre sus primeros cuidados tendrá en consideracion la materia de impuestos y contribuciones, y el arreglo general del tesoro público de la Provincia para simplificar su cobranza y administracion, trabajando principalmente, en conciliar la riqueza del Estado con el mayor alivio de los Pueblos.

4. Al fin de cada año se ha de publicar y circular por toda la Provincia impreso un estado fidedigno que con sencillez y claridad manifieste el de los fondos del erario, entradas que hubiese tenido, objetos de su inversion y existencias que quedan para el siguiente.

5. No subsistiendo ya reunidos los caudales que componian el tesoro público, no se considerará este responsable á las dotaciones de los empleados que entendian en la administracion general del erario de todo el Reyno, ni respecto de otras cargas públicas de igual naturaleza sino á prorrata de los ingresos de el de esta Provincia.

TITULO UNDECIMO.
DE LA INSTRUCCION PUBLICA.
ARTICULO I.

Las primeras ideas que se imprimen al hombre en su niñez, y la educacion que recibe en su juventud, no solo son las bases de la buena ò mala suerte que ha de correr en todo el discurso de su vida, sino las que aseguran todas las ventajas ò desventajas à favor, ò en perjuicio de la sociedad, las que dan à esta Ciudadanos robustos ò ilustrados, ò la plagan de miembros corrompidos, y perjudiciales. El Cuerpo Legislativo tendrá en mucha consideracion y el Gobierno promoverá con el mayor esmero los establecimientos que miran à esta parte importantísima de la felicidad del Estado.

2. En todos los Poblados deberán establecerse escuelas de primeras letras y dibujo dotadas competentemente de los fondos à que correspondan, con separacion de los dos sexos.

3. Los objetos de la enseñanza de estas escuelas serán leer, escribir, dibujar, los primeros elementos de la Geometría, y antes que todo, la Doctrina Christiana, y las obligaciones y derechos del Ciudadano, conforme à la Constitucion.

4. Deberá establecerse quanto antes en la Capital una Sociedad patriótica, así para promover y fomentar estos establecimientos en ella, y en toda la Provincia, como para hacer otro tanto en razon de los ramos de ciencias, agricultura, industria, oficios, fábricas, artes, comercio &c.

5. Entre los demás establecimientos, se tendrá presente el de la Expedicion Botánica, para extenderlo, además de los trabajos en que hasta ahora se hubiese empleado, à la enseñanza de las ciencias naturales, baxo la inspeccion de la Sociedad patriótica.

6. Será permitido à qualquiera Ciudadano abrir escuela de enseñanza pública, sujetándose al exámen del Gobierno, con la calidad de obtener su permiso, y estar baxo la inspeccion de la Sociedad patriótica en sus respectivos ramos.

7. El Gobierno cuidará de arreglar del mejor modo posible la Biblioteca pública para conservarla, aumentarla, y mejorarla, como un auxilio para la instruccion de los Ciudadanos.

8. Los Colegios y la Universidad quedan baxo la inspeccion y proteccion del Gobierno, y como establecimientos de la instruccion pública se harán en ellos las reformas y mejoras que se tengan por convenientes.

9. Los Colegios de los Regulares serán mirados con la misma consideracion, ajustándose à los planes de la Universidad pública y Colegios seculares para lo que se procederá de acuerdo con sus respectivos Prelados.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

ARTICULO 1.

Los derechos del hombre en sociedad son la igualdad, y libertad legales, la seguridad, y la propiedad.

1. La libertad ha sido concedida al hombre no para obrar indistintamente el bien, ò el mal, sino para obrar el bien por eleccion.

3. La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero, ò en perjuicio de la sociedad.

4. El uso de la libertad está cedido necesariamente à este principio inspirado por la naturaleza, sancionado por la ley, y consagrado por la Religión: *NO HAGAS A OTRO LO QUE NO QUIERES SE HAGA CONTIGO.*

5. La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos, todos son iguales delante de la ley.

6. La ley es la voluntad general explicada libremente por los votos del Pueblo en su mayor número, ò por medio de sus Representantes legitimamente constituidos.

7. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad, y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demás.

8. La seguridad dimana principalmente de este respeto con que los Ciudadanos se la garantizan unos à otros, teniendo cada uno igual derecho à la proteccion que debe dispensarle la sociedad para su conservacion.

9. El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el Ciudadano de gozar, y disponer libremente de sus bienes, y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo, ò industria.

10. Ninguno puede ser privado de la menor porcion de sus bienes sin su consentimiento; sino en el caso de que la necesidad pública legitimamente acreditada, lo exija así; pero aun entonces es baxo la implícita condicion de una justa y precisa indemnizacion.

11. Tampoco puede ser privado del derecho de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, ó de qualquiera otro modo que no le sea prohibido, en uso de su libertad, y propiedad legal.

12. Ninguna contribucion puede establecerse sino para la utilidad general, y por lo mismo todo Ciudadano tiene derecho de concurrir à su establecimiento, y a que se le dé noticia de su inversion.

13. Todos los Ciudadanos tienen igual derecho à concurrir directa ò indirectamente à la formacion de la ley, y al nombramiento de sus Representantes.

14. Ninguno puede ser llamado à juicio, acusado, preso, arrestado, arraygado, ni confinado, sino en los casos, y baxo las formas prescritas por la Constitucion, ò la ley.

15. La Soberania reside esencialmente en la universalidad de los Ciudadanos.

16. No son Ciudadanos, ni gozan de estas consideraciones los vagos, ni los que por sentencia dada con las formalidades necesarias, hayan sido arrojados del seno de la sociedad, ni los que siendo llamados al servicio de la Patria, se excusen sin legítimo impedimento.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LOS DEBERES DEL CIUDADANO.

ARTICULO I.

La primera obligacion del Ciudadano mira à la conservacion de la sociedad, y esta exige que los que la componen conozcan y llenen respectivamente sus deberes.

2. Estos están encerrados en la pureza de la Religión, y de las costumbres, en la observancia de la Constitución, y sometimiento à la ley.

3. Es deber del Ciudadano defender y servir à la sociedad, vivir sujeto à las leyes, y respetar à los funcionarios públicos encargados mediata ó inmediatamente de su establecimiento, execucion, y aplicacion.

4. No es buen Ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

5. No merece tampoco este nombre el que no observa religiosamente las leyes, el que por intrigas, cabalas, y maquinaciones elude su cumplimiento, y el que sin justo motivo se excusa de servir à la Patria.

TITULO DECIMOQUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO I.

Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad, y seguridad del Ciudadano cuya promulgacion se haya hecho en fuerza de una imperiosa necesidad de circunstancias, es esencialmente provisional, y sus efectos no deben extenderse por mas tiempo que el de un año.

2. La ley supervigilará particularmente aquellas profesiones que interesan à las costumbres públicas, à la seguridad, y sanidad de los Ciudadanos.

3. La ley debe fixar recompensa para los inventores, y velar en la conservacion de la propiedad exclusiva por tiempo señalado de su descubrimiento, ó de sus producciones.

4. La Constitución no solamente garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, sino tambien la justa indemnizacion de aquellas, cuyo sacrificio pueda exigir la necesidad pública legalmente manifestada.

5. No podán formarse corporaciones, ni asociaciones contrarias al orden público; por lo mismo ninguna Junta particular de Ciudadanos puede denominarse sociedad popular.

6. Ninguna Asociacion puede presentar colectivamente solicitudes

á excepcion de las que forman Cuerpo autorizado, y únicamente para objetos propios de sus atribuciones.

7. Muchas Autoridades constituidas no podrán jamás reunirse para deliberar juntas, sino en los casos prescritos por la Constitucion ò por la ley, y qualquiera acto emanado sin estas circunstancias, será nulo, de ningun valor, ni efecto.

8. La reunion de gentes armadas como un atentado contra la seguridad pública será dispersada por la fuerza.

9. La reunion de gentes sin armas, será igualmente dispersada primero por una orden verbal, y si no bastare, por la fuerza.

10. Ningun Ciudadano puede renunciar en todo, ni en parte de la indemnidad, distincion, y tratamiento que le corresponde por la ley en razon de funcionario público.

11. Los Ciudadanos tendrán siempre presente que de la prudencia y rectitud de las elecciones en las Asambleas primarias y Elektorales, dependen principalissimamente la conservacion, defensa, y prosperidad de la Patria.

CONCLUSION.

La Representacion Nacional legalmente constituida y congregada en esta Ciudad de Santafé de Bogotá Capital de la Provincia de Cundinamarca, habiendo precedido largas sesiones, muy controvertidas discusiones, y las mas detenidas reflexiones, sobre todos y cada uno de los articulos que comprehende este pequeño Código de las primeras y fundamentales leyes de nuestra sociedad, las ha aprobado, y en uso de las amplias facultades que los Pueblos han conferido al Colegio Constituyente y Eleitoral, le dá toda la sancion, prescribiendo su observancia á los funcionarios públicos, y á todos los Ciudadanos estantes, y habitantes en la Provincia, mandando publicar, imprimir y circular esta Constitucion á fin de que nadie á pretexto de ignorancia, ò con otro ningun motivo se pueda excusar de su cumplimiento.

Ciudadanos de la Provincia de Cundinamarca, Ministros respetables del Santuario, Padres de familia: veis aquí al Americano por la primera vez en exercicio de los derechos que la naturaleza, la razon, y la Religion le conceden, y de que los abusos de la tirania le habian privado por el espacio de tres siglos: no es esta la voz imperiosa del despotismo que viene del otro lado de los mares: es la de la voluntad de los Pueblos de esta Provincia legitimamente representados. No es para vivir sin ley que habeis conquistado vuestra libertad, sino para que la ley hecha con vuestra aprobacion se ponga en lugar de la arbitrariedad, y caprichos de los hombres. Leedla, estudiadla, meditadla, y luego que en los cora-

ziones de vuestros parroquianos, de vuestros hijos, y de vuestros domésticos se hayu profundamente gravado los santos misterios, y máximas del christianismo, poned en sus manos este volumen, enseñadles à apreciar el don que hemos adquirido, y hacedlos sensibles à los intereses de la libertad y felicidad de su Patria. = Estableció, aprobó, y sancionó esta Constitucion el Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de esta Provincia de Cundinamarca, y firman los Representantes de los Pueblos para su perpetua constancia en esta Ciudad de Santafé de Bogotá su Capital, à treinta de Marzo de mil ochocientos once = Como Diputado de Boza, y Presidente del Colegio, Jorge Tadeo Lozano = Por la Villa del Espinal, y como Vice Presidente del Colegio = Fernando Caycedo = Por la Parroquia del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral = Camilo Torres = Por la misma, Manuel Camacho y Quezada = Por la Parroquia de las Nieves de esta Capital, Santiago Torres y Peña = Por la misma, Francisco Morales = Por la Parroquia de Santa Bárbara de esta Capital, Dr. Juan Gil Martínez Malo = Por la misma, Luis Eduardo de Arzola = Por la Parroquia de San Victorino de esta Capital, Dr. Vicente de la Rocha = Por la misma, Felipe Gregorio Alvarez del Pinar = Por la Villa y Partido de Zipaquirá, Enrique Umaña = Por la misma, José Maria Dominguez de Castillo = Por la misma, Domingo Camacho = Por la misma, José Maria del Castillo = Por la misma, Bernardino Tobar = Por la misma, Frutos Joaquín Gutierrez = Por la Villa y Partido de Ubaté = Fr. Manuel Roxas = Por la misma, Luis Pajarillo = Por la misma, José Tadeo Cabrera = Por la Villa y Partido de Bogotá, José Gregorio Gutierrez = Por la misma, Santiago Umaña = Por la misma, Isidro Bastidas = Por la Villa y Partido de Chocontá = Juan Nepomuceno Silva y Otero = Por la misma, Dr. Tomas de Roxas = Por la misma, Fr. Juan José Merchan Provincial de San Juan de Dios = Por la misma, Francisco Xavier Cuevas = Por la misma, José Maria Araos = Por la misma, José Cayetano Gonzalez = Por el Partido de Ubaguá, Fr. José de San Andres Moya = Por el mismo, Matias Melo Pinzon = Por el mismo, Juan Ronderos de Grajales = Por el Partido de Boza = Juan Agustin Chatez = Por la Villa y Partido de Guaduas, Andres Perez = Por la misma, Manuel Francisco Samped = Por la Ciudad de Tocayma, Juan Salvador Rodriguez de Lago = Por la misma y su Partido, Miguel de Tobar = Por la Villa y Partido de la Mesa, Joaquin Vargas y Vesga = Por la misma, José Antonio Olaya = Por la Ciudad y Partido de Ybaguá = Fr. Juan Antonio de Buenaventura y Castillo, Maestro Prior de Predicadores = Por la misma, Juan Dionisio Gamba = Por la Villa y Partido del Espinal, Juan Antonio Garcia = Por la Ciudad y Partido de la Palma, Bachiller José Ygnacio de Vargas = Camilo Torres = Secretario. = Frutos Joaquín Gutierrez = Secretario.

Es copia.

Torres.

Gutierrez.



APENDICE.

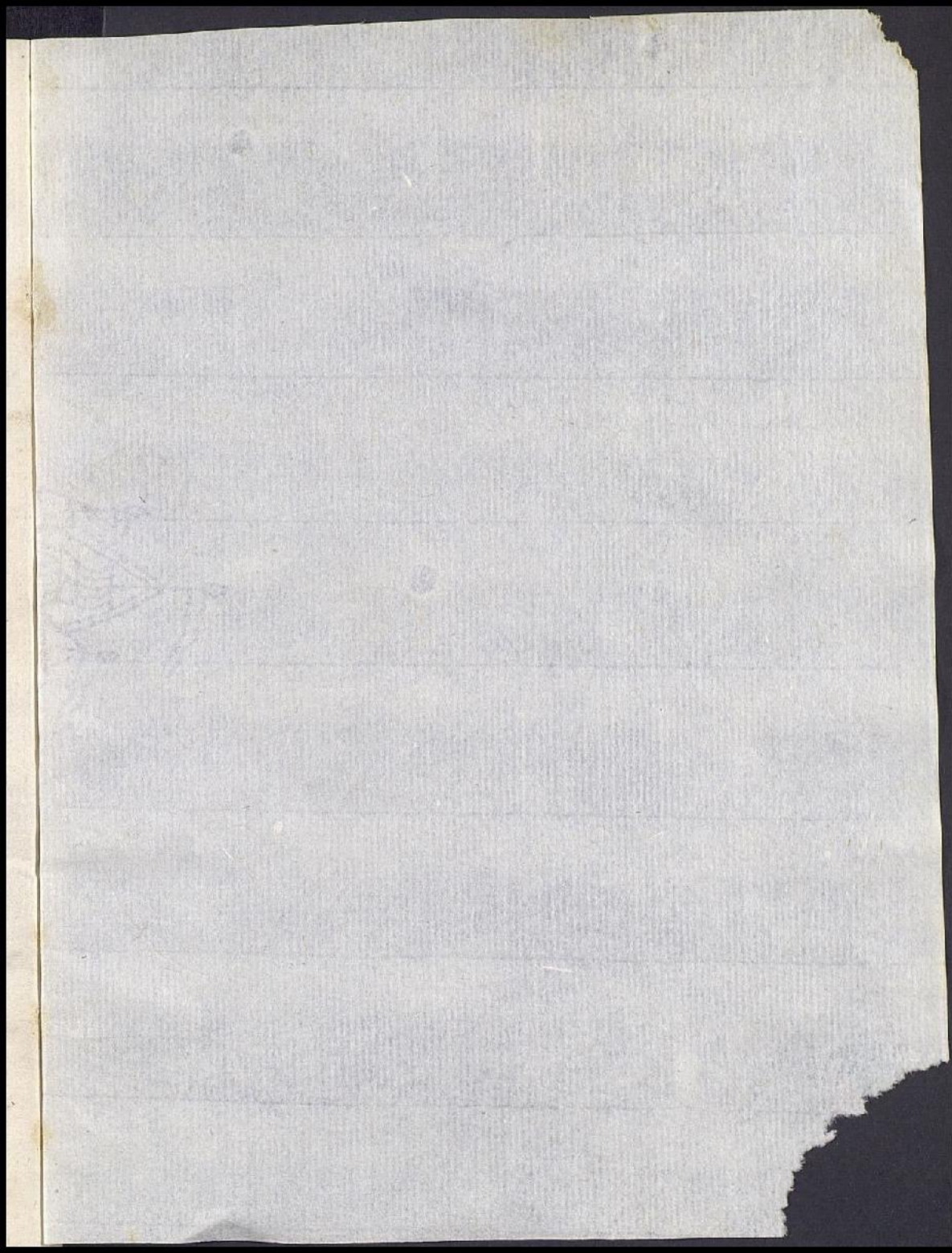
EL Serenísimo Colegio Constituyente, y Electoral de esta Provincia à propuesta de su Presidente D. Jorge Tadeo Lozano, en sesion del dia veinte y seis de Marzo próximo pasado dictó los decretos siguientes.

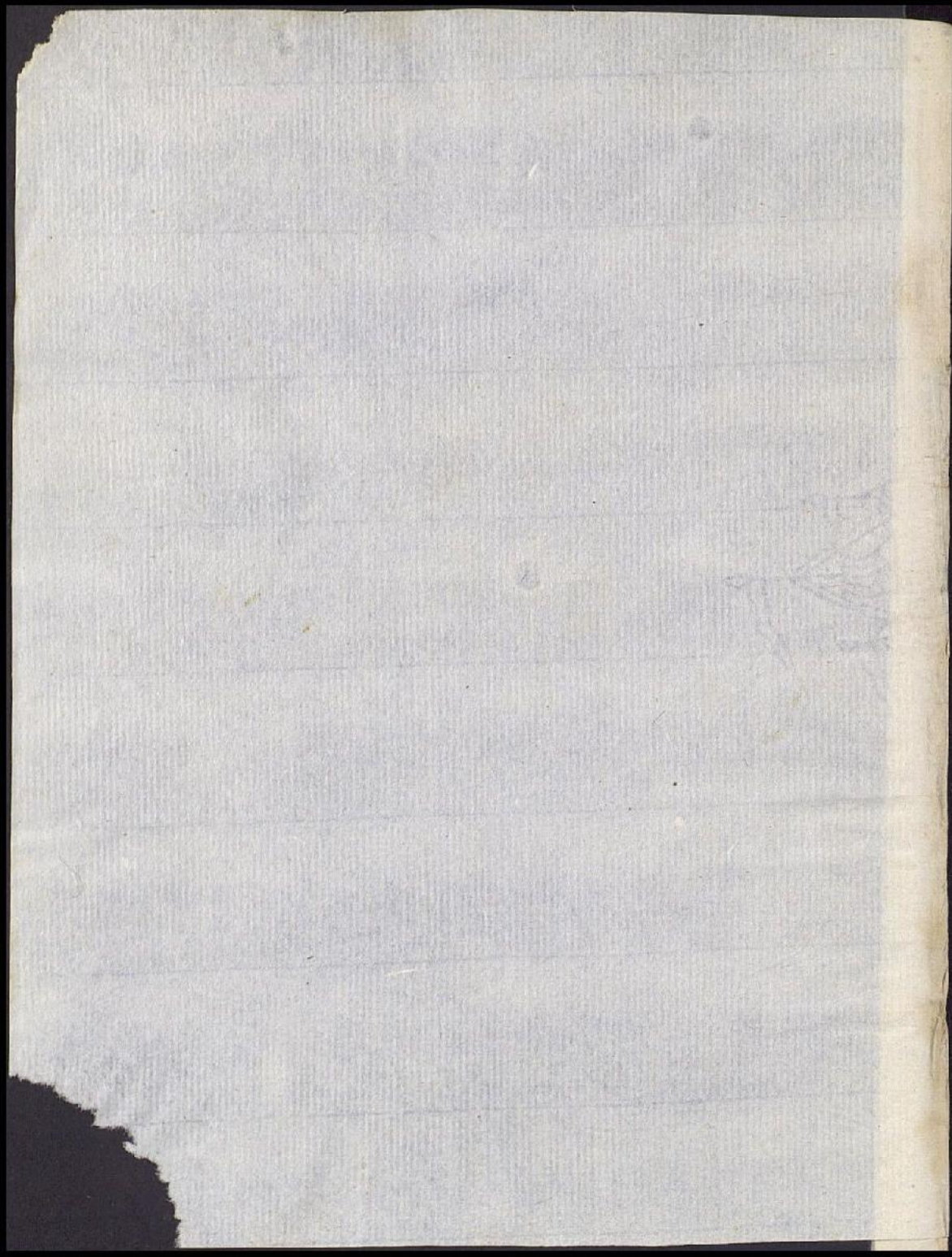
1.º Un indulto para todas las personas presas, ò detenidas en consecuencia ò por motivo de la revolucion, conciliado no obstante, con la seguridad de la Patria, que alejará de su seno à los que la puedan ser perjudiciales, y oficiará con los Gobiernos de las otras Provincias respecto de aquellos individuos, enyas causas tengan relacion con ellos, nombrándose por el Gobierno una comision que entienda particularmente en todo lo relativo à este decreto.

2.º Un olvido por lo pasado en razon de aquellas personas que por sus opiniones políticas hayaa parecido opuestas ò menos adictas à la causa de nuestra transformacion.

3.º Reconocer por amigos à todos los que respetaren nuestra Constitucion, y reconocieren nuestra independencia, admitiendo en nuestra sociedad à todas las Naciones del Mundo, y con preferencia à nuestros hermanos de la América oprimida, y Españoles Europeos, para que encuentren un asilo en su desgracia, y nuestro suelo adquiera las ventajas de la industria, agricultura, ò ilustracion en que vendrán à emplearse, seguros de la hospitalidad, y buena acogida que hallarán mientras vivan sometidos à la Constitucion, y en todo quanto sea compatible con la seguridad de esta Provincia.

4.º Que se excite por el Gobierno à las Autoridades Eclesiasticas para convocacion y celebracion del Sínodo, en conformidad de lo que dispone, con arreglo à los mas antiguos cánones, el Santo Concilio de Trento, y recomienda la ley de Indias. = Lo que comunico à V. S. para que haciendolo presente al Supremo Poder Ejecutivo, surta los efectos correspondientes à los buenos deseos con que el Serenísimo Colegio ha dictado estas saludables providencias = Dios guarde à V. S. muchos años. Santafé 4 de Abril de 1811 = Frutos Joaquin Gutierrez = Señor Secretario de Estado, y del Despacho, Universal de Gracia y Justicia, D. José Azevedo Gomez.

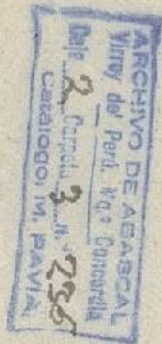




EL

Presidencia del Estado de Guandamarana

M. M. H. Cabildo, o Gobierno
de la ciudad de



252

Cordoba del Tucuman

INVEROS, 2, N. 283



ARCHIVO DE ABASCAL
Virrey de Perú. Mg.^a Concordia
Gala 2 Carpeta 3 N. 236
Catálogo: M. PAVIA.

CONSTITUTION

1. JANUARY 1873

IT IS THE WILL OF THE PEOPLE



OF THE STATE OF NEW YORK

IN SENATE

JANUARY 1873

CONSTITUCION
DE
CUNDINAMARCA

SU CAPITAL SANTAFE DE BOGOTA.



EN LA IMPRENTA PATRIOTICA

DE D. NICOLAS CALVO, Y QUIXANO.

AÑO DE 1811.

CONSTITUCION

DE

CUMBIA MARCA

SE CANTAL SANTO DE ROGOTA



Don Fernando VII. por la gracia de Dios, y por la voluntad y consentimiento del Pueblo legítima y constitucionalmente representado, Rey de los Cundinamarqueses &c. y à su Real nombre D. Jorge Tadeo Lozano Presidente Constitucional del Estado de Cundinamarca, à todos los moradores estantes y habitantes en él— Sabed: que reunido por medio de Representantes libre, pacífica, y legalmente el Pueblo Soberano que la habita, en esta Capital de Santafé de Bogotá, con el fin de acordar la forma de Gobierno que considerase mas propia para hacer la felicidad pública; usando de la facultad que concedió Dios al hombre de reunirse en sociedad con sus semejantes baxo pactos y condiciones que le afiancen el goce y conservacion de los sagrados é imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, y propiedad, ha dictado, convenido, y sancionado las leyes fundamentales del Estado ó Código Constitucional que se ha publicado por medio de la Imprenta. Y para que la Soberana voluntad del Pueblo Cundinamarqués expresada libre y solemnemente en dicha Constitucion sea obedecida y respetada por todos los Ciudadanos que moran en este distrito, y demás territorios sujetos al Gobierno Supremo de él, Yo D. Jorge Tadeo Lozano de Peralta Presidente del Estado, Vicegerente de la Persona del Rey, encargado por la misma Constitucion del alto Po-

⁴
der Ejecutivo, ordeno y mando á todos los Tri-
bunales, Justicias, Xefes, Corregidores, y demás
Autoridades así Civiles, como Militares y Eclesiasti-
cas de qualquier clase, condicion y dignidad que sean,
que guarden, hagan guardar, cumplir y executar en
todas sus partes la Constitucion ò pacto solemne del
Pueblo Cundinamarqués, à cuyo fin se circularà y
publicará en la forma ordinaria. Tendreislo entendido
y dispondreis lo necesario à su cumplimiento. Dado
en el Palacio del Poder Ejecutivo de Santafè à 4 de
Abril de 1811. = Lozano = Camacho = A. D. José
Azevedo Gomez.

Es Copia. Santafè fecha ut suprà.

Azevedo.

TITULO PRIMERO.
DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS BASES.
ARTICULO I.

La Representacion libre, y legítimamente constituida por elección y consentimiento del Pueblo de esta Provincia que con su libertad ha recuperado, adopta, y desea conservar su primitivo, y original nombre de Cundinamarca, convencida y cierta de que el Pueblo á quien representa ha reasumido su Soberanía, recobrando la plenitud de sus derechos, lo mismo que todos los que son parte de la Monarquía Española, desde el momento en que fué cautivado por el Emperador de los Franceses el Señor Don Fernando VII. Rey legítimo de España y de las Indias, llamado al Trono por los votos de la Nación, y de que habiendo entrado en el ejercicio de ella desde el día 20 de Julio de 1810 en que fueron depuestas las Autoridades que constantemente le habian impedido este precioso goce, necesita de darse una Constitucion, que siendo una barrera contra el despotismo, sea al mismo tiempo el mejor garante de los derechos imprescriptibles del hombre, y del ciudadano, estableciendo el Trono de la Justicia, asegurando la tranquilidad doméstica, proveyendo á la defensa contra los embates exteriores, promoviendo el bien general, y asegurando para siempre la unidad, integridad, libertad, é independencia de la Provincia: ordena y manda observar la presente á todos los funcionarios que sean elegidos, baxo cuya precisa condicion serán respetados, obedecidos y sostenidos por todos los Ciudadanos estantes y habitantes en la Provincia, y de lo contrario tratados como infractores del pacto mas sagrado, como verdaderos tiranos, como indignos de nuestra sociedad, y como Reos de lesa Patria.

2. Ratifica su reconocimiento á Fernando VII. en la forma y baxo los principios hasta ahora recibidos y los que resultarán de esta Constitucion.

3. Reconoce y profesa la Religión Católica Apostólica Romana como la única verdadera.

4. La Monarquía de esta Provincia será Constitucional, moderando el Poder del Rey una Representacion Nacional permanente.

5. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial se exercitarán con independencia unos de otros aunque con el derecho de objetar el Poder Ejecutivo lo que estime conveniente á las deliberaciones del Legislativo en su caso y lugar.

6. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Rey auxiliado de sus Ministros, y con la responsabilidad de estos, y en defecto del Rey, lo obtiene el Presidente de la Representacion Nacional asociado de dos Consejeros, y baxo la responsabilidad del mismo Presidente.

7. El Cuerpo Legislativo para la interior economía y organizacion de sus sesiones nombrará un Presidente particular del Cuerpo mismo con

el título de Prefecto de la Legislatura, un Designado para sus ausencias y un Secretario, dando noticia de estos nombramientos al Gobierno para que este lo haga a los demás Cuerpos que deban tenerla.

8. El Poder Judicial corresponde a los Tribunales de la Provincia.

9. Habrá un Senado de Censura y protección compuesto de un Presidente, que lo será el Vice-Presidente de la Representación Nacional, y cuatro miembros, para sostener esta Constitución y los derechos del Pueblo, a fin de que, de oficio, ó requerido por qualquiera Ciudadano, reclame qualquiera infraccion, ó usurpacion de todos, ó cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, que sea contra el tenor de la Constitución.

10. A este mismo Tribunal corresponde el juicio de residencia a que quedarán sujetos todos los funcionarios de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial al tiempo de salir de sus empleos, a excepcion del Rey, cuya Persona es inviolable, y por lo mismo no sujeta a residencia, ni responsabilidad, que en su lugar y caso sufrirán sus Ministros.

11. A excepcion del Rey, ningun otro funcionario de la Representación Nacional podrá ser vitalicio, sino electivo por tiempo limitado.

12. La reunion de dos ó tres funciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial en una misma persona, ó corporacion, es tiranía y contraria por lo mismo a la felicidad de los Pueblos.

13. Por ningun caso pueden executarse por un mismo individuo, ó una misma corporacion dos ó mas representaciones distintas en los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial.

14. La reunion de los funcionarios de los tres Poderes constituye la Representación Nacional.

15. La Provincia Cundinamarquesa no entrará en tratados de paz, amistad y comercio en que directa ó indirectamente quede vulnerada su libertad política, civil, religiosa, mercantil, ó económica.

16. El Gobierno garantiza a todos sus Ciudadanos los sagrados derechos de la Religion, propiedad y libertad individual, y la de la Imprenta, siendo los Autores los únicos responsables de sus producciones, y no los Impresores, siempre que se cubran con el manuscrito del Autor baxo la firma de este, y pongan en la obra el nombre del Impresor, el lugar y el año de la impresion, exceptuandose de estas reglas generales los escritos obscenos y los que ofenden al dogma, los quales con todo eso, y aunque parezcan tener estas notas, no se podrán recoger, ni condenar, sin que sea oido el Autor. La libertad de la Imprenta no se extiende a la edicion de los Libros sagrados, cuya impresion no podrá hacerse sino conforme a lo que dispone el Tridentino.

17. Del mismo modo garantiza la seguridad individual de los Ciudadanos de lo perteneciente a sus correspondencias epistolares por el Correo, que se mirarán como inviolables, y no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni probarán nada en juicio, sino es que se adquieran de tercera

mano, y nunca por el reprobado medio de la interception.

18. Igualmente garantiza à todo Ciudadano la libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio, sin mas restriccion que la de los privilegios temporales en los nuevos inventos à favor de los inventores, ò de los que lo sean respecto de esta Provincia introduciendo en ella establecimientos de importancia; y de las obras de ingenio à favor de sus Autores.

19. La Provincia Cundinamarquesa, con el fin de efectuar la importante y deseada union de todas las Provincias que antes componian el Vireynato de Santafé, y de las demás de la Tierra Firme que quieran agregarse à esta asociacion, y están comprendidas entre el Mar del Sur, y el Oceano Atlántico, el Rio Amazonas y el Istmo de Panamá, ha convenido y conviene en el establecimiento de un Congreso Nacional compuesto de todos los Representantes que envien las expresadas Provincias, adoptando para su justa proporcion la base ò de territorio, ò de poblacion, ó qualquiera otra que el mismo Congreso estime oportuna; pero que por ningun caso se extienda à oprimir à una ó muchas Provincias en favor de otra u otras.

20. En favor de este Congreso dimitte la Provincia Cundinamarquesa aquellos derechos y prerogativas de la Soberania que tengan segun el plan general que se adopte, intima relacion con la totalidad de las Provincias de este Reyno en fuerza de los convenios negociaciones ó tratados que hiciere con ellas, reservándose, como desde luego se reserva la Soberania en toda su plenitud para las cosas y casos propios de la Provincia en particular, y el derecho de negociar ò tratar con las otras Provincias, ò con otros Estados.

21. La dimision hecha en favor del Congreso debe entenderse sin perjuicio de los Artículos contenidos en este Título que deberán ser respetados por dicho Congreso como bases fundamentales de nuestra asociacion civil.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RELIGION.

ARTICULO I.

La Religion Católica Apostólica Romana es la Religion de este Estado.

2. No se permitirá otro culto público ni privado, y ella será la única que podrá subsistir à expensas de las contribuciones de la Provincia y caudales destinados à este efecto conforme à las leyes que en la materia gobiernan.

3. Al fin de evitar el cisma, y sus funestas consecuencias se encargará à quien corresponda, que à la mayor brevedad posible, y con preferencia à qualquiera negociacion diplomática, se trate de entablar correspondencia directa con la Silla Apostólica, con el objeto de negociar un concordato, y la continuacion del Patronato que el Gobierno tiene sobre las Iglesias de estos Dominios.

La base de este concordato deberá ser la facilidad y pronto des-

pacho de los negocios y vacantes eclesiásticas, ó por medio de un Legado á *littere*, con continua residencia en esta Capital, ó mejor por el de un Sínodo permanente autorizado uno ú otro con todo el lleno de las facultades Pontificias.

5. La Autoridad civil no se entrometerá á juzgar en materias de culto, ni otras puramente eclesiásticas, no prestará mano fuerte para estos efectos; ni tampoco exigirá que el Eclesiástico emplee la excomunión ni demás armas eclesiásticas en materias civiles; pero no por esto abdica el derecho de proteccion que tiene sobre los Eclesiásticos y demás Ciudadanos, el que ejercerá en los recursos de fuerza en sus casos.

6. Tampoco permitirá que la Autoridad eclesiástica conozca en otras materias, sino en las de culto y puramente eclesiásticas; ni que para sostener sus providencias, use mas armas, ni coaccion que las de la Iglesia, sin entrometerse, ni impedir las funciones civiles.

TITULO TERCERO.

DE LA CORONA.

ARTICULO 1.

La Provincia de Cundinamarca se erige en Monarquía constitucional para que el Rey la gobierne segun las leyes, moderando su autoridad por la Representacion Nacional que en esta Constitucion se expresa y determina.

2. El Rey en su ingreso al Trono jurará sostener, y cumplir esta Constitucion como base fundamental del Gobierno, y qualquiera infraccion que haga sin la previa revision y consentimiento de la Representacion Nacional, deberá mirarse como una renuncia de la Corona.

3. No será lícito al Rey renunciar en favor de ningun tercero sea el que fuere, y en caso de dimitir la Corona, lo hará en manos de la Representacion Nacional para que esta haga lo que conviniere al bien de la Provincia en uso de la Soberanía que la corresponde.

4. Los Títulos con que el Rey se condecó en los decretos despachos y papeles públicos que se expidan á su nombre, serán: *Don N. por la gracia de Dios, y por la voluntad y consentimiento del Pueblo legitima y constitucionalmente representado, Rey de los Cundinamarqueses.*

5. Al tomar el Rey posesion del Trono prestará juramento de cumplir la Constitucion y gobernar segun las leyes con arreglo al articulo 2.º y este juramento lo hará en manos del Presidente de la Representacion Nacional de esta Provincia, puesto de pie y descubiendo el Rey, sentado y cubierto el Presidente, en esta forma: *Yo N. legitimamente llamado al Trono de la Soberana Provincia Cundinamarquesa juro á Dios Nuestro Señor, sobre los Santos Evangelios que tomo, y hago mi palabra de honor, mantener la Constitucion de esta Provincia, sostener la Religión Católica, Apostólica, Romana, defender el territorio de todo ataque é irrupcion enemiga, y gobernar á todos los habitantes segun*

9

las leyes legítimamente establecidas; y me someto à ser despojado de esta Corona y sus Estados, siempre que en cosa sustancial falte à este juramento. Y el Presidente responderá: si así lo hiciereis Dios os ayude; y si no os lo demande.

6. Fecho el juramento del Rey, se levantará el Presidente, le dará el asiento que ocupaba, é hincado de rodillas, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, dirá: *juro à Dios Nuestro Señor, à nombre del Pueblo que represento, guardar fidelidad y obediencia al Rey con arreglo à la Constitución y à las leyes.* Y el Rey aceptará este juramento en los mismos términos que el Presidente aceptó el suyo.

7. Para solemnizar este acto, deberá hacerse à presencia de toda la Representacion Nacional, de todas las personas constituidas en dignidad residentes en la Provincia, y de los Ministros y Enviados extraños que tengan la misma residencia; y la acta en que conste todo lo ocurrido será firmada por las dos altas partes contratantes, por todos los asistentes, y refrendada por todos los Secretarios de Estado.

8. Este juramento deberá hacerlo el Rey personalmente, y en el caso de ausencia, enfermedad, demencia, ó cautiverio, lo hará el Presidente de la Representacion Nacional en esta forma: *Yo N. Representante Constitucional de la Provincia de Cundinamarca à nombre del Rey como Vicegerente suyo, y por mí, juro &c.*

9. El Rey no podrá contraer matrimonio sin el consentimiento y aprobacion de la Representacion Nacional de esta Provincia y si lo hiciere, deberá mirarse como una renuncia de la Corona, y de haberlo ya hecho, se reserva el Pueblo el derecho y facultad de resolver si le es, ó no, perjudicial la alianza que hubiese contraído.

10. La Corona de Cundinamarca es incompatible con qualquiera otra extraña que no sea de aquellas que al principio del año de 1808,, componian el Imperio Español; y aun la union con estas deberá entenderse baxo la expresa condicion de que adopten un Gobierno representativo que modere el poder absoluto que antes ejercia el Rey.

11. En el caso de que se nos unan otras Coronas de las que componian el Imperio Español, la reunion de Diputados de todas las que formen un cuerpo, guardando en el número de estos Diputados una justa igualdad proporcional, será las Cortes del Imperio Español, y en este caso la Provincia Cundinamarquesa se dimite de su Soberanía en la parte y modo que queda expresado para el Congreso en favor de estas Cortes por el artículo 20.^o del título 1.^o

12. En el mismo caso corresponde al Rey por sí, ó por medio del Representante Constitucional el ejercicio del alto Poder Ejecutivo de dichas Cortes; pero no el particular de esta Provincia que solo ejercitará personalmente si reside en ella, y de no, el Presidente.

TITULO CUARTO.
DE LA REPRESENTACION NACIONAL.
ARTICULO 1.

La Representacion Nacional se compone del Presidente y Vice-Presidente, Senado de Censura, dos Consejeros del Poder Ejecutivo, los miembros del Legislativo, y los Tribunales que ejercen el Poder Judicial. Quando el Rey está presente y en ejercicio de sus funciones el Presidente y los Consejeros del Poder Ejecutivo, y el Vice-Presidente, que es Presidente del Senado de Censura concurren como miembros de la Representacion Nacional.

2. El Rey es Presidente nato de la Representacion Nacional, y en su defecto el Presidente nombrado por el Pueblo;

3. La Representacion Nacional unida debe abstenerse de todo acto de jurisdiccion; y solo se juntará en un Cuerpo para presenciar y solemnizar los actos de la primera importancia, como son la juratión recibimiento del Rey, ó del Presidente, el recibimiento de una Embaxada, y otros en que se interese el decoro y seguridad nacional.

4. El acto de revisar la Constitucion toca al Colegio Electoral quando venga autorizado á este efecto baxo las reglas siguientes.

5. — 1. La revision no tiene lugar hasta pasados quatro años que se contarán desde el dia en que sancionada esta Constitucion se haga su publicacion.

6. — 2. Tampoco tiene lugar la revision en quanto á las bases primarias, ni respecto de los ramos secundarios se podrá hacer de una vez en su totalidad, pues aunque parezca necesario refundirla toda, se executará esto por partes y en diversos tiempos, mediando entre revision y revision á lo menos seis meses.

7. — 3. Si pasado el término prefixado en el artículo 5.º se nota que en la práctica son perjudiciales á la felicidad pública alguno ó algunos de los artículos de esta Constitucion, el poder que primero lo note pasará á los otros dos Poderes relacion motivada de su observacion.

8. — 4. En virtud de esta relacion cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, en sesiones separadas disputarán el punto cuestionable, tomándose el espacio de un mes para que con maduro examen se puedan fundar los votos.

9. — 5. Pasado este tiempo procederá cada uno de los tres Poderes por separado á formalizar su votacion, y la pluralidad absoluta resolverá en cada uno, si tiene, ó no, lugar la revision.

10. — 6. Si no convienen los tres Poderes en que ha lugar á la revision cesará todo procedimiento.

11. — 7. Si convinieren en que ha lugar á la revision, notificándose mutuamente los tres Poderes, procederá el Ejecutivo á hacer la convocatoria de los Pueblos comunicándoles el objeto, para que los Electores

traygan à su tiempo el poder y facultad de rever la Constitucion.

12. — 8. Congregados los Electores que deben venir à dia señalado con el caracter de revisores, se harán en diversos tiempos tres lecturas de la materia que se controvierte, para cuya mayor ilustracion y mejor éxito los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, presentarán al Colegio revisor lo que hayan trabajado, y este lo tendrá presente mediando de una à otra lectura por lo menos ocho dias de intervalo.

13. — 9. La pluralidad absoluta de los votos que se den despues de las tres lecturas decidirá el punto; y la resolucion que se tome tendrá fuerza de Constitucion.

14. Para ser miembro de la Representacion Nacional se requiere indispensablemente ser hombre de 25 años cumplidos, dueño de su libertad: que no tenga actualmente empeñada su persona por precio, y si lo estuviere por voto se considerará absolutamente impedido para la parte executiva, y para entrar en las Corporaciones de Censura y Judicial, quedando expeditos por sí, y con arreglo à los cánones los Religiosos y los individuos del clero secular para tener representacion en el Colegio Electoral y en el Cuerpo Legislativo siempre que los Regulares sean Prelados, ó se hallen en alguna especie de emancipacion con caracter ó ministerio público. Tampoco pueden ser miembros de la Representacion Nacional los dementes, sordomudos ni los de tal manera baldados ó lisiados que se les dificulte gravemente el ejercicio de las funciones propias de la Representacion Nacional. Ni serán admitidos en ella las personas contra quienes, conforme à la Constitucion, se haya pronunciado decreto de prision en causa criminal, ni los fallidos ya sean culpables ó ya inculpables, sino es que estos últimos hayan salido del estado de insolvencia, ni los deudores executados del tesoro público, ni los transeuntes, ni los vagos, ni los que hayan sufrido pena infamatoria, ni los que vivan à expensas de otro en calidad de sirvientes domésticos, ni los que carezcan de casa abierta, ni los que tengan menos de seis años de vecindad, ni los que hayan dado muestras positivas de ser opuestos à la libertad americana, y consiguiente transformacion del Gobierno.

15. Qualquiera que se halle notado con alguna de las tachas de que habla el artículo anterior, aun quando haya obtenido la eleccion popular no podrá ser miembro de la Representacion Nacional, siempre que la nota objetada se compruebe de modo que merezca el asenso del Colegio Electoral, observándose esto mismo en los casos en que alguno despues de la eleccion sea acusado de vida relajada y escandalosa, lo que graduará el Colegio Electoral precediendo la debida calificacion, y cuidando de que el honor y opinion de los sindicatos no sea víctima del capricho, y malevolencia de sus enemigos. Lo propio se deberá observar respecto de aquellos à quienes se atribuya haberse valido de medios irregulares para obtener la eleccion.

16. Tampoco podrán ser miembros de un mismo Poder ó de un

mismo Cuerpo los que tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad por el cómputo civil; pero no obstará para que lo sean á un tiempo en diversos Poderes, ó Corporaciones.

17. El Cuerpo Legislativo señalará los distintivos y uniformes de los Individuos de la Representacion Nacional, y los de los Secretarios de Estado, y del Despacho Universal, teniendo cuidado de que se distingan los diversos Poderes y Corporaciones por alguna señal, y que el trage, sin confundirse con los de otros empleados, sea sencillo, y circunspecto, de manera que ni por demasiado modesto se haga despreciable, ni por demasiado costoso parezca reprehensible.

18. El Rey tiene por su persona y representacion tratamiento de *Magestad*; la Representacion Nacional unida el de *Alteza Serenísima*. En las materias de oficio, el Presidente tiene el de *Excelencia*; sus Consejeros y los Individuos del Senado y miembros del Legislativo *Señoría Ilustrísima*; y los del Poder Judicial *Señorías*.

19. Solo el Rey tiene tratamiento en el trato familiar: los demás funcionarios no pueden exigirlo en igual caso por no ser concedido á su persona sino únicamente á su representacion oficial.

TITULO QUINTO.

DEL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 1.

El ejercicio del Poder Ejecutivo de esta Provincia corresponde al Rey quando se halle dentro de su territorio, y no esté impedido por alguno de los motivos expresados en el Título 3.º artículo 8.º

2. Quando el Rey exercite el Poder Ejecutivo es baxo la responsabilidad de sus Ministros los quales no quedarán cubiertos de esta responsabilidad sino dando inmediatamente cuenta al Senado de las providencias que el Rey quiera tomar ó tome, contrarias á la Constitucion del Estado.

3. A falta del Rey, entra en el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Representacion Nacional; y para el mejor desempeño de su ejercicio, y acierto en sus deliberaciones, estará asociado de dos Consejeros, que tendrán voto consultivo y no deliberativo.

4. El Presidente de la Representacion Nacional será responsable á la Nacion de todas las providencias que dicte en ejercicio del Poder Ejecutivo, y sus Consejeros no tendrán responsabilidad alguna en las providencias que se dicten contrarias á su dictamen; pero en aquellas que salgan conformes á su opinion, responderán *in solidum* con el Presidente.

5. A fin de que se puedan justificar los casos en que tienen, ó no, responsabilidad los Consejeros, llevará el poder Ejecutivo un Libro de Acuerdos en que se extiendan los pareceres de estos, y las resoluciones del Presidente en las materias de gravedad.

6. Si los Consejeros notan que el Presidente quiere tomar ó toma

providencias directas ó indirectamente subversivas de esta Constitución, no cubrirán su responsabilidad únicamente con ser de contraria opinión; si no, que estarán obligados baxo la misma responsabilidad á dar inmediatamente parte al Senado para que este en uso de sus facultades tome las medidas que estime oportunas.

7. En los asuntos en que se trate de reunir en un punto la fuerza armada, de aumentarla considerablemente, hacerla marchar, ponerla en acción, bien sea dentro de la Capital ó en qualquiera parte de la Provincia, tendrán los Consejeros voto deliberativo, y la pluralidad decidirá, si deben ó no, tomarse tales providencias; pero una vez acordado el asunto y su objeto, podrá el Presidente solo continuar dirigiéndolo, arreglándose á lo resuelto.

8. Quando el Presidente ejercite el Poder Ejecutivo, podrá por sí ó por medio de Comisionados de su satisfacción sin ningún gravamen de los Pueblos visitar los Departamentos de la Provincia, á fin de asegurar el acierto en las providencias que tome para su fomento y gobierno; pero por ningún motivo podrá salir del territorio de la Provincia, y caso de verificarlo, por el mismo hecho quedará suspenso del ejercicio de la Presidencia.

9. Quando el Presidente ejercita el Poder Ejecutivo, tiene dentro de la Capital, y en qualquiera lugar de la comprehensión de esta Provincia como Vice-gerente de la Real Persona todos los honores, respetos, y atención debidos á tan alta representación, y que por las leyes patrias están detallados para los Virreyes en quienes antiguamente residía dicha representación.

10. Al Poder Ejecutivo corresponde el ejercicio de todas las funciones relativas al Gobierno político, militar, y económico de esta Provincia en todo aquello que no sea Legislativo ó contencioso y sujetándose al tenor de las leyes para cuya execucion podrá publicar bandos, proclamas, y decretos.

11. Tambien queda á su disposición la fuerza armada de la Provincia con arreglo al artículo 7.º de este título; pero por ningún caso podrá el Presidente, ni sus Consejeros tomar el mando de las tropas durante el tiempo que ejercitan el Poder Ejecutivo; sino que para este efecto nombrarán el Oficial u Oficiales militares de su mayor satisfacción.

12. Tambien es de cargo del Poder Ejecutivo la recaudación de los caudales públicos, su inversion y custodia; pero no le corresponde á él, sino al Poder Legislativo el hacer nuevas imposiciones, derogar las antiguas, prescribir el modo y quóta con que cada Departamento haya de contribuir.

13. Los gastos imprevistos y extraordinarios se harán de acuerdo con los dos Consejeros quienes en este caso tendrán voto deliberativo y la misma responsabilidad que el Presidente expidiéndose por los tres los lá-

bramientos, y en quanto à aquellos que exijan el mayor secreto, si por la urgencia ó por la calidad de ellos no pudieren ser manifestados à los Consejeros, se harán y librarán por solo el Presidente y baxo de su responsabilidad quedando obligado à dar cuenta de su inversion luego que las razones que los motivaron puedan ser ostensibles sin perjuicio de la causa pública.

14. Al Poder Ejecutivo corresponde la provision de todos los empleos civiles, militares, económicos, y de hacienda, y todos los demás que han estado en práctica darse por el Gobierno; y solo se exceptúan de su nominacion los pertenecientes à la Representacion Nacional, que son de eleccion del Pueblo; pero tanto à unos como à otros les librarà su competente titulo el Poder Ejecutivo.

15. Para dichas provisiones el Poder Ejecutivo, se arreglarà à las ternas ó propuestas que le dirijan los cuerpos ó empleados que deban hacerlas, pudiendo devolverlas à los proponentes para su reforma en los casos en que por graves motivos no convenga confirmar à ninguno de los propuestos.

16. El Poder Ejecutivo tendrá baxo su inmediata proteccion todos los establecimientos públicos destinados à la instruccion de la juventud, al fomento de la industria, à la prosperidad del comercio, y al bien general de toda la Provincia; y supervigilarà semejantes establecimientos privados que se hagan, cuidando de que ni en los públicos, ni en los privados se introduzcan abusos ó prácticas contrarias à la felicidad comun.

17. Para el despacho de todos los negocios tendrá el Poder Ejecutivo uno ó dos Secretarios que le ayuden, y competente número de oficiales de Secretaria à fin de que por separado se despache cada ramo, y todos estos empleados se pagarán del tesoro público.

18. Los Secretarios, aunque sus empleos son de los mas recomendables, y de mayor categoría en el orden de la sociedad, no gozan del carácter de la Representacion Nacional, y el Poder à quien pertenezcan cuidará de distinguirlos para la consideracion pública en razon de sus ministerios. Ellos y los oficiales de Secretaria como los demás empleados de otras oficinas, y con particularidad los que dependen de alguno de los tres Poderes, no podrán à un mismo tiempo exercer sus oficios, y ser miembros de la Representacion Nacional.

19. Los Secretarios y oficiales de Secretaria deberán ser de toda la satisfaccion del Presidente quando està à su cargo el Poder Ejecutivo, supuesto que qualesquiera falta que cometan estos empleados será baxo la responsabilidad de dicho Presidente.

20. Por tanto la nominacion de Secretarios y oficiales de Secretaria corresponde al Presidente quando ejercite el Poder Ejecutivo; pero la separacion de estos empleados solo la verificarà con acuerdo de los dos Consejeros quando conste su ineptitud para el desempeño de sus respectivos encargos proporcionándoles inmediatamente otros destinos don-

de puedan ser útiles; sin que la separacion sea una nota contra la opinion que merezcan por sus buenas costumbres y demás prendas que los hagan dignos del aprecio público. Y solo en el caso de criminalidad podrán ser depuestos de los empleos por el mismo Presidente, y acuerdo de los dos Consejeros, preceediendo la causa que debe formarseles con sujecion á las leyes.

21. Al Poder Ejecutivo corresponde el promulgar y hacer pener en práctica las leyes que dicte el Poder Legislativo, el qual para este efecto deberá pasárselas con un oficio en que se expongan en extracto las razones que tuvo presentes para dictar aquellas leyes; advirtiendo que la remision debe hacerse de cada ley por separado con su correspondiente oficio.

22. Si el Poder Ejecutivo considera util la ley que se le presenta, ó no halla inconveniente grave en su execucion, pondrá al pie de ella el decreto: *Publiquese y executese*; y dará al Cuerpo Legislativo noticia de esta resolucion por medio de un oficio.

23. Si en la execucion de la ley que se le presenta hallare el Poder Ejecutivo graves inconvenientes ó considerable perjuicio público, en virtud del derecho de objetar que le esta reservado, pondrá al pie de la ley el decreto: *Objétese y devuélvase*; y en el oficio de devolucion que dirija al Poder Legislativo, expresará las objeciones que le han ocurrido para no publicar ni dar cumplimiento á la ley.

24. Si la ley que se le presenta se opone directa ó indirectamente á la Constitucion, bien sea en su substancia, ó bien por no haberse guardado las formalidades prescritas por dicha Constitucion, pondrá al pie el decreto: *Devuélvase por inconstitucional*; y en el oficio de devolucion, expresará los artículos ó formalidades de la Constitucion que son contrarios á la ley propuesta.

25. Si dentro de diez dias contados desde la fecha de aquel en que el Poder Ejecutivo recibe la nueva ley propuesta por el Poder Legislativo, no se le hubiese puesto ninguno de los tres decretos mencionados en los tres artículos anteriores, por el mismo hecho, y en virtud del presente artículo quedará la ley sancionada, y se procederá á su publicacion y execucion; pero si la ley fuese derogatoria de algun artículo ó artículos de esta Constitucion, no valdrá en su favor que el tiempo la haya executoriado, y el Senado tomará la mano para impedir su execucion.

26. Si las objeciones ó nota de inconstitucional que el Poder Ejecutivo ponga á la ley que se le propone fuesen notoriamente fútiles ó arbitrarias, el Poder Legislativo lo hará presente al Senado para que reconociendo y comprobando la fatuidad ó arbitrariedad de las objeciones ó nota, le notifique al Poder Ejecutivo, que publique y ponga en execucion la ley; y llegando el caso de esta notificacion no podrá el Poder Ejecutivo denegarse á cumplir con su tenor.

27. Si las objeciones fueren tales que merezcan en concepto del Cuerpo Legislativo el que se sobresea en la promulgacion de la ley propuesta, mandará archivarla, y se suspenderá todo procedimiento.

28. Pero si aunque las objeciones sean fundadas tienen respuesta y solucion satisfactoria deberá darla el Poder Legislativo, acompañando de nuevo con ella la ley, y dirigiendola al Poder Ejecutivo; si este se satisface con la respuesta pondrá el decreto: *Publíquese y ejecútense*; y si no se satisface, pondrá: *Suspéndase hasta nueva Legislatura*; y la devolverá al Poder Legislativo acompañándola con oficio en que se expresen las razones que motivan este nuevo decreto.

29. Una vez decretada la suspension hasta nueva Legislatura, no podrá la Legislatura existente tratar de la execucion de aquella ley, sino archivarla con todos los oficios que la han acompañado para que al año siguiente, renovada la Legislatura, vuelva à tomarla en consideracion si lo juzgase oportuno.

30. En caso de que la nueva Legislatura vuelva à proponer la misma ley sin reforma substancial, y respondiendo à las últimas objeciones del Poder Ejecutivo, estará este obligado à publicarla y ejecutarla sin poder hacer nuevas objeciones; pero si la nueva Legislatura vuelve à proponer la ley con alguna reforma substancial, tiene el Poder Ejecutivo derecho de objetar lo que estime oportuno contra esta reforma.

31. El Poder Ejecutivo tiene derecho de proponer al Cuerpo Legislativo las materias que en su concepto exijan resolucion con fuerza de ley, y el Poder Legislativo las tomará en consideracion, sin perjuicio de las mociones que hayan hecho sus miembros, y cuya resolucion parezca mas urgente; pero las propuestas que haga el Poder Ejecutivo no podrán ir concebidas en forma de proyecto de ley.

32. El Poder Ejecutivo tiene derecho de convocar al Cuerpo Legislativo en sesion extraordinaria para que tome en consideracion y resuelva lo que estime oportuno en algun asunto urgente en que seria peligrosa la tardanza en esperar las sesiones ordinarias del Poder Legislativo.

33. El Poder Ejecutivo no podrá entrometerse en el ejercicio y funciones del Poder Judicial; pero sí estará à la mira de sus operaciones para asegurar la observancia de la Constitucion en los Tribunales, y caso de infraccion notoria pasar noticia al Senado para que se proceda a la reforma.

34. Si el Poder Ejecutivo tiene aviso de que se trama interior ó exteriormente alguna conspiracion contra el Estado puede en este caso dar de propia autoridad decretos de prision, arresto, ó arrazgo contra los que se presuman autores, cómplices, ó instruidos en la conspiracion; para aclarar el hecho podrá por medio de un Comisionado de su satisfaccion, precisamente miembro del Poder Judicial, ó Juez inferior, tomarles declaracion instructiva; pero à los presos dentro de quinto dia, à los arrestados dentro de ocho dias, y à los arrazgados dentro de quince, deberá ponerlos en libertad si los considera inocentes; ó entregarlos con la causa ini-

ciada al Juzgado ó Tribunal competente, para que los juzgue según las leyes, si los halla culpados.

35. El Poder Ejecutivo tiene la preciosa facultad de conceder indultos generales del modo, y en los casos que hasta ahora se ha practicado.

36. Para ser Presidente ó Consejero del Poder Ejecutivo, se requiere además de las qualidades prescritas en el título 4.º artículo 14.º la de ser de edad de treinta y cinco años cumplidos, tener competente instrucción en materias de Gobierno de la República, ser vecino de esta Provincia por mas de diez años, y tener un manejo renta ó provento equivalente, á lo menos, al capital de quatro mil pesos.

37. La nominacion del Presidente y sus Consejeros se hará por los Electores expresando individualmente qual nombran para Presidente, y quales para Consejero ó Consejeros; y el ejercicio de sus funciones durará por tres años, renovándose un miembro en cada año, á saber, en el primero el primer Consejero; en el segundo el otro Consejero; y en el tercero el Presidente, repitiendo esta misma operacion sucesivamente en los otros trienios.

38. El Presidente no podrá ser reelecto hasta pasados tres años, ni concluido el trienio de la Presidencia ocupar ninguno de los destinos de la Representacion Nacional. Los Consejeros podrán serlo por primera reeleccion; pero en ningun caso por la segunda hasta pasados tres años.

39. Dos meses despues de haber concluido sus funciones el Presidente ó qualquiera de sus Consejeros, se abrirá, sin gravamen de las partes, por el Senado el juicio de residencia á que están sujetos; permanecerá abierto por espacio de quarenta dias, dentro de los quales se recibirán todas las quejas ó demandas que se pongan contra ellos en materias relativas al ejercicio de sus funciones; pero no se oirán ni recibirán como cargos de residencia las quejas ó demandas relativas á la conducta privada, y opiniones particulares de estos funcionarios.

40. Si durante el ejercicio de los Consejeros muere alguno de ellos, ó por enfermedad ó otro motivo se imposibilitare en el desempeño de sus funciones, el Poder Legislativo hará terna proponiendo sustituto que sirva por el tiempo que falte para juntarse los Electores; y la presentará dentro de ocho dias de la vacante al Senado para que dentro de otros ocho, nombre precisamente uno de los propuestos en la terna.

41. El Presidente que sale deberá dar al entrante una relacion exácta del estado de la Provincia, sus progresos ó deterioro que haya habido durante el tiempo de su Presidencia; los proyectos de reforma, obras publicas y demás objetos que se hallen por principiar, ó ya principiadados, ó en estado de concluirse; últimamente una noticia documentada de los ingresos del tesoro público, de los objetos en que se ha invertido, y del sobrante ó déficit que haya resultado. Tambien en pliego separado deberá dar razon de todas las negociaciones politicas que en su tiempo se hayan hecho, bien sea con las otras Provincias de este Reyno, ó bien con los Estados estráños, y expresará el resultado que estas negociaciones hayan tenido.

42. A fin de que el público quede satisfecho de la justa inversion de los caudales públicos, el Poder Ejecutivo hará imprimir cada año un estado en extracto de todas las entradas y salidas del tesoro general de la Provincia que haya habido en el año anterior.

43. El Presidente y sus Consejeros serán mantenidos à expensas del Estado durante el ejercicio de sus funciones; la cuota de sus sueldos la asignará el Poder Legislativo à quien corresponde este negocio, con consideracion à la alta representacion de los empleos, y à los ingresos que tenga la Provincia.

44. El Presidente y sus Consejeros durante estas funciones, y hasta un año despues de haber salido de ellas, no podrán exercitar por sí, ni como delegados funcion alguna correspondiente à los otros dos Poderes Legislativo y Judicial. Tampoco podrán, durante el mismo tiempo, obtener mando alguno de armas, ni en guarnicion, ni en campaña; pero sí el económico de sus respectivos cuerpos, los que sean Xefes naturales de alguno.

45. Los que han sido miembros del Poder Ejecutivo, despues de haber sufrido la residencia prescrita en el artículo 39.º de este título, no podrán ser acusados ni juzgados en ningun tiempo por sus dictámenes, escritos ó hechos en el ejercicio de sus funciones.

46. El Presidente y Consejeros del Poder Ejecutivo desde el momento que son nombrados para estas funciones, hasta dos meses despues de haberlas concluido, no pueden ser arrestados, presos, ni juzgados, sino únicamente por el Senado y solamente en los dos casos que siguen.

47. Por casos criminales de gravedad que merezcan pena capital quando son sorprendidos *in fraganti delicto* en cuyo caso el sorprendedor dará inmediatamente cuenta con justificacion del hecho al Senado.

48. Por acusacion formal hecha por escrito firmada y presentada al Senado, en la qual se acuse al Presidente, ó à alguno de sus Consejeros de los delitos de traycion, dilapidacion del tesoro público, manobras para trastornar el Gobierno y Constitucion; ó qualquier atentado contra la seguridad interior de la Provincia; pero para ser admisible esta acusacion se requiere una semiplena prueba de su relato.

49. La violacion del secreto en las materias graves de Estado debe considerarse como delito de traycion, y por lo mismo pueden ser perseguidos, acusados y juzgados por él, el Presidente, y sus Consejeros, y con superioridad de razon los Secretarios ó Ministros, y los Oficiales de Secretaria y en general todo funcionario público.

50. Los Secretarios y Oficiales de Secretaria en lo relativo à su conducta privada, podrán en qualquier tiempo ser juzgados por qualquier tribunal à quien corresponda, captando previamente la venia del Poder Ejecutivo; en lo relativo à la conducta pública, ó mala versacion en el ejercicio de las funciones de dichos Secretarios y Oficiales, por nadie.

podrán ser juzgados sin que preceda el mandamiento de prision del Poder Ejecutivo y demás diligencias que en el artículo 34.^o de este título se han prescrito para el caso de conspiracion. El Senado tiene derecho de impetrar el mandamiento de prision del Poder Ejecutivo contra los Secretarios ó Ministros, y los Oficiales de Secretaria siempre que con sus operaciones hayan quebrantado algun artículo ó artículos de esta Constitucion.

§ 1. El Presidente y Consejeros no pueden ser parientes hasta el tercer grado civil de consanguinidad, ò afinidad, ni ascendientes ó descendientes en linea recta.

§ 2. A fin de que qualquiera Ciudadano pueda informar al Poder Ejecutivo de todo lo que estime conveniente al bien público, en papel firmado ò anónimo, y sin la mas leve responsabilidad del informante, habrá en la Secretaria una caja cerrada, que por medio de un agujero, comunique à la parte exterior de la oficina; para que qualquiera introduzca por dicho agujero los informes que estime oportunos. La llave de esta caja estará en poder del Presidente; y para abrirla será à presencia de sus Consejeros al principio de cada semana. Los papeles que en dicha caja se recojan no tendrán mas fuerza que la de simples avisos, ni ellos solos podrán ocasionar en ningun caso ningun procedimiento judicial.

§ 3. En un caso urgentísimo en que peligre la seguridad y quietud del Estado bien sea por conspiraciones interiores, ò bien por amenazas de ataques exteriores, tiene el Poder Ejecutivo derecho de impetrar del Senado decreto suspensivo del imperio de la Constitucion en alguno ò algunos de sus artículos, cuya execucion por las circunstancias pudiera agravar el peligro. Esta impetracion deberá hacerla con expresion de los motivos en que la funda; y el Senado en vista de ellos, y de comprobada necesidad, dará el decreto de suspension por tiempo limitado, que por ningun caso podrá pasar de seis meses.

§ 4. La primera obligacion del Poder Ejecutivo es y será siempre poner en execucion y dar cumplimiento en todas sus partes à esta Constitucion, impidiendo que el transcurso del tiempo y descuido introduzcan abusos y corruptelas contrarias à lo que en ella se dispone.

TITULO SEXTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO. I.

1. El ejercicio del Poder Legislativo corresponde à los miembros nombrados por el Pueblo para este efecto.

2. El número de estos miembros será por ahora y mientras que se rectifica con el censo de la poblacion, el de diez y nueve, calculandose por computo el mas aproximado el de esta Provincia en ciento y

noventa mil habitantes, y señalándose por cada diez mil un individuo en la Legislatura.

3. Cada año se renovará la mitad de los miembros del Poder Legislativo; y los que entren de nuevo junto con los miembros restantes del año anterior constituirán una nueva Legislatura.

4. La renovación se hará sacando la mitad de los miembros mas antiguos, de suerte que à excepcion de este primer año que saldrán por sorteo, siempre se verifique que cada miembro sirva dos años.

5. En falta del Prefecto de la Legislatura, ejercerá sus funciones el Designado cuyas elecciones las debe hacer el Cuerpo Legislativo, observando en ellas lo dispuesto para las demás elecciones, y con la calidad de que uno y otro sean del número de los de la Legislatura.

6. El Cuerpo Legislativo es permanente; pero sus sesiones no serán continuas, sino en los meses de Mayo, y Junio de cada año hasta completar sesenta dias útiles, quedándose libre el resto del tiempo para atender à sus ocupaciones domésticas.

7. En qualquier tiempo en que sean convocados los miembros del Poder Legislativo por el Ejecutivo, para tomar resolución sobre algun caso urgente, deberán juntarse en sesion extraordinaria.

8. Todos los miembros del Poder Legislativo tienen derecho de hacer mociones y proponer proyectos de ley en las materias en que consideran haber necesidad de resolución; el Cuerpo Legislativo à puerta cerrada, recibirá estas mociones, y exáminará si deben ó nó discutirse, reduciendo este punto à votación, que deberá hacerse por cada miembro con las simples voces: *admítase*, ó *no se admite*; y la pluralidad decidirá su admision, ó inadmission.

9. Una vez admitida la mocion, las discusiones se harán à puerta abierta con libre acceso del Pueblo, y qualquiera discusion que no se haya hecho de este modo, será nula, de ningun valor, ni efecto.

10. Los Ciudadanos que tengan observaciones con que contribuir, ó reparos que objetar entre discusion, y discusion al proyecto de ley, lo podrán hacer, y sus exposiciones por escrito serán admitidas y tenidas en consideracion siempre que sean concisas y oportunas, y guarden la moderacion, decoro y respeto que corresponde à la importancia de los asuntos, y à la dignidad del Cuerpo Legislativo.

11. Admitida una mocion ó proyecto de ley, podrá el Cuerpo Legislativo, si lo estimase conveniente, nombrar una comision para su exámen; y esta comision cesará, cesando el objeto para que ha sido nombrada, pues por ningun caso podrá el Cuerpo Legislativo dividirse en comisiones permanentes.

12. Para que sea válida qualquiera resolución ó sancion del Poder Legislativo, se han de hallar en él necesariamente, à lo menos las dos terceras partes de los miembros de que se compone, y en el caso de concurrir solo estas, la pluralidad absoluta con respeto à las mismas dos terceras

partes, y no á la totalidad, formará la resolución.

13. Bien sea examinado un punto por comision nombrada para este efecto, ó bien por la totalidad del Cuerpo Legislativo, el orden en que se procederá será el siguiente.

14.— 1.º Entre discusion y discusion de cada proyecto de ley han de intervenir quatro dias, de manera que al sexto se haga la segunda, y con igual intervalo la tercera. El Prefecto de la Legislatura nombrará uno de los individuos que hayan opinado por la afirmativa, y otro de los que hayan opinado por la negativa para que hagan de oradores en pro, y contra del proyecto de ley. El Secretario del Cuerpo hará de orador quando no haya opinante de oposicion.

15.— 2.º Pasados los quatro dias, principiara la discusion haciendose la primera lectura del proyecto de ley, ó inmediatamente despues leerán los dos oradores nombrados, cada uno su respectivo discurso: hecho esto todos los miembros podran hablar y conferir lo que estimen por conveniente en la materia, proponiendo las reformas que deban hacerse al proyecto de ley, para salvar las objeciones, ó corregir los inconvenientes que se le hayan objetado; y á pluralidad de votos se decidirá, si debe, ó no, reformarse el proyecto de ley, y quales senn las reformas que deban hacerse.

16.— 3.º Pasados otros quatro dias se hará la segunda lectura del proyecto de ley reformado con arreglo al acuerdo hecho en la primera lectura: habrá lugar á nueva discusion y objeciones en pro, y en contra; y á pluralidad de votos se decidirá de nuevo si debe, ó no, procederse á ulterior reforma, y los terminos en que deba hacerse esta.

17.— 4.º Pasados otros quatro dias se hará la tercera y última lectura del proyecto de ley, no ya para dar lugar á nueva discusion, sino para examinar si está extendido en los terminos y con las modificaciones acordadas y resueltas en las dos anteriores lecturas; y aprobado el proyecto de ley baxo este concepto, se extenderá el oficio para dirigirlo al Poder Ejecutivo, con quien se harán todas las gestiones conducentes á su publicacion y execucion arreglándose á lo dispuesto en el título 5.º desde el artículo 21.º hasta el 30.º inclusive.

18. Despues de resuelta una ley por el Poder Legislativo, y aceptada y publicada por el Ejecutivo, no podrá la misma Legislatura de propia autoridad volver á poner en discusion el punto decidido en aquella ley; sino que esta se mantendrá vigente hasta que pasadas dos Legislaturas, haya habido tiempo para mudarse todos los miembros que dictaron la ley.

19. Pero si esta ley en su execucion presenta graves inconvenientes ó perjuicios publicos, notados estos por el Poder Ejecutivo, ó por el Judicial, tendrá facultad qualquiera de los dos de hacerlos presentes al Senado, y este, comprobados los daños ó perjuicios, notificará al Cuerpo Legislativo vuelva á tomar en consideracion la materia; cuya notificacion deberá tener efecto, aun quando no hayan pasado las dos Legislaturas prevenidas en el artículo anterior.

20. Solo el Poder Legislativo tiene facultad de interpretar, ampliar, restringir, ó comentar las leyes; pero guardando siempre en estos casos las formalidades que se requieren, y están prescritas para su establecimiento. El Poder Ejecutivo y Judicial deberán seguir las a la letra; y en caso de duda consultar al Cuerpo Legislativo.

21. Ninguna ley que se promulgue ni de nuevo se comente, interprete ó glose, podrá tener efecto retroactivo, ni aun para el caso en que se ofrezca la duda que motiva la consulta.

22. Al Prefecto de la Legislatura corresponde el derecho de designar las materias que deben tratarse diariamente en las sesiones, escogiendo las precisamente entre las mociones que están admitidas y avisando con dos dias de anticipacion lo que se va a tratar, á fin de que tengan tiempo de meditar el punto los Vocales; pero una vez puesta una materia en discusion no podrá el Presidente impedir su curso hasta la definitiva resolusion.

23. Para facilitar y abreviar las reformas que se necesiten en todos los ramos de la Legislacion, podrá el Cuerpo Legislativo, siempre que lo estime por conveniente, nombrar comisiones de vecinos peritos en cada ramo para que le informen de los objetos que exigen mas pronta reforma, y de los términos y modo en que deba hacerse esta; pero tendrá el Cuerpo Legislativo particularísimo cuidado de no ocupar en tales comisiones á las personas que deben suponerse interesadas en que subsistan los abusos por vivir ó haber vivido á expensas de ellos.

24. El primer cuidado del Cuerpo Legislativo será proceder á la indispensable reforma del Código que nos rige, á fin de adaptarlo á la forma de Gobierno que se ha establecido; entre tanto que se verifica esta reforma debe declararse, y se declara dicho Código en toda su fuerza y vigor en los puntos que directa ó indirectamente no sean contrarios á esta Constitucion.

25. Quando en las deliberaciones del Cuerpo Legislativo resulte igualdad de votos en pro, y en contra, se volverá á discutir con mas maduro exámen la materia, y se procederá á nueva votacion; y si todavia resultare otra vez la misma igualdad de votos, se dexará pendiente el asunto hasta que se renueve la Legislatura.

26. El Poder Legislativo nombrará un Secretario del Cuerpo mismo, y á propuesta de este con consideracion á sus trabajos exigirá del Poder Ejecutivo que se le auxilie con uno, dos, ó mas oficiales; los que desde luego no tendrán intervencion en las Secretarias de aquel, ú otros Poderes. Tambien será conveniente que haya, luego que se pueda lograr, un escribiente taquígrafo para que escriba todos los debates que ocurran á fin de imprimirlos y dar esta satisfaccion al Público. El Secretario y oficiales serán gratificados á cuenta del Estado á proporcion de su trabajo.

27. Al Cuerpo Legislativo corresponde la fienda de asignar las contribuciones que deban pagarse por el Pueblo, el modo como deben cobrarse, y los ramos sobre que deban imponerse; y esta asignacion irá

fundada sobre el cálculo de los gastos que deben hacerse, el que anualmente pasará el Poder Ejecutivo al Legislativo, y este proporcionará que quede siempre algún *superavit* para gastos imprevistos.

28. Qualquiera persona ó corporacion de qualquier clase, estado ó condicion que sea, no podrá exigir contribuciones públicas por ningún pretexto, ni aun el de la costumbre anterior ó posterior á esta Constitucion, á menos de no estar aprobadas expresamente por el Poder Legislativo; y la persona ó personas, corporacion ó corporaciones que quebranten esta prohibicion, serán castigados con la pena que la ley asigne á los concusionarios públicos. Se exceptuan de esta regla las contribuciones que actualmente están en pie para sostener el Estado, las cuales quedarán en su fuerza y vigor hasta el definitivo arreglo del tesoro público.

29. El Poder Legislativo es el único que tiene derecho de asignar los sueldos que deben gozar los funcionarios y empleados públicos; aumentando ó disminuyendo la cuota con arreglo á la representacion y trabajo de cada uno, y al estado de ingresos que tenga el tesoro público.

30. Los miembros del Cuerpo Legislativo no tendrán, por ahora, sueldo ni gratificacion alguna, hasta que aumentadas y mejoradas las rentas del Estado, pueda asignárseles cómodamente; y en este caso sus sesiones serán diarias todo el año y no por solos dos meses, como por ahora, atendidas las circunstancias, se ha prevenido en el artículo 6.^o de este título.

31. Los miembros del Poder Legislativo, desde el momento en que entran á exercitar estas funciones hasta un año despues de haber cumplido su ministerio, no pueden ni por sí, ni como delegados, ni como subalternos exercitar funcion alguna perteneciente á los otros dos Poderes Ejecutivo y Judicial.

32. En qualquier caso, siempre que un funcionario ó funcionarios de un Poder se entrometan en el ejercicio de otro ú otros, todo lo que así se actúe, será nulo, de ningún valor ni efecto; y al funcionario ó funcionarios entrometidos se les castigará severamente por el Senado con la pena que la ley asigne á los perturbadores del orden público, y usurpadores injustos de la autoridad que no les ha delegado el Pueblo.

33. Uno de los Secretarios de Estado á nombre del Poder Ejecutivo, y por via de mensage hará todos los años la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo, pronunciando un discurso, en que rápidamente exponga las materias que por su gravedad é importancia exigen con preferencia la atencion y deliberaciones del Poder Legislativo.

34. Ningun miembro del Cuerpo Legislativo puede ser reelegido dos veces de seguida para el mismo ejercicio, sino que para que haya lugar á segunda reeleccion deberán pasar á lo menos dos años de intervalo.

35. Quando por algun evento fortuito de muerte, criminalidad, enfermedad, ú otro motivo, vacaren alguna ó algunas plazas del Poder Legislativo, el Ejecutivo propondrá dentro de ocho dias los sustitutos que las han de desempeñar; y el Senado dentro de otros ocho dias nombrará

el sustituto ó sustitutos para que las sirvan, hasta que reunidos al fin de año los Electores, nombren propietarios para estas plazas.

36. Al Prefecto de la Legislatura, y en su lugar al Designado corresponde el gobierno y policía interior del Cuerpo; pero para corregir la falta de asistencia de qualquiera individuo, ó desórdenes que se cometan durante las sesiones, procederá con acuerdo del mismo Cuerpo, usando de la pena de arresto que no deberá extenderse á mas de ocho dias, ó á la de multa que no deberá exceder de veinte pesos. A objeto de precaver dichos desórdenes hará observar estas reglas. 1. Que las mociones se lleven por escrito. 2. Que no se pase de una materia á otra en una misma sesión sin haber concluido la primera. 3. Que no se confunda la discusión con las votaciones. 4. Que las discusiones se hagan hablando indiferentemente, según lo que le ocurra á cada uno y sin orden de asientos. 5. Que los discursos de los sufragantes no vayan por escrito, exceptuándose los de los dos oradores, que por la afirmativa y negativa deben hablar en sus casos. 6. Que reducido el punto á la última precision los sufragios se den á un mismo tiempo por medio de señales sensibles con que cada qual haga manifestado su voto, afirmativo, ó negativo.

37. Las qualidades que se requieren para ser miembros del Cuerpo Legislativo son las mismas detalladas en el título 4.º artículo 14.º

38. Ningun miembro del Cuerpo Legislativo puede ser perseguido en ningun tiempo por las opiniones que haya manifestado en las discusiones, deliberaciones y demás actos del Cuerpo Legislativo.

39. Los miembros del Poder Legislativo gozan de la misma exención que para los del Ejecutivo se ha dicho en el título 5.º artículo 45.º y no podrán ser juzgados sino con arreglo á los artículos 46.º 47.º 48.º y 49.º del mismo título.

40. El Secretario de la Legislatura, como tal, está á las inmediatas órdenes del Cuerpo, y los oficiales de la Secretaria podrán ser juzgados con arreglo á lo establecido en razon de los de otras oficinas de igual clase.

41. Los parientes hasta el tercer grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, y los ascendientes y descendientes en linea recta, no pueden ser á un mismo tiempo miembros del Poder Legislativo.

TITULO SEPTIMO.

DEL PODER JUDICIAL.

ARTICULO I.

EL Poder Judicial consiste en la autoridad de examinar las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos, fixar sus derechos, juzgar sus demandas y querellas, y aplicar las penas establecidas por las leyes á los infractores de ellas. El uso ordinario de estos juicios es lo que propiamente se dice Poder Judicial. El ejercicio de este poder como parte de la Representacion Nacional corresponde á los Tribunales superiores de la Provincia. Los

Jueces de la primera instancia, los inferiores, y las municipalidades que hay, o de nuevo se establezcan para facilitar la administracion de justicia, y cuidar de la policia, no tienen parte en la Representacion Nacional.

2. Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas, baxo el aspecto de tales; y por ningun caso podrá entrometerse en lo relativo á los Poderes Ejecutivo y Legislativo, aunque sea de un asunto contencioso.

3. El primer Tribunal de la Provincia preferente á todos los demás es el Senado, despues siguen los de apelacion; últimamente entran los Jueces de primera instancia con sus municipalidades, y los Pedaneos con las pequeñas municipalidades que debe haber en todo poblado por pequeño que sea.

§. I. SENADO.

4. El objeto primitivo de este Senado es velar sobre el cumplimiento exacto de esta Constitucion è impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del Pueblo, y del ciudadano.

5. El Senado se compondrá de cinco miembros electos por la Representacion Nacional, á saber, el Vice - Presidente de ella y quatro Senadores.

6. El Vice - Presidente de la Representacion Nacional durará por el espacio de tres años; pero los quatro Senadores se renovarán por mitades cada dos años, saliendo los dos mas antiguos; y por la primera vez, así para el orden de los asientos, como para la renovacion, decidirá la suerte la antigüedad de cada uno de ellos.

7. Los miembros que entran de nuevo para reponer á los salientes, son nombrados expresamente para este efecto por los Electores á fin de cada año.

8. Al Senado corresponde el juicio de residencia á que están sujetos todos los miembros de la Representacion Nacional incluso aquellos que han compuesto el mismo Senado.

9. Para la residencia de los individuos que hayan salido del Senado se formará este Cuerpo de los nuevos Senadores y de miembros que ellos mismos pedirán por oficio al Poder Judicial, y esto enviará al efecto para completar el número de cinco, á fin de que en ningun caso sean Jueces de residencia los que han sido compañeros de los residenciados.

10. Al principio de cada año formará el Senado lista individual de todos los miembros de la Representacion Nacional que han concluido sus funciones en fin del año anterior, y la circulará por toda la Provincia convocando á los que se sientan agravados para que dentro de dos meses ocurran á producir sus quejas en juicio de residencia.

11. Aun fuera del caso de residencia está obligado el Senado á tomar en consideracion qualquiera queja ó aviso documentado que se le dé por qualquier Poder, funcionario público ó ciudadano, de haber al-

guno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo, ò Judicial, ò alguno de sus miembros, usurpado las facultades de otro, ò otros, ò quebrantado notoriamente alguno ò algunos de los artículos de esta Constitución, y en la materia procederá baxo las reglas siguientes.

12. — 1. Exáminará detenidamente si el motivo de la queja es de naturaleza que exija pronto remedio, ò si podrá dexarse sin que peligre la causa pública para que se ventile en el juicio de residencia. La pluralidad absoluta de votos decidirá este problema.

13. — 2. Una vez resuelto que debe darse pronto curso al negocio, el Senado pasará la queja documentada al Poder, ò funcionario que se supone infractor de la Constitución para que dentro de tercero día informe lo que estime conveniente para descargo de su conducta sobre la materia.

14. — 3. En vista de la queja, ò informe decidirá el Senado, si ha lugar ò no á ulteriores procedimientos; y en caso de la afirmativa, notificará al funcionario, ò Poder que resulte infractor, que arreglándose á la Constitución reforme su providencia dentro de tercero día.

15. — 4. Si pasado este término no hubiese contextado el Poder ò funcionario infractor, acompañando documento justificativo de haber reformado su conducta ò providencia, el Senado librárá un primer monitorio relacionando en extraño la queja y sus documentos, el informe sobre ella dado, el artículo ò artículos de la Constitución que se han quebrantado, y la providencia de reforma no obedecida, y conminando al Poder ò funcionario infractor para que dentro de otro tercero día reforme su conducta ò providencia. Este monitorio además de intimarse al Poder ò funcionario infractor, se comunicará oficialmente á la Representacion Nacional, convocándola el Senado en caso de que el Poder contra quien procede sea el Ejecutivo, pues de no serlo, hará este la convocacion.

16. — 5. Congregada la Representacion Nacional, ella romando el conocimiento, bien sea por que el Poder infractor interponga apelacion, bien sea avocándose en defecto de este recurso el conocimiento de un negocio tan digno de su consideracion, hará de tercero en tercero día la segunda y tercera intimacion al infractor, y si no cediere, procederá la Representacion Nacional á su deposicion y reemplazo, sin intervenir en otra cosa, ni confundir en sí misma, ni permitir que se confundan en otras corporaciones los Poderes Legislativo Ejecutivo y Judicial.

17. — 6. Para este único caso bastará que se congreguen los miembros de la Representacion de la Provincia que tengan su residencia en la Capital ò en sus inmediaciones, de manera que puedan reunirse á la mayor brevedad.

18. Los Jefes y Cuerpos militares sin perjuicio de que por lo general estén subordinados al Presidente del Estado, quedaran constitucionalmente sometidos para este caso á las órdenes de la Representacion Nacional.

19. Para que tenga lugar la convocatoria de la Representacion Nacional, y los monitorios, será requisito indispensable que conengan quatro votos del Senado en la necesidad de esta medida, y si para completarlos se necesitare de sufragios de fuera del Cuerpo, se pedirán dos Ministros de los Tribunales de Gobierno y Justicia.

20. El Poder ó funcionario que se vea conminado con el primer monitorio del Senado, podrá apelar á la Representacion Nacional unida dentro del tercero dia que dicho monitorio le asigna para obedecer; y no podrá negársele este recurso.

21. En el caso de apelacion que interponga el Poder á quien se atribuya infraccion, deberá la Representacion Nacional en sesion continua, que por ningun caso podrá interrumpirse, oido el voto informativo del Senado, y lo mismo el del Poder que se diga agraviado, decidir con presencia de los antecedentes la cuestion, y mantenerse reunida hasta tanto que aquietados los ánimos, se restituyan las cosas al ser constitucional.

22. Al Senado corresponde el nombrar sustituto en las vacantes que dentro de cada año ocurran en la Representacion Nacional, sujetándose á la terna que le presente el Poder á quien toque hacerla.

23. El Senado es Juez privativo de los miembros de la Representacion Nacional, durante el ejercicio de sus funciones, y no podrá llamarlos á juicio sino en los casos expresados en los artículos 47.º 48.º y 49.º del título 5.º

24. En estos casos para admitir la acusacion se reconocerán los documentos que la justifiquen, y deben acompañarla, y la pluralidad de votos decidirá, si se admite, ó no, la acusacion.

25. El decreto de admision de la acusacion trae necesariamente consigo la suspension en las funciones de su ministerio del reo ó reos en ella comprendidos.

26. Una vez admitida la acusacion, se notificará al reo ó reos, que dentro de tercero dia comparezcan á dar cuenta de su conducta; y quando se presenten se les oirá á puerta cerrada el descargo que den, del qual se hará proceso verbal á continuacion de la acusacion.

27. Si no comparece el acusado dentro del tercero dia asignado por el primer decreto, se le notificará lo, verifique dentro de segundo dia, por último y perentorio término, y compareciendo se le oirá como se ha dicho en el artículo anterior.

28. Si comparece el acusado, en vista de la acusacion y su descargo; y si no comparece, en vista de la acusacion sola, declarará el Senado, si debe ó no entregarse el acusado á los Tribunales de Justicia unidos, que son los que deberán sentenciarlo.

29. Para ser miembros del Senado se requiere, además de las circunstancias prescritas en el artículo 12.º del título 4.º, la edad de veinte y cinco años cumplidos con doce años de residencia en esta Provincia sobre la vecindad adquirida con qualquiera otro título, y tener un manejo, ren-

2a, ó provento equivalente al capital de diez mil pesos.

30. No podrán ser á un mismo tiempo miembros del Senado los parientes hasta el quarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad, ni los ascendientes ó descendientes en linea recta.

31. Quando ocurra que algun pariente ó parientes de alguno de los Senadores sea acusado ó residenciado en el Senado, el Senador pariente se separará del conocimiento de estos negocios, y en su lugar se pondrá un suplente del modo que se ha dicho en el artículo 9.º de este título.

32. El Senado para los efectos de su incumbencia celebrará sesiones diarias en todo el año, y sus miembros serán mantenidos á expensas del Estado con un sueldo proporcional al decoro de su dignidad, al trabajo de su ministerio, y á los proventos del tesoro público. El Senado podrá nombrar un Secretario de fuera del Cuerpo, y este en razon de la Secretaría tendrá la dotacion y auxilios que se concedan al del Cuerpo Legislativo con proporcion á los trabajos de su destino.

§. 2. TRIBUNALES DE APELACION, Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

33. Los Tribunales de apelacion y jueces subalternos se gobernarán, por ahora, conforme al Reglamento que aprobó la Suprema Junta de esta Provincia el que se les comunicará por el Poder Ejecutivo, y será del cuidado de la Legislatura su revision para su observancia en lo sucesivo.

34. El Cuerpo Legislativo tendrá presentes entre las muchas reformas que exigen los abusos del foro, la multiplicidad innecesaria de jueces, el estilo arbitrario de cortar las causas, y pronunciar las sentencias, la práctica opresiva de no oír la voz de los litigantes, la costumbre de abatir el eco de la justicia con clausulas vanas como son las suplicatorias, y de captar la venia, para que discurriendo la Legislatura por todos estos ramos, y los demás relativos á la administracion de justicia, los Tribunales la ejerzan con dignidad, los subalternos no la profanen con sus manejos, y los ciudadanos la obren con prontitud é imparcialidad.

35. Se confirma y ratifica la abolicion de la tortura ya decretada por la Suprema Junta de esta Provincia, y ninguna Autoridad por eminente que sea, podrá jamás hacer uso de la cuestión de tormento, aunque el delito sea de los mas atroces.

36. Para la recta administracion de justicia pueden los Tribunales coartar la libertad del ciudadano de tres modos, á saber: por púcion, encerrando la persona en las casas públicas destinadas para este efecto, y conocidas con el nombre de cárceles; por arresto, previniendo á la persona se mantenga en la casa de su domicilio á disposicion del Juzgado ó Tribunal que dicta la providencia; y últimamente por arraygo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, ó en caso necesario, confinada en otro poblado á la orden del Juzgado ó Tribunal

que la arrayga.

37. Ninguna persona de qualquier clase, estado ò condicion que sea podrá ser aprehendida por ninguna autoridad ni fuerza militar, sino para presentarla al Tribunal competente; y nadie puede arrestar ò poner en prision sin mandato formal de Juez competente dado por escrito.

38. La prision no tendrá lugar en las causas civiles, sino quando el deudor de mayor quantia no dé fianza, siendo además sospechoso de fuga, ni en las criminales sino por los delitos de gravedad habiendo prueba verdaderamente semiplena.

39. El arresto tendrá lugar en las causas civiles siendo el deudor de menor quantia sospechoso de fuga, y en las criminales habiendo indicios ò presunciones vehementes que no se confundan jamás con las meras sospechas.

40. El arraygo podrá hacerse en las causas civiles mientras el demandado no sustituye otro en su lugar para la contextacion de la demanda, quando con elugios trate de eludirla, y en las criminales, habiendo indicios ò presunciones de menor entidad que aquellas de que habla el artículo precedente.

41. La confinacion se aplicará al caso en que prudentemente se prevenga que la presencia del reo pueda impedir la averiguacion del delito.

42. Qualquiera persona ò personas presas, arrestadas, arraygadas, ó confinadas por Juez ò Tribunal competente con las formalidades necesarias que quebranten la prision, arresto, arraygo, ò confinacion, son reos dignos de la pena que la ley asigne á los escaladores de cárceles.

43. Ningun Alcayde ò Carcelero podrá recibir en las cárceles ò prisiones públicas á ninguno, sin que previamente se le notifique y entregue el mandato judicial de prision en que se halle expreso el motivo de ella.

44. La privacion de comunicacion no tendrá lugar sino limitadamente por el tiempo que prescribe la ley para recibir la confesion, y durante ella, que no se podrá interrumpir con ningun motivo.

45. Ninguna persona podrá ser presa en otro lugar, sino en aquel que legal y públicamente está destinado para prision, ni podrá tampoco ser detenida, presa, arrestada, ò arraygada dando fianza de carcel segura, en los casos en que la ley permita este remedio.

46. La disciplina militar, y el particular compromiso de los soldados al sentar su plaza exigen una excepcion de los artículos desde el 36.^o hasta el presente, quedando en su fuerza y vigor la Ordenanza militar que rige.

47. La habitacion de todo ciudadano sea del estado, clase, ò condicion que fuere, es un asilo inviolable por la noche. Ningun Juez ò Tribunal tiene facultad de allanarla para entrar en ella sino en el caso de oír adentro voces pidiendo socorro, ò de haber mandato judicial formal y por

30
escrito en que se exprese el motivo, necesariamente de Estado, del allanamiento; y el Juez comisionado por ningun caso podrá excederse del objeto de este motivo.

48. Ningun Juez ó Tribunal tiene facultad de oír demandas fuera de su Juzgado ó Tribunal; puede sí exercitar en todas partes justicia á efecto de contener delitos, ó aprehender delinquentes, y para este caso quedan en su fuerza y vigor las rondas nocturnas; pero restringidas con lo dispuesto en el artículo 47.^o

49. El Poder Legislativo tomará en consideracion la materia de fueros para arreglar sus limites, y que estas prerogativas miren mas bien á los negocios que á las profesiones, sin perjuicio de la inviolabilidad declarada á los miembros de la Representacion Nacional.

50. Los Tribunales superiores de la Provincia quedarán renovados cada cinco años, sorteandose alternativamente tres individuos en uno, y dos en otro para que al tiempo señalado se verifique la renovacion de su número total, y aunque tendrá lugar la primera reeleccion, no la segunda, sin que hayan mediado tres años de intervalo.

51. Para ser miembro del Poder Judicial además de la edad de veinte y cinco años, y qualidades de vecindad, crédito y buena opinion, deberán tener la de Abogados recibidos ó incorporados en los Tribunales de la Provincia.

52. Para Fiscales son necesarios los mismos requisitos, y que su eleccion se haga como los demás de la Representacion Nacional, pues que son miembros de ella en igualdad con los otros de su Corporacion.

§. 3 JUECES SUBALTERNOS, Y MUNICIPALIDADES.

53. Por ahora se observará el Reglamento de Tribunales y Juzgados hecho de orden de la Suprema Junta de esta Provincia, y aprobado por ella, cuya revision corresponde al Cuerpo Legislativo para explicar, añadir ó quitar lo que estime oportuno.

54. Las municipalidades de los Pueblos tendrán la debida dependencia de los Cabildos de sus cabeceras, y estos del Gobierno y Tribunales de la Capital; pero al tiempo de las elecciones y posesion de los Alcaldes Ordinarios, Pedaneos y officios concejiles, no se les dará con exaccion alguna sino es la que precisamente corresponde el importe de papel y amarras de los despachos ó documentos que se libren á su favor para hacer constar la autoridad que se les confiere, ó el empleo á que son destinados.

TITULO OCTAVO.

DE LAS ELECCIONES.

§ 1. ELECCIONES PRIMARIAS, PARROQUIALES Ó DE APODERADOS.

ARTICULO 1.

EL Alcalde de cada Parroquia de las comprendidas en esta Provincia convocará todos los años, desde el presente de 1811. para el día tres de Noviembre à todos sus Parroquianos para el nombramiento de Electores de la Parroquia.

2. Para este día tendrá formado, de acuerdo con el Cura, un padrón exácto de todos los Parroquianos con expresion de su sexó, estado, edad, calidad, género de vida, ù ocupacion, de los que sean padres ó cabezas de familia, y de los esclavos, todo con la mayor claridad, y distincion posible.

3. Reunidos todos los Parroquianos el día tres de Noviembre en la casa del Juzgado, si la hubiere en el Pueblo, ò si no, en la del mismo Alcalde, con quien concurrirán el Cura, y el sugeto que en el año anterior haya sido Juez del Lugar, si no son dos los Alcaldes; y los tres unidos examinarán con la posible brevedad, y diligencia los que sean varones libres, mayores de veinte y cinco años, padres, ò cabezas de familia, que vivan de sus rentas, ù ocupacion sin dependencia de otro, que no tengan causa criminal pendiente, que no hayan sufrido pena infamatoria, que no sean sordomudos, locos, dementes, ò mentecatos, deudores al tesoro público, fallidos, ò alzados con la hacienda ajena; y los que resulten con aquellas calidades, y sin estos defectos, son los que deben sufragar en la eleccion primaria.

4. Al efecto de facilitar el exámen de que habla el artículo anterior, el Alcalde leerá el padrón à los concurrentes, haciéndoles las explicaciones necesarias para su inteligencia, y para que cada uno pueda decir francamente quanto sepa de los demás sobre las calidades ò defectos expresados: haciéndoles entender, tanto el Juez Presidente, como el Párroco la imparcialidad con que deben conducirse en negocio de tanta importancia.

5. Calificados los sugetos que deben ser Apoderados de la Parroquia, se extenderá una lista de ellos, y concluida, concurrirán los que lo sean con el Alcalde, el Cura, y el Asociado à la Iglesia en donde se celebrará la misa del Espíritu Santo, despues de la qual hará el Párroco una exhortacion enérgica, en que recordando la estrecha obligacion en que se halla todo hombre de contribuir al bien y felicidad de la Patria, recomendará con la mayor eficacia la madurez, discernimiento, é imparcialidad con que deben proceder en la eleccion, por que del acierto en ella, dependen todos los bienes à que se aspira; y al fin entonará el himno *Veni Creator Spiritus*.

6. Concluida esta funcion religiosa volverán à la misma casa de don-

de salieron, y sentados en la testera de la pieza, mas cómoda, el Alcalde que ocupará el centro, el Cura la derecha, y el Asociado ó segundo Alcalde la izquierda, tomarán asiento los Electores, formando dos alas, y desde luego procederán a nombrar uno de ellos que sabiendo leer y escribir, haga las funciones de Secretario en aquel acto, siempre que no haya Escribano en el Lugar, pues si lo hay, todo deberá pasar por ante él.

7. Antes de procederá otra cosa, el Alcalde extenderá una certificación relacionada de haberse verificado todo lo dispuesto en los precedentes artículos desde la convocatoria hasta el nombramiento de Secretario, ó llamada del Escribano, la qual firmada por aquel con el Cura y Asociado será la cabeza del expediente de la elección primaria de la Parroquia.

8. En seguida abrirá el Secretario ó encabezará la acta en la forma siguiente: *En la Parroquia N. á tres de Noviembre de (aquí se expresará el año) juntos en la casa del Juzgado (ó en la que sea) el Alcalde D. N. el Cura D. N. y D. N. tambien Alcalde ó Asociado con los Electores calificados en la forma que consta en la precedente certificación, y son los que comprehende la lista agregada, se procedió á elegir los Apoderados Parroquiales en los términos prescritos en el Reglamento, &c.* Aquí se insertarán los votos de cada uno de los sujetos comprendidos en la lista, ó lo que es lo mismo, se irá copiando la lista como vaya sufragando cada uno de los escritos en ella.

9. Por el padron se hará la suma total de los Parroquianos para nombrar un Apoderado por cada quinientas almas, y así se fixará el número que se haya de elegir, el qual se expresará á los Electores.

10. Si hubiere sobre quinientos, mil, ó mil y quinientos un número excedente que llegue á docientos cincuenta se elegirá tambien por este un Apoderado; y lo mismo se hará si toda la Poblacion no llega á quinientos feligreses, pues ningun ha de dexar de dar un Apoderado.

11. Executado todo lo ordenado anteriormente, el Alcalde recibirá juramento á los que han de votar en esta forma: *¿Jurais á Dios por esa señal de cruz y los Santos Evangelios que tocais, proceder en la presente elección con imparcialidad y desinterés, sin conducir por odio, ni amor, mirando solamente al bien general, sufragando por las personas más honradas, de mas probidad, y discernimiento para conocer á los hombres, sin que os muevan las recomendaciones, ó instigaciones de otros, ni mira alguna de ambicion ó colusion? A que todos responderán: sí juro.* El Presidente añadirá: *si así lo hicieris Dios os ayudará, y protegerá nuestra causa, y si no os lo demandará; y todos responderán: amen.*

12. Inmediatamente, por el orden en que están escritos en la lista los nombres de los que han de votar, se irá acercando cada uno á la mesa, y en seguida del suyo en el mismo renglon escribirá el de la persona por quien vota. Si alguno no supiere escribir lo hará por él el Secretariado: en el primer caso el sufragante, en continuación de su nombre escribirá estas palabras: *voto por N;* y en el segundo el Secretario escribi-

en estas "vota por N."

13. Escrito el voto de cada uno, lo leerá el Secretario en alta voz.
 14. Concluida la votacion, leerá el mismo Secretario en voz alta y pausada, que puedan oír los concurrentes todos los nombres y votos.
 15. Si fuere mas de uno el Apoderado que haya de dar la Parroquia, se repite el acto tantas veces, quantos hayan de ser los Apoderados, y todas las listas las firmarán el Alcalde, Cura, y Asociados, y las autorizará el Secretario; pues todas ellas se han de unir al expediente de la eleccion primaria.

16. Para que se entienda legítima la eleccion debe concurrir en la persona que tenga mas votos la pluralidad absoluta, esto es, uno sobre la mitad de todos los sufragios.

17. Si en ninguno concurrese esta pluralidad, se hará ver que no hay eleccion, y se propondrá a todos si aprueban la que está hecha con la pluralidad relativa, ó si quieren votar de nuevo; en el primer caso, si la mayor parte de los sufragantes aprueba la eleccion se extenderá por el Secretario diligencia que lo acredite; y en el segundo se sacarán los tres sujetos que tengan mas votos, con tal que ninguno tenga menos de la tercera parte, y se repetirá la eleccion entre los tres precisamente, sin poderse sufragar por otro; y si ninguno tuviere a su favor la tercera parte, se hará de nuevo la eleccion.

18. Si los votos para dos fueren iguales, sin llegar a completar mas de la mitad, por que otros hubieren sufragado por el tercero, se sacará el de menos sufragios de los tres, y se repetirá la eleccion entre los dos, como se ha dicho en el artículo anterior.

19. Si los votos se dividen con igualdad entre los dos, decidirá la suerte, escribiendo los nombres en dos cédulas, que bien dobladas se meterán en un vaso, de donde se sacarán por un niño tierno, y leerán en alta voz; y el sujeto que esté escrito en la que salió primero será el elegido.

20. Lo mismo se repetirá en cada eleccion si ocurre el caso supuesto, hasta completar la de los dos ó tres sujetos que deban ser Apoderados por cada Parroquia.

21. En estos casos, como ocurran, se sacará copia de la lista, y se rán tantas, quantas operaciones hayan de practicarse. Todas se leerán y firmarán como va dispuesto, y todas se unirán al expediente.

22. Concluido todo se publicará el nombre de la persona ó personas elegidas para Apoderados por la Parroquia, y debiendo estar presentes por que debe, ó deben ser necesariamente parroquianos, se les recibirá el mismo juramento del artículo 11.^o

23. La acta contendrá todo lo que va dicho sin omitir cosa alguna, y se cerrará firmándola con el Alcalde, Cura, y Asociado, todos los que hayan sufragado; y se unirá tambien al expediente, como que debe quedar archivado original.

24. Inmediatamente se extenderá el poder que otorgarán los sufra-

ganics por ante el Secretario, ò Escribano, à los que hayan sido elegidos, especial, para ir à la Cabeza del Partido à sufragar en nombre y como Representantes de la Parroquia.

25. Luego se compulsará testimonio del expediente íntegro, el qual con copias del poder y del padron, se entregará à los Apoderados, para que con todos concurren à la Cabeza del Partido el día veinte y quatro de Noviembre, segun se les hará entender por el Alcalde.

26. Las elecciones Parroquiales ò de Apoderados, se harán entre los presentes, de manera que recayendo sobre alguno ó algunos de los mismos, ò que de cierto se sepa hallarse à corta distancia, no pueda menos que saberse tambien pronta y facilmente si el Apoderado está en el caso de aceptar y desempeñar el encargo, para que de no estarlo se proceda con brevedad à nueva eleccion, baxo el concepto de que los que se hallaren ausentes al tiempo de las elecciones, no tendrán derecho de reclamar nada por aquella vez.

27. Si alguno de los Apoderados se excusare de admitir el encargo lo que no se admitirá sino con causa muy grave y calificada, en su lugar se elegirá otro en la misma forma.

28. En las Parroquias de esta Capital y en las de las Villas ó Pueblos Cabezas de Partido se hará igual eleccion de Apoderados, siendo los encargados de lo dispuesto el Alcalde Comisario del Barrio, un Regidor nombrado por el Ayuntamiento, y el Párroco respectivo con un Escribano Real que hará las funciones de Secretario.

§ 2 ELECCIONES SECUNDARIAS

Ó DE PARTIDO.

29. El día veinte y quatro de Noviembre deben estar los Apoderados de todas las Parroquias del Partido en el Pueblo de su Cabecera en donde inmediatamente se presentarán al Corregidor si lo hubiere, y si no, al Alcalde de primera nominacion à quien exhibirán todos los testimonios, padrones, y poderes que se les entregaron en las respectivas Parroquias.

30. Inmediatamente el Corregidor ò el Alcalde de primera nominacion asociado uno ò otro de dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento si lo hubiere, y no habiendolo, los dos Alcaldes con el que lo hubiere sido de primera nominacion en el año anterior, ò el Alcalde, si no hoy mas que uno, con los que lo hubieren sido en los dos últimos años con el Escribano si lo hubiere en el Lugar, ò con un sujeto que sepa leer y escribir elegido de acuerdo por los tres para que haga en el acto las funciones de Secretario, entrarán en el exámen de la legitimidad de los documentos presentados; estándolo, certificará el Escribano ò Secretario lo hecho en su razon, y al fin serán convocados por el que preside para que el día veinte y seis concurren todos à la casa del Ayuntamiento, ò del Juzgado, ò à la suya, ò à la que se destine.

31. El día veinte y seis de Noviembre concurrirán todos al lugar citado en donde en vista de los padrones de todas las Parroquias se hará la suma de la poblacion de todo el Partido para proceder a elegir un sugeto por cada cinco mil almas para que vengan a la Capital a las últimas elecciones, y haciendo constar a los Apoderados de las Parroquias el total de la poblacion se les dirá quantos son los sugetos que deben elegir por el Partido.

32. Si resultare un número excedente que alcance a dos mil y quinientos se elegirá un Elector mas de los que corresponden por cada cinco mil.

33. Luego irán a la Iglesia los encargados de las operaciones anteriores con todos los Apoderados Parroquiales, y en ella se hará quanto se ha dispuesto en el artículo 5.º

34. Concluido este acto religioso se restituirán todos a la casa que se ha dicho, en donde colocándose en los asientos en la forma dada en el artículo 6.º se procederá al juramento que se prescribe en el artículo 11.º y a la eleccion en los mismos términos que se previene para las Parroquiales.

35. Verificadas las elecciones se publicarán, y a los electos que estuvieren presentes se les entregará testimonio del expediente (que se formará lo mismo que ya dispuesto para las Parroquias), copia autorizada de los padrones y del poder que se les otorgará por los Apoderados en la misma forma que se ha prevenido para el de estos, y cumpliendo con la accion de gracias, se hará saber a los elegidos que deben entrar en esta Capital precisamente el día nueve de Diciembre para hacer las últimas elecciones el veinte y tres.

36. En las elecciones que hagan los Apoderados en la Cabeza del Partido para el Elector que haya de venir a la Capital, podrán dar libremente sus votos no solo por los habitantes del Partido mismo, sino por qualquier otro vecino de la Provincia con tal que actualmente resida en ella, o a tan corta distancia que pueda concurrir con oportunidad.

37. Los documentos que llevaren los Apoderados de las Parroquias, y quanto se actuare en las Cabezas del Partido, se archivará allí.

38. Si alguno de los elegidos se excusare con justa y calificada causa, estando presente, se procederá a nombrar otro en su lugar en la forma dicha, y si estando ausente lo hiciere despues en esta Capital, por las listas se reconocerá el que tuvo mas votos despues de los electos, y este vendrá como suplente o sustituto.

39. Los elegidos por las Parroquias de la Capital se presentarán al Corregidor, si lo hubiere, y si no, al Alcalde Ordinario de primera nominacion con todos los documentos que deben llevar a la Cabeza del Partido los Apoderados de las Parroquias, y el Corregidor con dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento, y el Secretario de él procederá a quanto se previene para las Cabezas de Partido.

40. La falta voluntaria o involuntaria de alguno o algunos de los Apoderados no embarazará la eleccion, y los que no concurren al día se-

36
calado, carecerán de todo derecho para reclamarla, siempre que ella se haga en concurso de las dos terceras partes.

§. 3. DEL COLEGIO ELECTORAL.

41. El día nueve de Diciembre estarán en esta Capital todos los Electores de Partido, se presentarán al Presidente de la Provincia, y le exhibirán todos los documentos que deben traer de sus Partidos.

42. El Presidente remitirá estos documentos al Senado, quien hecha la calificación, y dada su aprobacion los devolverá al Presidente para que proceda a lo demás que le corresponde.

43. Este seguidamente reunirá todos los padrones de los Partidos, y haciendo la suma total de la poblacion, la comunicará al Colegio Electoral para que por ella se regule el número de los individuos del Cuerpo Legislativo en razon de un Representante por cada diez mil almas.

44. Si sobre esta basa hubiere un exceso de cinco mil, se deberá elegir un Representante mas para la Legislatura.

45. El día veinte y tres de Diciembre se reunirán en la Sala del Cuerpo Legislativo todos los Electores con el Presidente de la Provincia, y el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. El Presidente les hará notoria la poblacion total, y de consiguiente el número de Representantes que deben elegir para el Cuerpo Legislativo exhortándoles a que pongan los ojos en las personas de mas probidad, y luces, mas desinteresadas, menos ambiciosas, y mas capaces de hacer la felicidad de la Provincia.

46. Lo mismo se hará quando hayan de hacerse las demás elecciones de Presidente, Vice-Presidente, Senadores, Ministros de los Tribunales &c.

47. Reunidos los Electores harán el correspondiente juramento que recibirá el Presidente por ante el Secretario de Gracia y Justicia, y hecha la instalacion del Colegio Electoral, retirándose de allí el Presidente del Estado nombra un Presidente del Cuerpo mismo para su interior organizacion, a cuya consecuencia concurrirán a la misa que se celebrará a puerta abierta en el oratorio de Palacio, concluyendo con el himno *Veni Creator* y plegarias oportunas para implorar la asistencia divina, despues de lo qual, el Sacerdote celebrante, u otro que quiera emplearse en esta obra digna de su ministerio, hará una corta exhortacion en orden al objeto de las elecciones para las que se restituirán a la Sala, donde sentado el Presidente a la testera, se colocarán los demás en dos alas.

48. Inmediatamente se dará principio a la votacion por la derecha del Presidente, y continuará despues por la izquierda.

49. Todas las elecciones del Colegio Electoral se harán por votos públicos, y escritos en cédulas que se irán recogiendo en un vaso de tamaño proporcionado, y firmada cada una del Elector que sufra.

50. Las elecciones se ejecutarán en actos separados y sucesivos

por el orden que sigue: primera, la del Presidente, segunda, la del Vice-Presidente, tercera, la de los dos Consejeros, de cuya antigüedad decidirá despues la suerte en caso del no ser uno solo el que se haya de elegir segun las salidas y reemplazos que prescribe la Constitución; quarta, la de los Senadores, quinta, la de los miembros de la Legislatura, sexta, la de los del Poder Judicial con distincion de las Salas ò Tribunales à que corresponden.

51. Antes de recoger los votos se cuentan los Electores, y despues de recogidos aquellos, y antes de hacer el escrutinio se cuentan tambien, y no se abrirán hasta que sea constante la igualdad de los votos y de los Electores.

52. El primer escrutinio de todos es el de Presidente, y antes de recoger los votos ha de expresar el que lo sea, que se va à votar para Presidente; y desde luego el Secretario encabezará la acta correspondiente, y por separado preparará un pliego de papel en que han de ir numerándose los votos con esta inscripcion „ *Escrutinio de los votos para Presidente.*

53. Recogidos todos, abiertos por el Presidente que irá leyendo uno por uno en alta voz, los irá numerando el Secretario en el papel prevenido, y concluido el escrutinio, sumando los votos que se hayan dado por diferentes personas, despues de una breve revision del Presidente, lo leerá en alta voz el Secretario.

54. Ninguno puede ser legítimamente elegido, que no tenga à su favor mas de la mitad de los sufragios de todos los Electores.

55. Si en ninguno recae esta pluralidad absoluta, se declara por el Presidente que no hay eleccion.

56. Si en tal caso resultaren dos ò tres personas cada una con un tercio de todos los sufragios, se procederá à elegir de nuevo uno de los dos ò tres que tengan el tercio, sin que se pueda sufragar por otro.

57. En el caso de estar divididos por partes iguales los votos, el Colegio discutirá, y resolverá si con solo este acto se haya de proceder à sorteo, ò si conviene rectificar la eleccion con segundo escrutinio. Pero si verificado este aun resulta la misma igualdad, se ocurrirá entonces al sorteo, escribiendo los nombres en dos cédulas las que colocadas y confundidas en un vaso ò caxilla, se extraerá la una por mano de un niño inocente, y aquel cuya cédula saliere se tendrá por electo.

58. Si à favor de ninguno hubiere el tercio de votos, ò este recayere en uno solo, declarando que no hay eleccion, el Presidente exhortará à los Vocales à que se contraygan à las personas que hubiesen tenido mas sufragios, y se procederá à votar de nuevo hasta que, ò recayga en uno la pluralidad absoluta, ò llegue el caso de la suerte, como en el artículo 57.º

59. Concluida la eleccion de Presidente, se procederá à la de Vice-Presidente en los mismos términos que à la de aquel,

60. Quando de la votacion para Vice-Presidente resulte que la to-

alidad de votos se divide por partes iguales entre dos, se repetirá lo prevenido en el artículo 57.º

61. Inmediatamente se procederá á la eleccion de Consejeros guardando las reglas prescritas.

62. Para la eleccion de Representantes en el Cuerpo Legislativo, cada Elector escribirá en una cédula los nombres de tantas personas quantas deban ser individuos de dicho Cuerpo, y todos los que resulten con mas de la mitad de los votos del total de los Electores serán los elegidos: si dos ó mas tuvieren la mitad, se hará lo prevenido en el artículo 57.º y el nombre del que salga á la suerte se tendrá por elegido; y en el caso de que falten uno ó mas para completar el número de los que han de componer el Cuerpo Legislativo, se procederá á elegidos precisamente de entre los que hayan tenido en los escrutinios anteriores la mitad ó un tercio de todos los votos; pero si todavia faltasen algunos por elegir, y ninguno hubiese con la mitad ó el tercio de todos los votos, se hará un nuevo escrutinio guardando las reglas prevenidas.

63. Los individuos del Senado y del Tribunal de apelaciones han de elegirse en los mismos términos, y por las mismas reglas establecidas para la eleccion de los miembros del Cuerpo Legislativo.

64. Concluidas todas las elecciones se cierra la acta en que ha de constar quanto ocurra: se une á la certificacion que debe extender el Secretario relacionada desde la presentacion de los Electores al Gobierno, y exhibicion de sus documentos, lo que con los padrones, y escrutinios firmados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gracia y Justicia.

65. Luego que verificadas las elecciones el Colegio Electoral hubiere calificado las renunciaciones, y hecho los reemplazos de los que se tuvieren por legitimamente excusados, se publicarán las elecciones en impreso, para que quanto antes se hagan notorias en la Provincia, sin embargo de que el Gobierno debe comunicarlas de oficio á todos los Partidos para que por el Xefe de cada uno se comuniquen á los Pueblos de su comprehension.

66. Quanto antes se dará aviso por el Secretario de Gracia y Justicia á las personas elegidas para los diferentes destinos previniendoseles comparezcan el dia primero de Enero á las nueve de la mañana en la sala del Cuerpo Legislativo para jurar y tomar posesion de sus destinos.

67. Reunidos el dia primero de Enero á la hora, y en el lugar prevenido todos los funcionarios elegidos, el Presidente recibirá juramento individualmente á cada uno de ellos en la forma prevenida en la Constitucion, y desde luego quedan posesionados, y espiran las facultades de los antecesores.

68. El Colegio Electoral subsistirá todavia hasta el dia ocho de Enero á efecto de elegir otros individuos en el caso que algunos se excusaren y se hayan declarado justamente excusados. El dia ocho de Enero se disuelve el Colegio, y ya no puede oír excusa ninguna. Las renunciaciones hechas

después de disuelto el Colegio Electoral se han de oír y calificar por el Senado, y en caso de ser efectivas se considerarán como vacantes de entre año, para que se provean por quien corresponda con arreglo á la Constitución.

5. 4. ELECCION DE REPRESENTANTE DE LA PROVINCIA.

69. Al Colegio Electoral corresponde la eleccion del Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia para el Congreso General del Reyno.

70. El Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia durarán tres años en este ministerio.

71. Al tiempo de concluirse los tres años, y para formarse el Colegio Electoral, los Pueblos y sus Apoderados procederán en este concepto, y sus poderes se extenderán sobre los demás objetos á el de la eleccion del Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia para el Congreso del Reyno.

72. El Diputado Representante de la Provincia recibirá los poderes del Colegio Electoral.

73. El Gobierno de la Provincia cuidará de comunicarle algunos exemplares de la Constitución para que la tenga presente como base de quantas instrucciones puedan comunicársele.

74. En las Elecciones del Representante, ó Representantes y Suplentes de la Provincia observará el Colegio Electoral las reglas prescritas para las de los miembros de la Representacion Nacional.

75. El Representante ó Representantes y Suplentes de la Provincia para el Congreso General del Reyno, harán por lo que toca á la Provincia, el juramento de cumplir con los deberes de su representacion ante el Presidente de la Provincia.

TITULO NONO.

DE LA FUERZA ARMADA.

ARTICULO 1.

EL objeto de la fuerza armada, es el de defender al Estado de todo ataque é irrupcion enemiga, evitar conmociones y desórdenes en lo interior, y zelar el cumplimiento de las leyes.

1. Por tanto, todo Ciudadano es soldado nato de la Patria mientras que sea capaz de llevar las armas, sin distincion de clase, estado, ó condicion. Y nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado quando pelagra la Patria.

3. En este caso todo hombre sin distincion de clase, estado, ó condicion, está obligado no solo á militar, sino á vestirse, armarse y mantenerse á su costa; y el Estado cuidará de socorrer á aquellos que indispensablemen-

se necesiten auxilios. Este estado de armamento general se llama *leva en masa de la Nación*.

4. Para los casos comunes y policia interior tendrá la Provincia un número de tropas veteranas proporcional à su poblacion, y à los ingresos del Erario público; y para reforzar en tiempo de guerra estos Cuerpos veteranos, habrá un número competente y tambien proporcional de tropas de milicias.

5. Para reponer y completar tanto las tropas veteranas, como las milicias, se deroga perpetuamente el arbitrio de enganchamientos, y en su lugar solo quedará el de las quintas en que cada Poblacion contribuirá con el número de tropas que proporcionalmente le toquen. Qualquiera persona que voluntariamente quiera servicio, se le dará sin premio ni gratificacion alguna de enganchamiento.

6. Todo hombre que ha militado diez años en tiempo de paz, y seis en el de guerra, ha cumplido su servicio, y solo en extrema necesidad podrá ser obligado nuevamente à tomar las armas mientras dure la urgencia.

7. Ningun Ciudadano podrá gozar de los derechos de tal, si no acredita estar alistado en la leva general del distrito de su domicilio.

8. Para el sorteo de la quinta se formará un reglamento en que se exprese la forma y modo de hacerse este sorteo, el orden en que deban entrar todos los Ciudadanos en él, segun su edad, estado, y condicion, y la proporcion en que cada Poblado debe dar su contingente.

9. La fuerza armada es esencialmente obediente, y por ningun caso tiene derecho de deliberar, sino que siempre debe estar sumisa à las órdenes de sus Xefes.

10. Para evitar que estos Xefes abusen de su autoridad en perjuicio de los derechos del Pueblo, y en trastorno del Gobierno, se dividirán tanto las tropas de milicias, como las veteranas, en muchas porciones independientes unas de otras, y cuyo número sea proporcional à la totalidad de la fuerza armada.

11. Para el mismo efecto se prohíbe absolutamente y sin la menor dispensa, el que la totalidad de la fuerza armada de la Provincia se ponga à las órdenes de un solo hombre, sea el que fuere, ni aun con el pretexto de ser un gran General, pues en caso de guerra, se formarán Cuerpos de ejércitos independientes unos de otros, y la direccion de su totalidad estará al cuidado del Gobierno por medio de una Comision militar, y así, la alta direccion de las armas pertenece al Gobierno, y el mando inmediato de las tropas de guarnicion ó acuarteladas dentro de la Ciudad y sus Arrabales al Comandante de las Armas de ella, como à cada Xefe en su respectivo Departamento.

12. Desde ahora se formará esta Comision militar compuesta de los Oficiales mas inteligentes que hubiere, sean del grado que fueren, para que trabajen el plan de defensa de la Provincia, y en vista de él formen el definitivo reglamento y pie de fuerza en que deban quedar tanto las tropas veteranas, como las milicias, economizando todo lo posible en las plazas de Oficiales que sean innecesarias, y proporcionando los sueldos de las tropas al

41
jornal usual que ganan en esta Provincia los Labradores y Artesanos, sujeto todo á la aprobacion del Poder Legislativo.

13. Las tropas veteranas en tiempo de paz no podrán estar acantonadas en un solo punto, y para que no se enerven con la ociosidad, despues de dexar en las Poblaciones principales el número de tropas que se considere bastante para conservar su orden y policia, el resto podrá aplicarse en trabajos vigorosos y útiles que les conserven la salud, quedando sus rebaños á beneficio del tesoro público, y turnando en sus destinos la guarnicion y los trabajadores.

14. Las tropas quedan sujetas á la Ordenanza militar que tendrá toda su fuerza y vigor, en todo lo que no se reforme por la Comision militar y que no contraria á este título de la Constitucion.

15. Ninguna tropa extraña podrá transitar por el territorio de esta Provincia, ni mucho menos acamparse, ó acantonarse en ella, sin previo expreso consentimiento del Senado, y pasaporte formal del Poder Ejecutivo, en que se haga expresa mencion de dicho consentimiento, y del número de tropas que deben transitar, acantonarse ó acamparse.

TITULO DECIMO. DEL TESORO NACIONAL.

ARTICULO 1.

Todo Ciudadano tiene obligacion de contribuir para el culto divino, y subsistencia de los Ministros del Santuario, para los gastos del Estado, defensa y seguridad de la Patria, decoro y permanencia de su Gobierno, administracion de Justicia, y Representacion Nacional.

2. Por ahora subsistirán los impuestos, contribuciones, custodia, y administracion de los caudales del erario público, segun el pie en que actualmente se hallan.

3. El Cuerpo Legislativo entre sus primeros cuidados tendrá en consideracion la materia de impuestos y contribuciones, y el arreglo general del tesoro público de la Provincia para simplificar su cobranza y administracion, trabajando principalmente, en conciliar la riqueza del Estado con el mayor alivio de los Pueblos.

4. Al fin de cada año se ha de publicar y circular por toda la Provincia impreso un estado fidedigno que con sencillez y claridad manifieste el de los fondos del erario, entradas que hubiese tenido, objetos de su inversion y existencias que quedan para el siguiente.

5. No subsistiendo ya reunidos los caudales que componian el tesoro público, no se considerará este responsable á las dotaciones de los empleados que entendian en la administracion general del erario de todo el Reyno, ni respecto de otras cargas públicas de igual naturaleza sino á prorrata de los ingresos de el de esta Provincia.

TITULO UNDECIMO.
DE LA INSTRUCCION PUBLICA.
ARTICULO I.

Las primeras ideas que se imprimen al hombre en su niñez, y la educacion que recibe en su juventud, no solo son las bases de la buena ò mala suerte que ha de correr en todo el discurso de su vida, sino las que aseguran todas las ventajas ò desventajas à favor, ò en perjuicio de la sociedad, las que dan à esta Ciudadanos robustos ò ilustrados, ò la plagan de miembros corrompidos, y perjudiciales. El Cuerpo Legislativo tendrá en mucha consideracion y el Gobierno promoverá con el mayor esmero los establecimientos que miran à esta parte importantísima de la felicidad del Estado.

2. En todos los Poblados deberán establecerse escuelas de primeras letras y dibujo dotadas competentemente de los fondos à que corresponda, con separacion de los dos sexos.

3. Los objetos de la enseñanza de estas escuelas serán leer, escribir, dibujar, los primeros elementos de la Geometria, y antes que todo, la Doctrina Christiana, y las obligaciones y derechos del Ciudadano, conforme à la Constitucion.

4. Deberá establecerse quanto antes en la Capital una Sociedad patriótica, así para promover y fomentar estos establecimientos en ella, y en toda la Provincia, como para hacer otro tanto en razon de los ramos de ciencias, agricultura, industria, oficios, fábricas, artes, comercio &c.

5. Entre los demás establecimientos, se tendrá presente el de la Expedicion Botánica, para extenderlo, además de los trabajos en que hasta ahora se hubiese empleado, à la enseñanza de las ciencias naturales, baxo la inspeccion de la Sociedad patriótica.

6. Será permitido à qualquiera Ciudadano abrir escuela de enseñanza pública, sujetándose al exámen del Gobierno, con la calidad de obtener su permiso, y estar baxo la inspeccion de la Sociedad patriótica en sus respectivos ramos.

7. El Gobierno cuidará de arreglar del mejor modo posible la Biblioteca pública para conservarla, aumentarla, y mejorarla, como un auxilio para la instruccion de los Ciudadanos.

8. Los Colegios y la Universidad quedan baxo la inspeccion y proteccion del Gobierno, y como establecimientos de la instruccion pública se harán en ellos las reformas y mejoras que se tengan por convenientes.

9. Los Colegios de los Regulares serán mirados con la misma consideracion, ajustándose à los planes de la Universidad pública y Colegios seculares para lo que se procederá de acuerdo con sus respectivos Prelados.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

ARTICULO 1.

Los derechos del hombre en sociedad son la igualdad, y libertad legales, la seguridad, y la propiedad.

2. La libertad ha sido concedida al hombre no para obrar indistintamente el bien, ò el mal, sino para obrar el bien por eleccion.

3. La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero, ò en perjuicio de la sociedad.

4. El uso de la libertad está ceñido necesariamente à este principio inspirado por la naturaleza, sancionado por la ley, y consagrado por la Religión: *NO HAGAS A OTRO LO QUE NO QUIERES SE HAGA CONTIGO.*

5. La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos, todos son iguales delante de la ley.

6. La ley es la voluntad general explicada libremente por los votos del Pueblo en su mayor número, ò por medio de sus Representantes legítimamente constituidos.

7. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad, y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demás.

8. La seguridad dimana principalmente de este respeto con que los Ciudadanos se la garantizan unos a otros, teniendo cada uno igual derecho à la proteccion que debe dispensarle la sociedad para su conservacion.

9. El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el Ciudadano de gozar, y disponer libremente de sus bienes, y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo, ò industria.

10. Ninguno puede ser privado de la menor porcion de sus bienes sin su consentimiento, sino en el caso de que la necesidad pública legítimamente acreditada, lo exija así; pero aun entonces es baxo la implícita condicion de una justa y precisa indemnizacion.

11. Tampoco puede ser privado del derecho de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, ó de qualquiera otro modo que no le sea prohibido, en uso de su libertad, y propiedad legal.

12. Ninguna contribucion puede establecerse sino para la utilidad general, y por lo mismo todo Ciudadano tiene derecho de concurrir à su establecimiento, y à que se le dé noticia de su inversion.

13. Todos los Ciudadanos tienen igual derecho à concurrir directa ò indirectamente à la formacion de la ley, y al nombramiento de sus Representantes.

14. Ninguno puede ser llamado à juicio, acusado, preso, arrestado, arraygado, ni confinado, sino en los casos, y baxo las formas prescritas por la Constitucion, ò la ley.

15. La Soberanía reside esencialmente en la universalidad de los Ciudadanos.

16. No son Ciudadanos, ni gozan de estas consideraciones los vagos, ni los que por sentencia dada con las formalidades necesarias, hayan sido arrojados del seno de la sociedad, ni los que siendo llamados al servicio de la Patria, se excusen sin legítimo impedimento.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LOS DEBERES DEL CIUDADANO.

ARTICULO 1.

La primera obligacion del Ciudadano mira à la conservacion de la sociedad, y esta exige que los que la componen conozcan y llenen respectivamente sus deberes.

2. Estos están encerrados en la pureza de la Religion, y de las costumbres, en la observancia de la Constitucion, y sometimiento à la ley.

3. Es deber del Ciudadano defender y servir à la sociedad, vivir sujeto à las leyes, y respetar à los funcionarios publicos encargados mediata o inmediatamente de su establecimiento, execucion, y aplicacion.

4. No es buen Ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

5. No merece tampoco este nombre el que no observa religiosamente las leyes, el que por intrigas, cabalas, y maquinaciones elude su cumplimiento, y el que sin justo motivo se excusa de servir à la Patria.

TITULO DECIMOQUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.

Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad, y seguridad del Ciudadano cuya promulgacion se haya hecho en fuerza de una imperiosa necesidad de circunstancias, es esencialmente provisional, y sus efectos no deben extenderse por mas tiempo que el de un año.

2. La ley supervigilará particularmente aquellas profesiones que interesan à las costumbres públicas, à la seguridad, y sanidad de los Ciudadanos.

3. La ley debe fixar recompensa para los inventores, y velar en la conservacion de la propiedad exclusiva por tiempo señalado de su descubrimiento, ò de sus producciones.

4. La Constitucion no solamente garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, sino tambien la justa indemnizacion de aquellas, cuyo sacrificio pueda exigir la necesidad pública legalmente manifestada.

5. No podían formarse corporaciones, ni asociaciones contrarias al orden público; por lo mismo ninguna Junta particular de Ciudadanos puede denominarse sociedad popular.

6. Ninguna Asociacion puede presentar colectivamente solicitudes

á excepcion de las que forman Cuerpo autorizado, y únicamente para objetos propios de sus atribuciones.

7. Muchas Autoridades constituidas no podrán jamás reunirse para deliberar juntas, sino en los casos prescritos por la Constitucion ò por la ley, y qualquiera acto emanado sin estas circunstancias, será nulo, de ningun valor, ni efecto.

8. La reunion de gentes armadas como un atentado contra la seguridad pública será dispersada por la fuerza.

9. La reunion de gentes sin armas, será igualmente dispersada primero por una orden verbal, y si no bastare, por la fuerza.

10. Ningun Ciudadano puede renunciar en todo, ni en parte de la independencia, distincion, y tratamiento que le corresponde por la ley en razon de funcionario público.

11. Los Ciudadanos tendrán siempre presente que de la prudencia y rectitud de las elecciones en las Asambleas primarias y Electorales, dependen principalisimamente la conservacion, defensa, y prosperidad de la Patria.

CONCLUSION.

La Representacion Nacional legalmente constituida y congregada en esta Ciudad de Santafé de Bogotá Capital de la Provincia de Cundinamarca, habiada precedido largas sesiones, muy controvertidas discusiones, y las mas detenidas reflexiones, sobre todos y cada uno de los artículos que comprehende este pequeño Código de las primeras y fundamentales leyes de nuestra sociedad, las ha aprobado, y en uso de las amplias facultades que los Pueblos han conferido al Colegio Constituyente y Electoral, le dá toda la sancion, prescribiendo su observancia á los funcionarios públicos, y á todos los Ciudadanos estantes, y habitantes en la Provincia, mandando publicar, imprimir y circular esta Constitucion á fin de que nadie á pretexto de ignorancia, ò don otro ningun motivo se pueda excusar de su cumplimiento.

Ciudadanos de la Provincia de Cundinamarca, Ministros respetables del Santuario, Padres de familia: veis aquí al Americano por la primera vez en ejercicio de los derechos que la naturaleza, la razon, y la Religion le conceden, y de que los abusos de la tirania le habian privado por el espacio de tres siglos: no es esta la voz imperiosa del despotismo que viene del otro lado de los mares: es la de la voluntad de los Pueblos de esta Provincia legítimamente representados. No es para vivir sin ley que habeis conquistado vuestra libertad, sino para que la ley hecha con vuestra aprobacion se ponga en lugar de la arbitrariedad, y caprichos de los hombres. Leedla, estudiadla, meditadla, y luego que en los cora-

zones de vuestros parroquianos, de vuestros hijos, y de vuestros domésticos se hayan profundamente gravado los santos misterios, y máximas del christianismo, poned en sus manos este volumen, enseñadles à apreciar el don que hemos adquirido, y hacedlos sensibles à los intereses de la libertad y felicidad de su Patria. = Estableció, aprobó, y sancionó esta Constitucion el Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de esta Provincia de Cundinamarca, y firman los Representantes de los Pueblos para su perpetua constancia en esta Ciudad de Santafé de Bogotá su Capital, à treinta de Marzo de mil ochocientos once = Como Diputado de Boza, y Presidente del Colegio, Jorge Tadeo Lozano = Por la Villa del Espinal, y como Vice-Presidente del Colegio = Fernando Caycedo = Por la Parroquia del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral = Camilo Torres = Por la misma, Manuel Camacho y Quézada = Por la Parroquia de las Nieves de esta Capital, Santiago Torres y Peña = Por la misma Francisco Morales = Por la Parroquia de Santa Barbara de esta Capital, Dr. Juan Gil Martinez Malo = Por la misma, Luis Eduardo de Azuola = Por la Parroquia de San Victorino de esta Capital Dr. Vicente de la Rocha = Por la misma, Felipe Gregorio Alvarez del Pino = Por la Villa y Partido de Zipaquirá, Enrique Umaña = Por la misma, José Maria Domínguez de Castillo = Por la misma, Domingo Camacho = Por la misma, José Maria del Castillo = Por la misma, Bernardino Tobar = Por la misma, Frutos Joaquin Gutierrez = Por la Villa y Partido de Ubaté = Fr. Manuel Roxas = Por la misma, Luis Pajarito = Por la misma, José Tadeo Cabrera = Por la Villa y Partido de Bogotá, José Gregorio Gutierrez = Por la misma, Santiago Umaña = Por la misma, Isidro Bastidas = Por la Villa y Partido de Chocouta = Juan Nepomuceno Silva y Otero = Por la misma, Dr. Tomas de Roxas = Por la misma, Fr. Juan José Merchan Provincial de San Juan de Dios = Por la misma, Francisco Xavier Cuevas = Por la misma, José Maria Araoz = Por la misma, José Cayetano Gonzalez = Por el Partido de Ubaque, Fr. José de San Andres Moysa = Por el mismo, Matias Melo Pinzon = Por el mismo, Juan Ronderos de Grajales = Por el Partido de Boza = Juan Agustin Chavez = Por la Villa y Partido de Guaduas, Andres Perez = Por la misma, Manuel Francisco Sampér = Por la Ciudad de Tocayma, Juan Salvador Rodriguez de Lago = Por la misma y su Partido, Miguel de Tobar = Por la Villa y Partido de la Mesa, Joaquin Vargas y Vesga = Por la misma, José Antonio Olaya = Por la Ciudad y Partido de Ybagué = Fr. Juan Antonio de Buenaventura y Castillo, Maestro Prior de Predicadores = Por la misma, Juan Dionisio Gamba = Por la Villa y Partido del Espinal, Juan Antonio Garcia = Por la Ciudad y Partido de la Palma, Bachiller José Ygnacio de Vargas. = Camilo Torres = Secretario. = Frutos Joaquin Gutierrez = Secretario.

Es copia.

-E. TORRES.

Gutierrez.



APENDICE.

EL Serenísimo Colegio Constituyente, y Electoral de esta Provincia à propuesta de su Presidente D. Jorge Tadeo Lozano, en sesion del dia veinte y seis de Marzo próximo pasado dictó los decretos siguientes.

1.º Un indulto para todas las personas presas, ò detenidas en consecuencia ò por motivo de la revolucion, conciliado no obstante, con la seguridad de la Patria, que alejará de su seno à los que la puedan ser perjudiciales. y oficiará con los Gobiernos de las otras Provincias respecto de aquellos individuos, cuyas causas tengan relacion con ellos, nombrándose por el Gobierno una comision que entienda particularmente en todo lo relativo à este decreto.

2.º Un olvido por lo pasado en razon de aquellas personas que por sus opiniones politicas hayan parecido opuestas ò menos adictas à la causa de nuestra transformacion.

3.º Reconocer por amigos à todos los que respetaren nuestra Constitucion, y reconocieren nuestra independendencia, admitiendo en nuestra sociedad à todas las Naciones del Mundo, y con preferencia à nuestros hermanos de la América oprimida, y Españoles Europeos, para que encuentren un asilo en su desgracia, y nuestro suelo adquiera las ventajas de la industria, agricultura, è ilustracion en que vendrán à emplearse, seguros de la hospitalidad, y buena acogida que hallarán mientras vivan sometidos à la Constitucion, y en todo quanto sea compatible con la seguridad de esta Provincia.

4.º Que se excite por el Gobierno à las Autoridades Eclesiasticas para convocacion y celebracion del Sínodo, en conformidad de lo que dispone, con arreglo à los mas antiguos cánones, el Santo Concilio de Trento, y recomienda la ley de Indias. = Lo que comunico à V. S. para que haciendolo presente al Supremo Poder Ejecutivo, surta los efectos correspondientes à los buenos deseos con que el Serenísimo Colegio ha dictado estas saludables providencias = Dios guarde à V. S. muchos años. Santafé 4 de Abril de 1811 = Frutos Joaquín Gutierrez = Señor Secretario de Estado, y del Despacho, Universal de Gracia y Justicia, D. José Azevedo Gomez.

